GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
JUEVES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1062 *(Por la señora Moran Trinidad)*	**GOBIERNO; Y DE EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)* *(Informe Conjunto)*	Para crear la "Ley de Equidad Educativa para Estudiantes Inmigrantes *y Estudiantes con Estatus Migratorio No Definido* en Puerto Rico", con el propósito declarar como la política pública del Gobierno de Puerto Rico, el repudio al discrimen ~~hacia~~ *contra* todo estudiante ~~menor de edad, que carezca de estatus legal~~ *inmigrante o con estatus migratorio no definido*; reconocer que todo menor tiene derecho a la educación pública, gratuita y obligatoria, sin importar su estatus migratorio; establecer ~~el~~ que las escuelas públicas sean espacios seguros que no participen directa o indirectamente en acciones de detención o deportación, que se proteja la confidencialidad de la información personal de estudiantes inmigrantes *y estudiantes con estatus migratorio no definido* y que se promueva una cultura de inclusión y protección, contra el acoso o violencia por razones de nacionalidad o idioma; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1203 *(Por el señor Reyes Berríos)*	**SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir un nuevo inciso (dd) *y rediseñar el actual inciso (dd) como inciso (ee)* ~~al Artículo 5~~ *del Artículo 5* de la Ley 83-2025, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de requerir el desarrollo e implementación de campañas educativas sobre las consecuencias legales de las denuncias falsas, incluyendo aquellas realizadas mediante inteligencia artificial; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1255 *(Por la señora Álvarez Conde)*	**FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO** *(Con enmiendas en el Decrétase)* *(Informe Conjunto)*	Para crear la "Ley de Reglamentación y Fiscalización de Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad" a los fines de establecer los requisitos de licenciamientos de los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad, (OCA/IC), adoptar las regulaciones concernientes al adiestramiento, funciones, técnicas y cualificaciones educativas para el licenciamiento de los OCA/IC, incluyendo, pero no limitando, un curso de estudios aprobado por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, la Academia de la Policía de Puerto Rico y en consulta con la organización Oficiales Investigadores de Crueldad de Animales (OCA/IC); y enmendar los Artículos 2, 3, y 4 del Capítulo I de la Ley 154-2008, según enmendada conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales"; y para otros fines relacionado.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1260 *(Por el señor Colón La Santa)*	**GOBIERNO; Y DE FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)* *(Informe Conjunto)*	Para crear la Ley "Programa Piloto de Centralización de Servicios para Personas con ~~Discapacidad~~ *Impedimentos*", mejor conocida como la "Ley CENTRA", a los fines de establecer un programa piloto que ~~centralice~~ *facilite la coordinación de* los servicios interagenciales del Gobierno de Puerto Rico dirigidos a personas con ~~discapacidad~~ *impedimentos*, incluyendo aquellas diagnosticadas ~~dentro del espectro autista~~ *con trastorno del espectro autista*, con el fin de facilitar su acceso y manejo eficiente de dichos servicios; *armonizar sus disposiciones con los mecanismos interagenciales y tecnológicos existentes;* y para otros fines relacionados.
P. del S. 1316 *(Por el señor Ríos Santiago)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar los Artículos 14, 66 y 264 de la Ley ~~Núm.~~ 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a fin de incorporar definiciones esenciales relacionadas con fondos federales y de emergencia; añadir una circunstancia agravante aplicable a los delitos que involucren dichos fondos; extender la responsabilidad penal por malversación a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, que administre, custodie o desembolse dichos recursos; establecer penalidades agravadas, restitución *conforme al Artículo 58 del Código Penal* ~~solidaria y un término de prescripción especial~~; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1414 **(A-138)** *(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)*	**INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para ~~establecer la "Ley de los servicios religiosos como un servicio esencial"; establecer definiciones; establecer prohibiciones específicas al impedimento de celebrar servicios religiosos; y para otros fines relacionados.~~ *enmendar la Sección 4, añadir una nueva Sección 14 y reenumerar las actuales Secciones 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 como Secciones 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley Núm. 14-2025, conocida como "Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa", a los fines de establecer definiciones; disposiciones específicas sobre el ejercicio de la libertad religiosa durante estados de emergencia, epidemias, pandemias o desastres, incorporando los parámetros constitucionales y estatutarios aplicables a la imposición de cargas sustanciales sobre el ejercicio religioso en tales circunstancias; y para otros fines relacionados.*
P. del S. 1462 *(Por el señor González López)*	**FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS** *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para crear la "Ley para la Prevención del Aislamiento Social y la Soledad No Deseada de las Personas Adultas Mayores de Puerto Rico"; establecer el Programa Conecta 60+ bajo la coordinación de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada; establecer mecanismos voluntarios de identificación, cernimiento, seguimiento y conexión con servicios para personas adultas mayores en riesgo de aislamiento social o soledad no deseada; autorizar acuerdos colaborativos con municipios, entidades gubernamentales, instituciones de salud, organizaciones comunitarias y entidades sin fines de lucro; establecer protocolos especiales durante emergencias; disponer medidas de confidencialidad,

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		reglamentación, financiamiento e informes; armonizar esta Ley con la Ley 76-2013, según enmendada, y la Ley 121-2019, según enmendada; y para otros fines relacionados.
R. del S. 298 *(Por la señora Román Rodríguez)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR; Y DE AGRICULTURA** *(Informe Final Conjunto)*	Para ordenar a las Comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre el alza en los precios de los productos ofrecidos en los mercados familiares, dirigidos a los participantes del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).
R. del S. 623 *(Por la señora Padilla Alvelo)*	**ASUNTOS INTERNOS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico <u>a</u> realizar una investigación sobre las acciones realizadas por el Departamento de Educación para implantar y cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 86-2025, relacionadas con la concesión de permanencia a los directores escolares; examinar los criterios, procedimientos y mecanismos de evaluación adoptados; identificar posibles dilaciones o dificultades administrativas; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 626 *(Por la señora Barlucea Rodríguez y los señores Toledo López y Sánchez Álvarez)*	**ASUNTOS INTERNOS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para ~~ordenarles~~ *ordenar* a las Comisiones de Gobierno y de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico *a* realizar una investigación sobre la viabilidad de establecer un modelo de educación dual entre la Universidad de Puerto Rico, – Recinto de Utuado, y el Departamento de Educación, a través de la Escuela Superior Vocacional Antonio Reyes Padilla, *que permita a sus estudiantes adelantar créditos universitarios mientras completan sus estudios de escuela superior y facilite su continuidad académica en el recinto*; ~~evaluar la formalización de un memorando de entendimiento, el adelanto y reconocimiento de créditos universitarios, las fuentes de financiamiento, incluidos los fondos de la Ley Carl D. Perkins, y la posible participación del recinto en funciones administrativas o académicas de dicha escuela;~~ y para otros fines relacionados.
R. del S. 629 *(Por el señor González López)*	**ASUNTOS INTERNOS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la implantación, *suficiencia, accesibilidad* y ~~efectividad~~ *resultados* de los servicios de transición provistos a estudiantes del Programa de Educación Especial, ~~particularmente a~~ *con énfasis en* los estudiantes ubicados en las denominadas Rutas 2 y 3, *y su acceso a programas vocacionales, técnicos, agrícolas, de aprendizaje basado en el trabajo, empleo con apoyo y vida independiente*; ~~así como la organización, funcionamiento, capacidad, distribución geográfica, infraestructura, matrícula, disponibilidad de espacios, recursos y efectividad de los Centros de Adiestramiento Vocacional Especial~~

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		~~(CAVE); la disponibilidad de programas vocacionales, técnicos, agrícolas, de aprendizaje basado en el trabajo y de vida independiente ajustados a las necesidades de estos estudiantes;la disponibilidad de programas vocacionales, técnicos, agrícolas, de aprendizaje basado en el trabajo y de vida independiente ajustados a sus necesidades; el acceso de estos estudiantes a programas conducentes y no conducentes a licencias, certificaciones o credenciales ocupacionales; la utilización de fondos y oportunidades disponibles al amparo de la Ley federal IDEA, la Ley 85-2018 y la Ley federal Carl D. Perkins; la coordinación interagencial necesaria para su inserción postsecundaria y laboral;~~ y para otros fines relacionados.
R. del S. 630 *(Por la señora Soto Tolentino)*	**ASUNTOS INTERNOS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)*	Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico *a* realizar una investigación sobre las condiciones de los puentes y de la infraestructura de iluminación de los tramos en servicio de la carretera PR-53, con especial atención a la seguridad vial, el mantenimiento, las responsabilidades institucionales *y la coordinación interagencial*, los trabajos efectuados, ~~y~~ pendientes *y en curso, así como de* los recursos disponibles para atender las deficiencias ~~que se identifiquen~~; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT29'26AM10:11
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1062

INFORME POSITIVO CONJUNTO

29 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno; y de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1062, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1062 (en adelante, P. del S. 1062), tiene como propósito crear la "Ley de Equidad Educativa para Estudiantes Inmigrantes en Puerto Rico", con el propósito declarar como la política pública del Gobierno de Puerto Rico, el repudio al discrimen hacia todo estudiante menor de edad, que carezca de estatus legal; reconocer que todo menor tiene derecho a la educación pública, gratuita y obligatoria, sin importar su estatus migratorio; establecer el que las escuelas públicas sean espacios seguros que no participen directa o indirectamente en acciones de detención o deportación, que se proteja la confidencialidad de la información personal de estudiantes inmigrantes y que se promueva una cultura de inclusión y protección, contra el acoso o violencia por razones de nacionalidad o idioma; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La legislación vigente reconoce el derecho de los estudiantes a recibir educación pública y a disfrutar de un ambiente escolar seguro, inclusivo y libre de discrimen. La Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", establece derechos relacionados con la igualdad de trato, la educación bilingüe y los acomodos correspondientes a estudiantes inmigrantes, así como el derecho a un entorno escolar seguro e inclusivo. De igual forma, la normativa

aplicable protege la confidencialidad de la información educativa de los estudiantes y reconoce igualdad de oportunidades para ingresar al sistema público de enseñanza, independientemente del estatus migratorio. Asimismo, el Departamento de Educación cuenta con un "Protocolo para el Manejo de Información e Intervención con Personal y Estudiantes ante la Posible Llegada de Personal de Seguridad de Agencias Federales o Estatales", que establece procedimientos sobre identificación de agentes, presentación de órdenes judiciales, notificación a las autoridades educativas, protección de información de estudiantes y manejo de intervenciones dentro de las escuelas.

El P. del S. 1062 propone crear la "Ley de Equidad Educativa para Estudiantes Inmigrantes en Puerto Rico", con el propósito de establecer como política pública el rechazo al discrimen contra estudiantes menores de edad que carezcan de estatus legal, reconocer su derecho a la educación pública, gratuita y obligatoria, y disponer que las escuelas públicas sean espacios seguros que no participen directa o indirectamente en acciones de detención o deportación. La medida también establece normas específicas sobre matrícula y acceso escolar, incluyendo la aceptación de distintos documentos para acreditar residencia, la prohibición de requerir número de Seguro Social o indagar sobre estatus migratorio y la matrícula inmediata de determinados estudiantes aun cuando no cuenten inicialmente con toda la documentación requerida. Asimismo, el Proyecto dispone medidas de protección de información personal y privacidad, establece protocolos ante requerimientos de autoridades migratorias y condiciona determinadas intervenciones en escuelas públicas a la presentación de una orden judicial y a la coordinación con el Departamento de Educación y el Departamento de Justicia. De igual forma, incorpora disposiciones dirigidas a prevenir y atender el acoso o *bullying* relacionado con estatus migratorio, nacionalidad, idioma, acento o país de nacimiento, mediante mecanismos de denuncia, apoyo psicosocial, medidas correctivas y disciplinarias, capacitación del personal y programas de prevención y concienciación.

Finalmente, el P. del S. 1062 dispone mecanismos de coordinación interagencial y servicios de apoyo para estudiantes inmigrantes, establece un procedimiento de revisión administrativa y ordena al Departamento de Educación emitir la reglamentación necesaria dentro de un término de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de la Ley. En síntesis, la medida procura convertir en mandato estatutario una serie de garantías y procedimientos específicos relacionados con acceso a la educación, no discrimen, privacidad, intervenciones migratorias, protección contra el acoso y apoyo institucional a estudiantes inmigrantes o con estatus migratorio no definido.

ALCANCE DEL INFORME

Las Comisiones de Gobierno; y de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1062, solicitaron

memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Comisión de Derechos Civiles, Departamento de la Familia y Departamento de Educación.

A pesar de nuestras solicitudes, la Comisión de Derechos Civiles no compareció ante la Comisión:.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia endosó la medida al considerar que sus propósitos son loables y que se encuentran alineados con los propósitos y la política pública establecida en la Ley Núm. 57-2023, según enmendada. No obstante, señaló que la implantación del P. del S. 1062 recaería primordialmente sobre el Departamento de Educación de Puerto Rico, por ser la agencia a la que correspondería adoptar la reglamentación pertinente, capacitar al personal y desarrollar y ejecutar los protocolos contemplados en la medida.

Asimismo, el Departamento explicó que la Ley Núm. 57-2023 le impone responsabilidades relacionadas con la estabilidad educativa de los menores bajo su custodia, incluyendo procurar su permanencia en la escuela donde estén matriculados o realizar los arreglos necesarios para matricularlos en otra institución cuando ello responda a su mejor interés. Añadió que, en la práctica, presta servicios de protección y preservación de la unidad familiar sin discrimen, incluyendo por razón de estatus migratorio.

Finalmente, recomendó que las Comisiones soliciten el insumo del Departamento de Educación de Puerto Rico como parte de la evaluación del Proyecto y expresó deferencia a lo que dicha agencia tenga que manifestar sobre la medida.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico endosó la medida al considerar que fortalece los derechos de los estudiantes inmigrantes y de aquellos con estatus migratorio no definido.

El Departamento señaló que, conforme a su ley habilitadora, tiene la responsabilidad de velar por la seguridad de los estudiantes, el personal y la comunidad escolar, así como de procurar un ambiente educativo protegido y libre de interrupciones. Indicó que, desde el 5 de febrero de 2025, cuenta con un "Protocolo para el Manejo de Información e Intervención con Personal y Estudiantes ante la Posible Llegada de Personal de Seguridad de Agencias Federales o Estatales", dirigido a establecer los pasos que debe seguir el personal escolar ante la presencia de agentes federales o estatales y ante solicitudes de información sobre estudiantes o empleados.

Asimismo, expuso que la legislación vigente ya reconoce derechos a los estudiantes, incluyendo protección contra el discrimen, acceso a una educación bilingüe, acomodos para estudiantes inmigrantes, derecho a un entorno escolar seguro e inclusivo y protección de la confidencialidad de determinada información. También indicó que a todo estudiante que habite en Puerto Rico, independientemente de su

estatus migratorio, se le debe garantizar igualdad de oportunidades para ingresar al sistema público de enseñanza y que no debe negarse su matrícula por razón de dicho estatus.

Como anejo a su memorial, el Departamento incluyó el referido Protocolo para el Manejo de Información e Intervención con Personal y Estudiantes ante la Posible Llegada de Personal de Seguridad de Agencias Federales o Estatales. Dicho protocolo dispone, entre otros asuntos, que el personal escolar debe solicitar las credenciales de identificación de los agentes, registrar su visita, requerir copia de cualquier orden judicial o citación debidamente firmada por un juez y comunicarse con el superintendente regional y la Oficina de Asuntos Legales del Departamento para notificar la presencia de la agencia federal o estatal y remitir cualquier documento presentado.

El protocolo también establece que no se brindará acceso ni se proporcionará información sobre estudiantes menores de edad, incluyendo su asistencia o ubicación, sin las autorizaciones correspondientes. De igual forma, dispone que ningún menor podrá ser interrogado o entrevistado sin la presencia de sus padres, personas con patria potestad o encargado legal y, en su defecto, mediante la representación diplomática de su país de procedencia. Además, establece que el menor no podrá ser detenido si no media una orden judicial y si la Oficina de Asuntos Legales del Departamento no certifica que la actuación procede conforme a derecho.

El anejo también contempla la notificación a familiares cuando una orden judicial procure a un empleado o estudiante específico, así como la preparación de informes sobre las intervenciones realizadas por agencias federales o estatales. Asimismo, dispone que los directores escolares cuenten con información de contacto de las embajadas en Puerto Rico y que, de ocurrir una detención o de conocerse que un estudiante, padre, encargado o empleado ha sido detenido, se notifique a la embajada correspondiente.

Además, el protocolo incorpora un componente de apoyo socioemocional a través de los Equipos Interdisciplinarios Socioemocionales (EIS). Según el Departamento, estos equipos atienden los efectos emocionales, sociales y académicos que pueden surgir a raíz de una intervención migratoria o separación familiar y procuran establecer un ambiente escolar positivo, seguro e inclusivo. El protocolo contempla capacitación al personal administrativo y al equipo interdisciplinario, orientación al personal escolar, identificación de señales de ansiedad, estrés o desolación, coordinación de servicios y seguimiento regular de los estudiantes que hayan experimentado situaciones difíciles.

Como recomendación específica, el Departamento propuso enmendar el título de la medida en cuanto al uso del término "estudiantes inmigrantes". Explicó que una persona inmigrante puede tener residencia permanente, ciudadanía naturalizada o visa de trabajo, mientras que una persona con estatus migratorio no definido carece de autorización legal para residir o trabajar en el país. Por ello, entendió que, de aprobarse la medida, deben incluirse ambos términos al referirse a los estudiantes protegidos por la Ley.

Finalmente, el Departamento reiteró que favorece toda legislación dirigida a fortalecer los derechos de los estudiantes inmigrantes o con estatus migratorio no definido y, de conformidad con sus comentarios, favoreció la aprobación del P. del S. 1062.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones de Gobierno; y de Educación, Arte y Cultura del Senado certifican que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Gobierno; y de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico efectuaron un análisis minucioso del P. del S. 1062, según fue referido; de las disposiciones pertinentes de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"; de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores"; de la Ley Federal de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA); de lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Plyler v. Doe*, 457 U.S. 202 (1982);[1] así como de los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Departamento de la Familia. La propia medida reconoce el precedente de *Plyler v. Doe* como fundamento para garantizar el acceso a la educación pública sin distinción por estatus migratorio.

Las Comisiones de Gobierno; y de Educación, Arte y Cultura del Senado coinciden en que el acceso a la educación pública no debe estar condicionado al estatus migratorio de un estudiante y que el sistema de enseñanza debe contar con mecanismos claros para proteger la privacidad, seguridad y continuidad educativa de los menores. En ese sentido, el P. del S. 1062 procura establecer una política pública uniforme contra el discrimen por razón de estatus migratorio y disponer procedimientos específicos relacionados con matrícula, protección de información

[1] En este caso la Corte Suprema de los EE. UU. resolvió, mediante una votación de 5 a 4, que era inconstitucional una ley de Texas que privaba de fondos públicos a los distritos escolares que inscribieran a menores indocumentados y autorizaba a estos a negarles la matrícula o cobrarles una cuota anual. La opinión mayoritaria fundamentó el fallo bajo la Decimocuarta Enmienda, dictaminando que los extranjeros indocumentados son "personas" bajo la jurisdicción de los estados y gozan de protección constitucional. Aplicando un estándar de escrutinio intermedio, la Corte determinó que la privación de la educación elemental (grados K-12) no promueve ningún interés estatal sustancial; por el contrario, fomenta la creación de una subclasificación social marginada y castiga de forma punitiva a menores de edad por actos no imputables a ellos (la entrada ilegal de sus padres). El precedente permanece vigente y vinculante en el ámbito federal, extendiendo el derecho a la educación pública gratuita a todos los menores de edad con independencia de su estatus migratorio.

personal, intervenciones de autoridades migratorias, prevención del acoso y apoyo a los estudiantes afectados.

Asimismo, toman en consideración que el Departamento de Educación endosó la medida, al entender que fortalece los derechos de los estudiantes inmigrantes y de aquellos con estatus migratorio no definido. Asimismo, dicha agencia informó que ya cuenta con un protocolo para atender la presencia de autoridades federales o estatales en los planteles escolares, incluyendo procedimientos relacionados con órdenes judiciales, protección de información y manejo de intervenciones. El Departamento recomendó, además, que la medida incluya expresamente tanto a los estudiantes inmigrantes como a aquellos con estatus migratorio no definido, a fin de reflejar adecuadamente las poblaciones que pretende proteger. Incorporamos estas enmiendas al entirillado que se acompaña.

De igual manera, el Departamento de la Familia endosó la medida, al considerar que sus propósitos son loables y compatibles con la política pública de la Ley 57-2023. La agencia destacó que dicha Ley ya exige que los servicios de protección y preservación de la unidad familiar se presten libres de discrimen y que se procure la estabilidad educativa de los menores bajo su custodia. No obstante, reconoció que la implantación principal del P. del S. 1062 recaería sobre el Departamento de Educación y expresó deferencia a los planteamientos de dicha agencia.

A la luz de lo anterior, las Comisiones de Gobierno; y de Educación, Arte y Cultura del Senado entienden que la medida adelanta una política pública dirigida a uniformar y fortalecer las protecciones aplicables a estudiantes inmigrantes y con estatus migratorio no definido dentro del sistema público de enseñanza, particularmente en asuntos de acceso escolar, confidencialidad, no discrimen, seguridad y respuesta institucional ante intervenciones migratorias.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Gobierno; y de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1062,** recomendando su aprobación con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Angel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

Hon. Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1062

6 de febrero de 2026

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para crear la "Ley de Equidad Educativa para Estudiantes Inmigrantes *y Estudiantes con Estatus Migratorio No Definido* en Puerto Rico", con el propósito declarar como la política pública del Gobierno de Puerto Rico, el repudio al discrimen ~~hacia~~ *contra* todo estudiante ~~menor de edad, que carezca de estatus legal~~ *inmigrante o con estatus migratorio no definido*; reconocer que todo menor tiene derecho a la educación pública, gratuita y obligatoria, sin importar su estatus migratorio; establecer ~~el~~ que las escuelas públicas sean espacios seguros que no participen directa o indirectamente en acciones de detención o deportación, que se proteja la confidencialidad de la información personal de estudiantes inmigrantes *y estudiantes con estatus migratorio no definido* y que se promueva una cultura de inclusión y protección, contra el acoso o violencia por razones de nacionalidad o idioma; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico establece que la dignidad del ser humano es inviolable y que todas las personas son iguales ante la ley. Estas protecciones son necesarias para toda persona que resida en Puerto Rico. No tan solo la Constitución establece la referida salvaguarda, pero otras leyes, las cuales prohíben el discrimen por razones tales como la personalidad, circunstancias y naturaleza de las personas.

En Puerto Rico, existe una población de niños que asisten a los planteles escolares,

quienes carecen de un estatus legal y podrían estar en riesgo de ser detenidos por las autoridades federales migratorias o de que algún familiar sea detenido para propósitos de deportación, mientras el menor, se encuentra recibiendo el pan de la enseñanza.

La educación es un derecho humano fundamental reconocido tanto por la Constitución de Estados Unidos de América, así como por la de Puerto Rico. El acceso igualitario a la educación no solo promueve el desarrollo individual de cada niño, sino que también fortalece el tejido social, fomenta la equidad y garantiza la construcción de una sociedad más justa y democrática.

En los últimos años, Puerto Rico ha sido hogar de un número creciente de familias inmigrantes que, por razones económicas, sociales, políticas o humanitarias, han buscado establecerse en nuestra Isla. Muchos de estos inmigrantes son menores de edad que enfrentan barreras significativas para integrarse a la vida comunitaria y educativa. La ausencia de políticas claras y uniformes ha provocado que, en algunos casos, estos menores enfrenten trabas administrativas, discriminación o exclusión al momento de intentar matricularse en las escuelas públicas.

Negar o limitar el acceso a la educación, por razón del estatus migratorio, nacionalidad o documentación de un menor o de sus padres, no solo contradice principios constitucionales y éticos, sino que también representa un retroceso en el desarrollo de políticas públicas inclusivas y humanitarias. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en el caso Plyler v. Doe, 457 U.S. 202 (1982), estableció de forma clara que los estados no pueden negar educación pública gratuita a estudiantes indocumentados, reconociendo el papel esencial que la educación juega en la preparación de los menores para participar productivamente en la sociedad.

Más allá del mandato legal, garantizar que todos los niños en edad escolar tengan acceso a la educación pública, promueve la cohesión social, reduce desigualdades, previene la marginación y permite que los estudiantes inmigrantes desarrollen su potencial, aportando al desarrollo económico, social y cultural del país.

Esta Ley responde a esa necesidad urgente y humana: asegurar que ningún niño en Puerto Rico —sin importar su lugar de nacimiento o estatus migratorio— sea excluido del derecho a una educación pública gratuita, digna y segura. A través de disposiciones claras y mecanismos protectores, se busca garantizar la integración educativa de estudiantes inmigrantes, salvaguardar su información personal y establecer protocolos institucionales para evitar cualquier forma de discriminación, acoso o intervención indebida por parte de autoridades migratorias dentro del entorno escolar.

Con esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico, reafirma su compromiso con los principios de equidad, justicia social y derechos humanos, sentando un precedente de respeto y solidaridad hacia las poblaciones más vulnerables, así como se inspiró el Estado de New York, para emitir la guía, en la que se basa este Proyecto, el cual adapta sus mejores prácticas a nuestro contexto insular, en un esfuerzo de simpatizar el derecho comparado de ambas regiones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta ley se conocerá como "Ley de Equidad Educativa para Estudiantes Inmigrantes *y Estudiantes con Estatus Migratorio No Definido* en Puerto Rico".

Artículo 2.- Declaración de Política Pública

Se declara como política pública en Puerto Rico repudiar ~~al~~ *el* discrimen ~~hacia todo estudiante menor de edad, que carezca de estatus legal~~ *contra todo estudiante inmigrante o con estatus migratorio no definido*. De esta manera, se reconoce que todo menor tiene derecho a la educación pública, gratuita y obligatoria, sin importar su estatus migratorio. Igualmente, se reconoce ~~el~~ que las escuelas sean espacios seguros que no participen directa o indirectamente en acciones de detención o deportación, que se proteja la confidencialidad de la información personal de estudiantes inmigrantes *y estudiantes con*

estatus migratorio no definido y que se promueva una cultura de inclusión y protección, contra el acoso o violencia por razones de nacionalidad o idioma. Este proceder valida, que la dignidad del ser humano es inviolable y que la integridad física, emocional y el derecho a la educación ~~sea protegido~~ *sean protegidos* en todo momento, sin distinción de origen nacional ni estatus migratorio.

Artículo 3- Prohibiciones

Se establece la prohibición especial de todo tipo de acoso (o bullying) relacionado con el estatus migratorio de un estudiante, ya sea realizado por otros estudiantes o por cualquier empleado escolar, incluyendo maestros, directores, personal administrativo, de apoyo o de seguridad.

Además, se prohíbe a toda entidad gubernamental *del Gobierno de Puerto Rico*, llevar a cabo detenciones, arrestos, interrogatorios o redadas de estudiantes en las escuelas públicas de Puerto Rico sin cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley y en respeto absoluto al debido proceso de ley.

Artículo 4.- Política de Protección Escolar

El Gobierno de Puerto Rico reitera su compromiso con la protección del derecho a la educación de todos los menores, independientemente de su estatus migratorio, conforme al caso *Plyler v. Doe*, 457 U.S. 202 (1982), y prohíbe expresamente cualquier acción que tenga el efecto de intimidar, discriminar o interrumpir el acceso al sistema educativo público por motivos migratorios.

Artículo 5.- Matrícula y Acceso Escolar

Todo menor entre las edades de ~~5 a 21~~ *cinco (5) y veintiún (21)* años, residente en Puerto Rico, tiene derecho a recibir educación pública gratuita, sin importar su estatus migratorio~~. A continuación, se establecen~~ *conforme a* los siguientes mandatos:

(a) Las escuelas públicas deberán aceptar ~~múltiples~~ *diversos* tipos de documentos para establecer residencia, tales como contratos de alquiler, facturas de servicios o utilidades o cartas de refugios.

(b) Está prohibido requerir números de Seguro Social o preguntar directamente sobre estatus migratorio en procesos de matrícula.

(c) Los estudiantes migrantes o desplazados deberán ser matriculados de inmediato, incluso si no poseen récords académicos~~, vacunas~~ o certificados de nacimiento.

(d) El Departamento de Educación deberá publicar una lista de documentos ~~aceptables~~ *permitidos para acreditar residencia* y capacitar al personal en prácticas inclusivas de matrícula.

Artículo 6.- Protección de Información y Privacidad

La Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA, por sus siglas en inglés), protege la información educativa confidencial de todos los estudiantes, incluyendo a los ~~niños inmigrantes sin estatus legal~~ *estudiantes inmigrantes y estudiantes con estatus migratorio no definido*, al prohibir que las escuelas divulguen datos personales —como nacionalidad, país de nacimiento o estatus migratorio— sin el consentimiento escrito de los padres o del propio estudiante, garantizando así un entorno seguro y libre de temor para que puedan acceder a la educación pública en Puerto Rico. En conformidad a esto, se establece que:

(a) La información personal identificable (PII) de los estudiantes será protegida conforme a la Ley FERPA y leyes locales aplicables.

(b) Ningún dato relacionado con país de nacimiento, nacionalidad o estatus migratorio será ~~recogido~~ *recopilado* en el proceso inicial de matrícula.

(c) En caso de que se requiera esta información para programas específicos, será ~~recolectada~~ *recopilada* posteriormente y tratada de forma confidencial.

(d) El personal del plantel escolar, deberá notificar sin dilación a padres, madres o tutores, si *las* autoridades llegaran a solicitar información de estudiantes ~~y deberán consultar con asesoría legal antes de divulgar cualquier dato~~.

(e) El Departamento de Educación desarrollará y publicará un protocolo uniforme de protección de privacidad.

(f) El Departamento de Educación establecerá un protocolo ~~de actuación compulsorio~~ para todos los empleados escolares ante requerimientos del Servicio ~~de Control de Inmigración de Aduanas~~ *Inmigración y Control de Aduanas* y *la* Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza (ICE y CBP) por sus siglas en inglés.

~~Artículo 7. Restricción a Intervenciones de Autoridades Migratorias~~

~~Antes de que cualquier entidad gubernamental, estatal o federal, pueda llevar a cabo una intervención dirigida a un estudiante, en una institución escolar por razones migratorias, deberán cumplirse los siguientes requisitos:~~

~~(a) Orden Judicial Válida: La agencia deberá presentar una orden judicial emitida por un tribunal competente, debidamente firmada por un juez, especificando el nombre del estudiante y la justificación legal de la acción.~~

~~(b) Notificación al Departamento de Educación: Previo a la ejecución de la orden, la agencia deberá notificar al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico, quien evaluará la legalidad y oportunidad de la intervención, en coordinación con el Departamento de Justicia de Puerto Rico.~~

~~(c) Notificación Inmediata al padre, madre o tutor legal: La escuela deberá informar a la familia del menor de inmediato y documentar toda la intervención de manera oficial.~~

~~(d) Presencia de Abogado y Tutores Legales: El estudiante tiene derecho a estar acompañado por su padre, madre o tutor legal, y a estar asistido por un abogado durante cualquier interrogatorio o intervención. En caso de no contar con representación, se notificará a el/la Trabajador(a) Social para que pueda asistir a encontrar esta ayuda, en la medida de lo posible.~~

~~(e) Protección del Estudiante: Mientras se valida la legalidad de la intervención, el estudiante deberá permanecer protegido en un lugar seguro de la escuela, sin ser entregado ni interrogado por ningún agente federal.~~

~~(f) Prohibición de Intervención Durante el Horario Escolar Ordinario: Ninguna intervención podrá realizarse durante horas de clase ni dentro de salones o espacios donde se interrumpa el derecho a la educación de otros estudiantes.~~

Articulo 7. - Protocolo de protección de estudiantes ante intervenciones de autoridades gubernamentales por asuntos migratorios.

Cuando funcionarios de una autoridad gubernamental federal, se presenten en una institución escolar pública con el propósito de realizar una intervención relacionada con la condición

migratoria de un estudiante, el personal escolar deberá observar los siguientes procedimientos, en conformidad con la Constitución y las leyes de Puerto Rico y de Estados Unidos:

(a) Verificación de la autoridad legal: El director escolar o el funcionario designado deberá solicitar la identificación oficial de los agentes y la presentación de cualquier orden judicial, orden administrativa u otro documento que invoquen como fundamento de su actuación. Cuando se presente una orden judicial, se verificará su alcance, vigencia y las actuaciones que autoriza. La presentación de una orden administrativa no constituirá, por sí sola, autorización para que el personal escolar permita el acceso a espacios no públicos de la institución cuando dicho acceso requiera una orden judicial, consentimiento válido u otro fundamento reconocido por el ordenamiento jurídico federal. Ningún funcionario escolar estará obligado a prestar consentimiento voluntario para registros o intervenciones que no resulten exigibles conforme a derecho.

(b) Notificación al Departamento de Educación: El director escolar notificará de inmediato al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico, o al funcionario que este designe, sobre cualquier intervención relacionada con asuntos migratorios que involucre a un estudiante. El Departamento podrá consultar al Departamento de Justicia de Puerto Rico para recibir asesoramiento sobre los derechos y las obligaciones de la institución escolar. Dicha notificación y consulta no constituirán requisitos de autorización previa para el ejercicio legítimo de las facultades de las autoridades federales ni podrán utilizarse para impedir, retrasar u obstaculizar una intervención autorizada por el ordenamiento jurídico aplicable.

(c) *Notificación al padre, madre o tutor legal: La institución escolar notificará inmediatamente al padre, madre o tutor legal del estudiante sobre la intervención, siempre que dicha notificación no esté prohibida por una disposición legal u orden judicial. La escuela documentará oficialmente las circunstancias de la intervención, incluyendo la identificación de los agentes, la autoridad legal invocada, las actuaciones realizadas y las medidas adoptadas para salvaguardar el bienestar del estudiante, en la medida en que dicha documentación sea legalmente permitida y no interfiera con la actuación de las autoridades competentes.*

(d) *Asistencia y acompañamiento del estudiante: El personal escolar procurará que el estudiante cuente con el acompañamiento de su padre, madre o tutor legal y tenga acceso a orientación o asistencia jurídica durante cualquier interrogatorio o intervención relacionada con su condición migratoria, en la medida en que ello resulte compatible con las garantías constitucionales y las disposiciones legales aplicables. Esta disposición no se interpretará como la creación de un derecho absoluto a la presencia de un abogado o tutor legal en circunstancias en que el ordenamiento jurídico federal no lo reconozca, ni como una limitación a las facultades legítimas de las autoridades competentes.*

(e) *Protección y seguridad del estudiante: El personal escolar adoptará medidas razonables para proteger la seguridad, integridad física, bienestar emocional y dignidad del estudiante durante cualquier intervención. Cuando las circunstancias lo permitan, el estudiante permanecerá en un espacio seguro y supervisado mientras se examina la documentación presentada y se realizan las consultas correspondientes. La institución escolar no entregará voluntariamente al estudiante ni facilitará su interrogatorio o acceso a espacios no públicos*

sin el fundamento legal correspondiente. Estas medidas no podrán emplearse para ocultar al estudiante, impedir su localización, obstruir una intervención legalmente autorizada o interferir con las funciones de las autoridades federales.

(f) *Continuidad educativa y protección del ambiente escolar: El personal escolar procurará que cualquier intervención se atienda de manera que se reduzcan al mínimo las interrupciones al proceso de enseñanza y aprendizaje y se proteja la seguridad y privacidad de los demás estudiantes. Cuando resulte posible y sin interferir con el ejercicio legítimo de las facultades de las autoridades intervinientes, el director escolar podrá solicitar que las actuaciones se desarrollen fuera de los salones de clase o en espacios que permitan preservar la continuidad docente. Ninguna disposición de este inciso se interpretará como una prohibición de intervenciones legalmente autorizadas durante el horario escolar.*

(g) *Confidencialidad de la información estudiantil: Ningún funcionario escolar divulgará voluntariamente información confidencial contenida en los expedientes académicos o personales de los estudiantes fuera de los supuestos autorizados por la legislación aplicable. Toda solicitud de información deberá atenderse conforme a la Ley Federal de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA), 20 U.S.C. § 1232g, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables, incluyendo las excepciones que autoricen o requieran su divulgación.*

(h) *Salvaguarda de la autoridad federal: Las disposiciones de este Artículo se interpretarán en conformidad con la Cláusula de Supremacía de la Constitución de Estados Unidos y las leyes federales aplicables. Nada de lo aquí dispuesto tendrá el efecto de imponer condiciones adicionales al ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades federales, exigir*

autorización de funcionarios del Gobierno de Puerto Rico para la ejecución de actuaciones federales legalmente autorizadas, ni impedir, retrasar u obstaculizar su cumplimiento. Las obligaciones establecidas en este Artículo estarán dirigidas al Departamento de Educación y a su personal en el ejercicio de sus funciones institucionales.

Artículo 8.- Presencia de Agentes Federales de Inmigración sin Orden Judicial en Escuelas Públicas de Puerto Rico

~~Se le prohíbe al personal del plantel escolar, el permitirle~~ *Se prohíbe al personal del plantel escolar permitir* voluntariamente el acceso ~~del~~ *de un* agente federal a las instalaciones~~,~~ o colaborar ~~en~~ *de* modo alguno~~,~~ sin la presentación de la orden judicial, *orden administrativa u otro documento que invoquen como fundamento de su actuación* ~~exigida~~.

Artículo 9.- Capacitación y Protocolos Internos

El Departamento de Educación de Puerto Rico adoptará un Protocolo Estándar de Respuesta ante Presencia de Autoridades Migratorias, el cual deberá incluir:

(a) Procedimientos detallados para identificar y validar órdenes judiciales.

(b) Responsabilidades del personal docente y administrativo ante estas situaciones.

(c) Canales de comunicación urgentes con las autoridades educativas y legales locales.

(d) Simulacros de entrenamiento anual para preparación del personal escolar.

(e) Las exigencias dispuestas en esta Ley.

Artículo 10. – Sanciones y Responsabilidad

Cualquier funcionario escolar que permita el acceso o la detención de un estudiante sin observar ~~este~~ *el* protocolo podrá ser sujeto a:

(a) Sanciones disciplinarias internas;

(b) Procedimientos administrativos por negligencia en el cumplimiento del deber;

(c) Remoción de funciones dentro del sistema educativo; y

(d) Referido al Departamento de Justicia de Puerto Rico por posibles violaciones de derechos civiles y abuso de poder.

Artículo 11. – Definición de Acoso o Bullying por Estatus Migratorio

Para fines de esta Ley, se entenderá como acoso escolar por estatus migratorio, toda conducta verbal, escrita, física o cibernética que tenga el propósito o efecto de intimidar, humillar, excluir, degradar o agredir a un estudiante a base de:

(a) Su estatus migratorio real o percibido;

(b) Su origen nacional o el de su familia;

(c) Su lenguaje, acento o país de nacimiento; y

(d) La realización de comentarios o insinuaciones sobre deportación, separación familiar, "ilegalidad" u otros estigmas migratorios.

~~Estas conductas serán consideradas agravantes cuando provengan de empleados escolares.~~

Artículo 12.- Acoso, Discriminación y Clima Escolar

Las escuelas públicas deberán implementar políticas activas contra el acoso por origen étnico, idioma o estatus migratorio. Para ello se cumplirá con lo siguiente:

(a) Se integrará educación antidiscriminatoria al currículo escolar.

(b) Se investigará todo caso de bullying, se documentará y notificará al Departamento de Educación.

(c) Se crearán espacios seguros con consejería y acompañamiento para estudiantes que experimenten xenofobia o discriminación.

(d) El personal escolar recibirá capacitación ~~anual~~ obligatoria en derechos civiles, protocolos FERPA y diversidad cultural.

Artículo 13.- Procedimiento de Denuncia y Protección del Estudiante Víctima de Acoso o Bullying

~~Las~~ *Los directores de las* escuelas públicas deberán actuar con inmediatez, ante el conocimiento de eventos de acoso hacia un estudiante por motivo de su estatus migratorio. El proceso para atender estos casos se detalla a continuación:

(a) Canales de Denuncia Seguros y Accesibles: Se establecerán mecanismos confidenciales de denuncia en cada escuela, accesibles al estudiante, padres, tutores o testigos.

(b) Intervención Psicosocial y Apoyo: El estudiante afectado tendrá derecho a recibir apoyo psicológico, orientación y medidas de protección. En los casos más graves, podrá ser ~~removido~~ *trasladado* temporalmente a otro entorno educativo seguro si así lo solicita su tutor legal.

(c) Protección contra Represalias: Se prohíbe cualquier represalia contra quienes denuncien o colaboren en una investigación de acoso escolar por motivos migratorios.

Artículo 14.- Educación, Prevención y Concienciación

El Departamento de Educación establecerá anualmente programas obligatorios de educación y prevención sobre acoso escolar por estatus migratorio, dirigidos a:

(a) Estudiantes de todos los niveles escolares;

(b) Maestros y personal escolar;

(c) Padres y tutores legales.

Estos programas incluirán dinámicas de respeto a la diversidad cultural, derechos civiles, impacto del acoso y protocolos de intervención.

Artículo 15. – Sanciones y Medidas Correctivas

Las escuelas públicas proscribirán actos de acoso o bullying perpetrados por otros e intervendrán de manera inmediata, con el fin de investigar los hechos y tomar medidas correctivas y disciplinarias conforme a la severidad de la conducta y sin revictimizar al estudiante afectado, aplicando lo que se detalla a continuación:

(a) Estudiantes Agresores: Los estudiantes que incurran en actos de acoso migratorio podrán ser sancionados conforme al reglamento escolar, incluyendo suspensión, retiro temporal o remisión a programas correctivos y/o referidos a las autoridades administrativas o legales pertinentes.

(b) Empleados Escolares: Los empleados escolares responsables de acoso por estatus migratorio estarán sujetos a medidas disciplinarias, que podrán incluir amonestaciones, suspensión, destitución y referidos a agencias administrativas o legales correspondientes.

Artículo 16.- Coordinación Interagencial y Servicios de Apoyo

El Departamento de Educación deberá establecer alianzas con organizaciones legales, sociales y comunitarias para asistir a estudiantes inmigrantes *y estudiantes con estatus migratorio no definido*. Además, el personal escolar deberá cumplir con:

(a) Requerirle a las familias que actualicen sus contactos de emergencia ante la posibilidad de detención de un padre o tutor.

(b) Proveer información a estudiantes y familias sobre recursos legales, psicológicos y comunitarios disponibles en Puerto Rico.

(c) Coordinar con otras agencias para asegurar transportación, servicios de salud, alimentación escolar y acceso a actividades extracurriculares para estudiantes inmigrantes *y estudiantes con estatus migratorio no definido*.

Artículo 17.- Procedimiento de Revisión Administrativa

Cualquier persona afectada por una intervención que no cumpla con *esta Ley* ~~este artículo~~ podrá presentar una querella ante:

(a) El Departamento de Educación de Puerto Rico; y la

(b) *La* Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico.

Dichas entidades deberán iniciar una investigación administrativa en un término no mayor de diez (10) días y emitir una resolución dentro de los siguientes treinta (30) días calendario.

Artículo 18.- Reglamentación

El Departamento de Educación deberá emitir los reglamentos necesarios dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta Ley.

Artículo 19.- ~~Por la presente se~~ *Se* deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 20.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 21.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 22.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 27'26 AM 9:51
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1203

INFORME POSITIVO

27 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1203, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1203 (en adelante, P. del S. 1203), según presentado, tiene como propósito añadir un nuevo inciso (dd) al Artículo 5 de la Ley 83-2025, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de requerir el desarrollo e implementación de campañas educativas sobre las consecuencias legales de las denuncias falsas, incluyendo aquellas realizadas mediante inteligencia artificial; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos que la radicación de denuncias falsas o la simulación de delitos amenaza el funcionamiento eficiente de las agencias del orden público, pues desvía recursos esenciales y puede poner en riesgo la vida de ciudadanos y agentes. Aunque el ordenamiento penal ya tipifica como delito proveer información falsa o simular la comisión de un delito a sabiendas, el desarrollo de la inteligencia artificial ha facilitado la creación y difusión de imágenes, videos y audios falsos o manipulados que pueden inducir a error a las autoridades. Por ello, la medida propone complementar la respuesta punitiva con educación ciudadana, integrando a los municipios por conducto de los comisionados de la Policía Municipal.

En su parte decretativa, la Sección 1 añade al Artículo 5 de la Ley 83-2025 un inciso que impone al Superintendente el deber de desarrollar e implementar, en coordinación con los comisionados de la Policía Municipal, campañas educativas continuas sobre el uso adecuado de los sistemas de emergencia y la radicación de querellas, incluidas las consecuencias legales de proveer información falsa o simular un delito; orientar sobre la identificación y el manejo responsable de información falsa o manipulada, incluido el contenido generado mediante inteligencia artificial; utilizar medios digitales y otras plataformas, con la participación de los municipios; y rendir un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. Las Secciones 2 a 4 disponen sobre la reglamentación, la separabilidad y la vigencia.

Marco legal vigente

El Artículo 268 del Código Penal de Puerto Rico (Ley 146-2012, según enmendada) tipifica la declaración o alegación falsa sobre delito: incurre en delito menos grave toda persona que, mediante querella, solicitud, información o confidencia —aunque sea anónima o bajo nombre falso— dirigida a funcionarios con autoridad para investigar delitos, alegue falsamente, a sabiendas de su falsedad, que se ha cometido un delito y provoque así el inicio de una investigación; si el hecho alegado constituye delito grave, la pena es de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Por su parte, el Artículo 5 de la Ley 83-2025, según enmendada, enumera las facultades y deberes del Superintendente. Su inciso (bb) ya le requiere colaborar con el Departamento de Educación, el Departamento de Justicia y la Puerto Rico Innovation and Technology Service en campañas educativas anuales en las escuelas sobre el uso seguro de la Internet y los delitos cibernéticos, y su inciso (cc), colaborar con el Departamento de Seguridad Pública en el Programa Experience. Es preciso señalar que, conforme al texto vigente compilado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (revisión de 17 de julio de 2026), el Artículo 5 ya tiene un inciso (dd), que contiene la cláusula general según la cual el Superintendente "[p]odrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento de la Policía siempre que no esté en conflicto con otras disposiciones específicas de esta Ley". Por tanto, añadir un "nuevo inciso (dd)" sin redesignar el vigente produciría dos incisos con la misma designación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1203, solicitó memoriales explicativos y comentarios de las siguientes entidades: Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa; Puerto Rico

Innovation and Technology Service; Departamento de Justicia; Departamento de Seguridad Pública; Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; y Departamento de la Familia, Federación de Alcaldes, Policía de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto,

Al momento de la redacción de este informe, esta Comisión contó con los memoriales y comentarios de las siguientes entidades: Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa; Puerto Rico Innovation and Technology Service; Departamento de Justicia; Departamento de Seguridad Pública; Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; y Departamento de la Familia. A continuación, se resumen sus planteamientos y recomendaciones.

GMR

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

En su Informe 2026-523, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) concluyó que la medida pudiera representar costos asociados al desarrollo, la producción y la divulgación de las campañas, pero que su efecto fiscal **no se puede precisar** al presente, pues dependerá del alcance de las campañas, los medios utilizados, la frecuencia de divulgación, la producción de material educativo y audiovisual, y el nivel de participación de las agencias y municipios. Como referencia, identificó el Contrato Núm. 2023-000027 de la Puerto Rico Innovation and Technology Service, mediante el cual se realizó una campaña de concienciación sobre seguridad cibernética por $500,000.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

La Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) respaldó el propósito de orientar a la ciudadanía sobre las consecuencias legales de las denuncias falsas y sobre el manejo responsable de información falsa o manipulada. Aclaró que la medida no regula el desarrollo ni la adopción de sistemas de inteligencia artificial ni le encomienda funciones, por lo que no cuenta con el peritaje para evaluar la conveniencia del deber propuesto, asunto que corresponde a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia. Solicitó que se le excuse de emitir comentarios adicionales.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia concluyó que la medida es compatible con el ordenamiento jurídico y adelanta un propósito legítimo de política pública, y que no identifica impedimento legal para su trámite. Explicó que el Artículo 268 del Código Penal sanciona la alegación falsa de un delito ante funcionarios con autoridad para

investigarlo y que, según el Tribunal de Apelaciones, se trata de un delito de intención específica cuyo propósito es evitar que se mueva injustificadamente el andamiaje investigativo del Estado. Señaló que, aunque dicho artículo abarca la información alterada mediante inteligencia artificial, no lo dispone expresamente, por lo que eventualmente habrá que atemperar el Código Penal a estas nuevas modalidades. Recomendó solicitar los comentarios de la Policía de Puerto Rico y de los gremios municipales, a quienes dio deferencia.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) recordó que la Ley 83-2025 separó a la Policía del DSP y le devolvió su autonomía administrativa y fiscal, por lo que dio entera deferencia a la Policía en cuanto a las enmiendas a su ley orgánica. No obstante, reconoció el fin loable de la medida, pues la orientación ciudadana puede atajar el mal uso de los sistemas de emergencia y las querellas basadas en hechos falsos, y se expresó dispuesto a colaborar con la Policía y las policías municipales en su consecución.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico no tuvo objeción y endosó la medida. Indicó que los municipios podrán divulgar las campañas junto a la Policía de Puerto Rico a través de sus distintas unidades y servicios, y en las actividades en que participan las policías municipal y estatal, y sugirió que la Liga Atlética Policiaca aúne esfuerzos en la divulgación.

INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico favoreció la medida como estrategia preventiva y destacó que las denuncias falsas, además de generar una carga operacional innecesaria, distorsionan la calidad de los datos sobre criminalidad. Recomendó incorporar un componente estadístico que incluya definiciones operacionales uniformes, indicadores de desempeño, integración de datos entre la Policía, las policías municipales, el Sistema 9-1-1 y el Departamento de Justicia, controles de calidad y confidencialidad, evaluaciones con líneas base, clasificación de los eventos relacionados con inteligencia artificial, análisis geoespacial y publicación periódica de resultados. Como mínimo, sugirió medir la incidencia de denuncias falsas según su origen (con o sin inteligencia artificial), los recursos operacionales empleados en atenderlas, el conocimiento ciudadano antes y después de las campañas, su distribución geográfica y el tiempo promedio de detección de la falsedad.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia favoreció la medida. Expresó que las denuncias falsas activan procesos investigativos, consumen recursos públicos limitados, afectan la credibilidad de futuros reportes y pueden perjudicar a personas injustamente señaladas, incluso en situaciones de protección. A su juicio, las campañas educativas disuaden estas conductas, protegen la honra de las personas y, al incorporar el componente de inteligencia artificial, ofrecen un mensaje actual y aplicable al entorno tecnológico.

DISCUSIÓN Y ENMIENDAS

La Comisión coincide con las entidades consultadas en que la medida atiende una necesidad real: prevenir, mediante la educación, el uso indebido de los sistemas de emergencia y de denuncia, en un contexto en que la inteligencia artificial facilita la fabricación de contenido engañoso. Ninguna entidad se opuso; la Asociación de Alcaldes, el Instituto de Estadísticas, el Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia la favorecieron o no hallaron impedimento, mientras que PRITS y el DSP dieron deferencia a la Policía. Las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico son las siguientes.

Corrección de la designación del inciso

Como se explicó, el Artículo 5 de la Ley 83-2025 ya tiene un inciso (dd). Para evitar una duplicidad, se enmendaron el título y la Sección 1 a fin de añadir el nuevo inciso (dd) y redesignar el inciso (dd) vigente como inciso (ee), de modo que la cláusula general de facultades del Superintendente continúe al final del artículo. También se corrigieron las comillas del texto citado.

Coordinación interagencial y contenido legal

Dado que las campañas versan sobre el uso adecuado de los sistemas de emergencia, se añadió la coordinación con el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1 del Departamento de Seguridad Pública, que se ofreció a colaborar. Además, en atención a Justicia y a PRITS, se dispuso que el contenido sobre las consecuencias legales se preparará en consulta con el Departamento de Justicia, y se hizo referencia expresa al Artículo 268 del Código Penal tanto en la Exposición de Motivos como en el texto decretativo.

Recursos y participación municipal

Ante el informe de la OPAL, que no pudo precisar el costo, se dispuso que las campañas se desarrollarán con cargo a los recursos disponibles en el presupuesto de la Policía, y que esta podrá apoyarse en sus programas de alcance comunitario, como la Liga Atlética Policiaca, según sugirió la Asociación de Alcaldes, y en los canales de comunicación de los municipios que voluntariamente participen.

Medición de resultados

Para acoger, en lo esencial, las recomendaciones del Instituto de Estadísticas, se precisó que el informe anual se rendirá no más tarde del 30 de septiembre de cada año, por conducto de las Secretarías de ambos Cuerpos, y que incluirá, como mínimo, las campañas realizadas, los medios utilizados, su alcance estimado y los datos disponibles sobre las querellas, llamadas o denuncias falsas detectadas —incluidas las que involucren inteligencia artificial— y los recursos empleados en atenderlas. Asimismo, se autorizó a la Policía a solicitar la colaboración del Instituto para el diseño de los indicadores y la evaluación de las campañas.

Reglamentación

Se fijó un término de noventa (90) días para que la Policía adopte o enmiende la reglamentación necesaria. La Comisión toma conocimiento, además, de la observación del Departamento de Justicia sobre la conveniencia de atemperar en su día el Código Penal a la comisión de delitos mediante inteligencia artificial, asunto que excede el alcance de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1203 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales. El deber de desarrollar las campañas recae en el Superintendente de la Policía, y la participación de los municipios es voluntaria.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano evaluó el P. del S. 1203, el Artículo 5 de la Ley 83-2025, según enmendada, el Artículo 268 del Código Penal y los memoriales e informes recibidos. La Comisión concluye que la medida, con las

enmiendas propuestas, fortalece la prevención de las denuncias falsas mediante campañas coordinadas con las policías municipales y el Sistema 9-1-1, con contenido legal preciso, con cargo a los recursos disponibles y con resultados medibles que se informarán anualmente a la Asamblea Legislativa.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1203**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Gregorio B. Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano
Senado de Puerto Rico

(ENTRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1203

16 de abril de 2026

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para añadir un nuevo inciso (dd) *y rediseñar el actual inciso (dd) como inciso (ee)*~~al Artículo 5~~ *del Artículo 5* de la Ley 83-2025, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de requerir el desarrollo e implementación de campañas educativas sobre las consecuencias legales de las denuncias falsas, incluyendo aquellas realizadas mediante inteligencia artificial; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad indelegable de garantizar la seguridad pública y el uso adecuado de los recursos destinados a la protección de la vida y la propiedad. En este contexto, la radicación de denuncias falsas o la simulación de delitos representa una amenaza significativa al funcionamiento eficiente de las agencias del orden público, al desviar recursos esenciales y potencialmente poner en riesgo la vida de ciudadanos y agentes del orden.

El ordenamiento jurídico penal vigente tipifica como delito el acto de proveer información falsa o simular la comisión de un delito a sabiendas *(Artículo 268 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico)*. No obstante, el acelerado desarrollo de tecnologías emergentes, particularmente la inteligencia artificial,

ha facilitado la creación y difusión de contenido falso o manipulado, incluyendo imágenes, videos y audios que pueden inducir a error a las autoridades y provocar respuestas innecesarias del aparato de seguridad pública.

Esta realidad exige una respuesta proactiva que no se limite al ámbito punitivo, sino que también incorpore estrategias de prevención mediante la educación ciudadana. Resulta indispensable orientar a la ciudadanía sobre las consecuencias legales de estas conductas, así como fomentar la capacidad de identificar contenido falso o manipulado que pueda afectar la seguridad pública.

Asimismo, la integración de los municipios, a través de los comisionados de la Policía Municipal, resulta esencial para maximizar el alcance de estas iniciativas educativas, promoviendo una estrategia coordinada y efectiva a nivel comunitario. *De igual forma, la coordinación con el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1 permitirá que las campañas se nutran de la experiencia de quienes reciben y atienden las llamadas de emergencia.*

En atención a lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley de la Policía de Puerto Rico para establecer como deber del Superintendente el desarrollo e implementación de campañas educativas dirigidas a prevenir la radicación de denuncias falsas y el uso indebido de tecnologías emergentes en perjuicio de la seguridad pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se añade un nuevo inciso (dd) *y se rediseña el actual inciso (dd) como inciso (ee)* ~~al Artículo 5~~ *del Artículo 5* de la Ley 83-2025, según enmendada, conocida como ~~la Ley de la Policía de Puerto Rico, que leerá~~*la "Ley de la Policía de Puerto Rico", para que lea* como sigue:

"Artículo 5.- Superintendente; Facultades y Deberes.

El Superintendente, como administrador y director de la Policía, tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) ...

...

"*(dd) Desarrollar e implementar, en coordinación con los comisionados de la Policía Municipal de los municipios de Puerto Rico, y con el Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1 del Departamento de Seguridad Pública, campañas educativas continuas dirigidas a la ciudadanía sobre el uso adecuado de los sistemas de emergencia y la radicación de querellas, incluyendo las consecuencias legales de proveer información falsa o simular la comisión de un delito a sabiendas, conforme a las disposiciones aplicables del Código Penal de Puerto Rico. En particular su Artículo 268 sobre la declaración o alegación falsa sobre delito. El contenido sobre las consecuencias legales se preparará en consulta con el Departamento de Justicia.*

Dichas campañas deberán incluir orientación sobre la identificación y manejo responsable de información falsa o manipulada, incluyendo contenido generado mediante inteligencia artificial, tales como imágenes, videos, audios u otros medios tecnológicos, que puedan inducir a error a las autoridades o provocar la activación indebida de recursos de seguridad pública.

Para el cumplimiento de este inciso, el Superintendente utilizará medios digitales, redes sociales, material audiovisual y cualquier otra plataforma de comunicación que estime pertinente, y fomentará la participación activa de los municipios para maximizar el alcance de las campañas.

Así mismo, podrá apoyarse en sus programas de alcance comunitario, como la Liga Atlética Policiaca, y en los canales de comunicación de los municipios que voluntariamente participen. Las campañas se desarrollarán con cargo a los recursos disponibles en el presupuesto de la Policía.

El Superintendente rendirá un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, por conducto de las Secretarías de ambos Cuerpos y no más tarde del 30 de septiembre de cada año, sobre la implementación, alcance y efectividad de estas campañas educativas. El informe incluirá, como mínimo, las campañas realizadas y los medios utilizados; su alcance estimado; y los datos disponibles sobre querellas, llamadas o denuncias falsas detectadas, incluidas las que involucren contenido generado mediante inteligencia artificial, así como los recursos operacionales empleados en atenderlas. La policía podrá solicitar la colaboración del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para el diseño de los indicadores y la evaluación de las campañas."

[(dd)] *(ee) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento de la Policía siempre que no esté en conflicto con otras disposiciones específicas de esta Ley."*

Sección 2.- Reglamentación

La Policía de Puerto Rico adoptará o enmendará la reglamentación necesaria para cumplir con esta Ley *dentro de un término de noventa (90) días contados a partir de su aprobación*.

Sección 3. – Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará, perjudicará ni invalidará las demás disposiciones de la misma.

Sección 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO OCT29'26AM11:20
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1255

INFORME POSITIVO CONJUNTO

29 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las **Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano** del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado 1255, presentan el **Informe Positivo con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico** que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

"Para crear la "Ley de Reglamentación y Fiscalización de Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad" a los fines de establecer los requisitos de licenciamientos de los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad, (OCA/IC), adoptar las regulaciones concernientes al adiestramiento, funciones, técnicas y cualificaciones educativas para el licenciamiento de los OCA/IC, incluyendo, pero no limitando, un curso de estudios aprobado por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, la Academia de la Policía de Puerto Rico y en consulta con la organización Oficiales Investigadores de Crueldad de Animales (OCA/IC); y enmendar los Artículos 2, 3, y 4 del Capítulo I de la Ley 154-2008, según enmendada conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales"; y para otros fines relacionado."

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 1255 persigue establecer un marco de capacitación, licenciamiento y fiscalización para quienes desempeñen funciones de control de animales

e investigación de crueldad animal en Puerto Rico. El propósito que inspira la iniciativa responde a una necesidad de política pública reconocible: las intervenciones ante maltrato, abandono, negligencia, animales enfermos o situaciones que comprometan la seguridad pública requieren conocimiento técnico, protocolos consistentes, coordinación con autoridades competentes y mecanismos efectivos de responsabilidad profesional.

La pieza legislativa propone crear una ley especial para los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad, establece requisitos académicos y de adiestramiento, atribuye al Departamento de Salud funciones de reglamentación y licenciamiento, y modifica disposiciones de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales". Estas modificaciones inciden en la definición de funcionarios relacionados con la implantación de la Ley, la coordinación de los municipios y otras entidades, la atención de querellas y el manejo de emergencias relacionadas con animales.

Estas Comisiones reconocen el valor de profesionalizar una labor que frecuentemente requiere conocimientos especializados sobre comportamiento animal, primeros auxilios, enfermedades zoonóticas, documentación de incidentes, preservación de evidencia y referidos a las autoridades. También entiende que la capacitación, por sí sola, no constituye una fuente de autoridad pública: la potestad para investigar delitos, efectuar registros, realizar incautaciones, practicar arrestos o ejercer coerción estatal debe estar claramente establecida en ley y sujeta a los controles, autorizaciones y garantías pertinentes.

El texto radicado presenta retos que obligan a distinguir entre el fin público perseguido y los mecanismos seleccionados. En particular, incorpora referencias reiteradas a una organización privada determinada; utiliza términos que pueden confundirse con poderes policíacos; no define con suficiente precisión la relación entre licenciamiento, nombramiento, empleo público y colaboración voluntaria; e impone un mandato a todos los municipios sin identificar recursos específicos para sostenerlo. Tampoco desarrolla de manera suficiente los procedimientos para expedir, renovar, suspender o revocar licencias ni las garantías procesales asociadas a esas determinaciones.

Las cuatro ponencias recibidas confirman la necesidad de ese análisis. Apolo Pets Professional Club favorece el propósito de capacitación y profesionalización, condicionado a un esquema más definido de fiscalización y recursos. ACOCI, por conducto de su presidenta, presenta oposición al diseño actual y cuestiona la concentración de funciones en una organización privada y la suficiencia de determinados cursos. Ámalos También, Inc., por conducto de Ericka Torres, recomienda no aprobar el texto en su forma actual debido a deficiencias de técnica legislativa, distribución de poderes, supervisión y debido proceso. La Federación de Alcaldes de Puerto Rico

tampoco endosa la medida según radicada, principalmente por la imposición de obligaciones municipales no acompañadas de recursos.

A juicio de estas Comisiones, estos planteamientos no necesariamente requieren abandonar la finalidad legítima de profesionalizar el control animal y mejorar la respuesta a las querellas de crueldad. Sí exigen una revisión sustantiva. El marco de licenciamiento debe tener dirección gubernamental, estándares objetivos, proveedores de educación evaluados en igualdad de condiciones, límites claros de autoridad, mecanismos disciplinarios, coordinación con la Policía de Puerto Rico y salvaguardas contra cargas municipales no financiadas. En consecuencia, este informe se formula desde la perspectiva de una aprobación positiva condicionada a enmiendas sustantivas que atiendan dichos asuntos antes de la aprobación final de la pieza legislativa.

ALCANCE DEL INFORME

Para la evaluación del Proyecto del Senado 1255, estas Comisiones examinaron la medida radicada el 11 de mayo de 2026, así como los memoriales explicativos de ACOCI —Animal Control Officer & Cruelty Investigators—, Ámalos También, Inc., Apolo Pets Professional Club y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. Se analizaron las posiciones particulares de cada entidad, sus recomendaciones y los señalamientos sobre la implantación, el interés público y la seguridad jurídica.

La evaluación conjunta incorpora las competencias de ambas Comisiones. La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos examina especialmente la política pública de bienestar animal, la capacitación y la viabilidad institucional; mientras que la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano atiende la delimitación de funciones de investigación y respuesta, la coordinación con la Policía de Puerto Rico, el debido proceso, el manejo de evidencia y las garantías aplicables a toda intervención oficial. Este examen coordinado permite formular una recomendación que integre la protección animal con la seguridad jurídica, la seguridad pública y la capacidad real de las instituciones llamadas a ejecutar la medida.

Asimismo, se contrastaron las disposiciones objeto de enmienda con el marco vigente de la Ley 154-2008, según enmendada, y se consideraron las competencias de la Oficina Estatal para el Control de Animales, adscrita al Departamento de Salud, bajo la Ley 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada. También se tomó en consideración la reorganización de la Policía de Puerto Rico dispuesta por la Ley 83-2025 y el principio de autonomía fiscal municipal reconocido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

La evaluación comprende la justificación y viabilidad de un régimen especial de licenciamiento, las competencias de la autoridad certificadora, la necesidad de educación continua, las funciones que pueden realizar personas acreditadas que no sean agentes del orden público, la compatibilidad de las disposiciones propuestas con el debido proceso y el impacto administrativo y presupuestario de la medida. Se distingue, además, entre responsabilidades municipales que ya aparecen en la legislación vigente y mandatos adicionales que surgirían del texto del proyecto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El maltrato y abandono de animales plantea desafíos que trascienden la mera recepción de querellas. Las intervenciones pueden involucrar riesgos sanitarios, animales lesionados, situaciones de violencia, propiedad privada, evidencia potencialmente utilizable en procesos judiciales y necesidades urgentes de alojamiento o tratamiento veterinario. La respuesta requiere colaboración entre autoridades, municipios, profesionales veterinarios y organizaciones comunitarias. Dentro de ese escenario, establecer estándares de preparación para quienes cumplen labores de control animal o colaboran en investigaciones puede contribuir a mejorar la calidad de las intervenciones y la protección efectiva de los animales.

Sin embargo, la profesionalización debe distinguirse del ejercicio de poderes estatales. Una licencia o certificación constituye, esencialmente, un reconocimiento de que una persona cumple determinados requisitos de formación y competencia; no debe interpretarse, por sí sola, como un nombramiento de funcionario público ni como autorización para ejercer las facultades coercitivas de un agente del orden público. Resulta particularmente importante establecer esa distinción cuando las tareas propuestas abarcan la atención de querellas, el levantamiento de información, la recolección y conservación de evidencia, la remoción de animales o el contacto con fiscales y tribunales.

El texto radicado contiene referencias a investigación, incautación, arresto y poderes policíacos en su política pública, en el currículo propuesto y en la modificación de la definición del Artículo 2 de la Ley 154, supra. Ello puede generar la interpretación de que la sola acreditación de una persona por el Departamento de Salud le confiere facultades que ordinariamente requieren investidura pública o una autorización estatutaria expresa, con sus respectivos límites y salvaguardas. Estas Comisiones entienden necesario evitar que una función técnica de asistencia y documentación se confunda con la facultad de detener personas, practicar registros, ejecutar allanamientos o realizar incautaciones por autoridad propia.

Bajo la Ley 83-2025, la Policía de Puerto Rico cuenta con una estructura institucional propia para ejercer las responsabilidades que le corresponden conforme al ordenamiento jurídico. Por ello, el papel de los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad debe definirse como una función especializada de prevención, orientación, manejo, documentación y colaboración con autoridades competentes, salvo que una persona posea separadamente una investidura pública válida que le confiera atribuciones adicionales. La cooperación con la Policía y el Ministerio Público no exige confundir las categorías jurídicas de perito, colaborador, querellante, testigo o funcionario investido de autoridad policíaca.

Una segunda cuestión medular es la autoridad rectora del sistema de licenciamiento. La Oficina Estatal para el Control de Animales ya existe dentro del Departamento de Salud y posee funciones legales vinculadas a programas educativos, reglamentación, control animal y coordinación con los municipios. Ello ofrece una estructura institucional identificable para administrar o apoyar un sistema de capacitación y certificación, sin que necesariamente sea preciso crear una entidad gubernamental nueva. No obstante, la ampliación de funciones debe acompañarse de reglas claras sobre expedición de licencias, evaluación de proveedores educativos, registro de personas autorizadas, fiscalización, manejo de quejas y disponibilidad de recursos.

El reconocimiento de organizaciones sin fines de lucro dedicadas al bienestar animal es positivo para la colaboración comunitaria, pero no equivale a una delegación de potestades gubernamentales. El texto radicado se refiere a una organización determinada en la Exposición de Motivos, la definición de términos y la consulta sobre cursos. Esa selección genera un problema de diseño institucional: la ley debe adoptar criterios generales de idoneidad y transparencia, y permitir que toda entidad que los cumpla pueda ofrecer cursos o aportar conocimientos, sin reservar posiciones privilegiadas a una sola organización. También debe evitarse que quienes proveen capacitación determinen o controlen, directa o indirectamente, las condiciones de entrada de posibles competidores.

Las observaciones de ACOCI y Ámalos También sobre cursos y certificaciones merecen particular atención. La existencia de un programa educativo, aun cuando cuente con experiencia internacional o participación de especialistas, no demuestra por sí misma que satisfaga todos los requerimientos técnicos, legales y operacionales de Puerto Rico. La legislación puede fijar conocimientos y competencias mínimas, exigir evaluación independiente y reconocer adiestramientos equivalentes, sin imponer un proveedor exclusivo ni declarar suficientes unos estudios que no hayan sido examinados mediante criterios uniformes. La aprobación y revisión periódica de los programas debe permanecer bajo dirección de la autoridad pública competente.

En igual sentido, una relación entre horas de instrucción y créditos universitarios no debe presumirse automáticamente. El proyecto equipara cuarenta (40) horas a tres (3) créditos universitarios, pese a que la asignación de créditos depende de normas académicas, contenido y evaluación de cada institución acreditada. Estas Comisiones entienden más prudente establecer un mínimo de horas y competencias, dejando el posible reconocimiento académico a la institución educativa autorizada correspondiente. El componente de veinte (20) horas sobre documentación e investigación debe especificar su contenido y coordinación con instructores cualificados, sin convertirse en una autorización implícita para ejercer poderes de arresto o incautación.

El licenciamiento también requiere salvaguardas de naturaleza administrativa. El proyecto fija requisitos básicos de edad, conocimientos, formación e identificación, pero no contiene un esquema suficientemente desarrollado de vigencia de la licencia, renovación, educación continua, infracciones disciplinarias, suspensión, revocación y revisión de determinaciones. La seguridad pública y el bienestar animal exigen que una credencial pueda ser auditada y, cuando exista justa causa, suspendida o revocada mediante notificación y oportunidad de ser oído. La regulación debe contemplar, además, deberes de confidencialidad, integridad en la documentación, prohibición de representarse falsamente como agente policíaco y deberes de referido a las autoridades competentes.

La relación municipal exige un examen separado. El proyecto dispone que cada municipio deberá contar con Oficiales Investigadores de Crueldad de Animales, sin distinguir entre municipios con personal y estructuras existentes y aquellos con limitaciones fiscales u operacionales. La Federación de Alcaldes objeta esa obligación por los posibles costos de personal, licencias, equipo, rotulación, transportación, atención de animales y planes. Tal preocupación se relaciona directamente con el Artículo 1.007 del Código Municipal, el cual requiere identificar y asignar recursos cuando se impongan nuevas responsabilidades económicas a los municipios.

No obstante, es importante diferenciar esa obligación nueva de las responsabilidades ya establecidas en la legislación vigente. Los Artículos 3 y 4 del Capítulo I de la Ley 154, *supra*, ya contemplan atención a situaciones de maltrato, coordinación, asistencia en emergencias y preparación de planes municipales, además de referencias a fondos de la Oficina Estatal para el Control de Animales. Por tanto, no corresponde presentar todas las disposiciones que el P. del S. 1255 reproduce como si fueran de nueva creación. El cambio relevante reside, entre otros extremos, en el mandato de contar con investigadores en cada municipio, la participación adicional que se les atribuye y la posible reconfiguración de las estructuras de coordinación, así como en cualquier modificación a términos o consecuencias administrativas existentes.

Las Comisiones entienden que la profesionalización de personal especializado puede articularse mediante acuerdos voluntarios, servicios regionales, consorcios,

cooperación con la OECA y el uso de recursos previamente disponibles. Esto permitiría uniformidad técnica sin obligar a cada ayuntamiento a sostener una estructura individual. Si se optara por establecer deberes compulsorios adicionales, sería necesario identificar recursos específicos y suficientes, definir su procedencia y asegurar que estén disponibles antes de imponer la nueva obligación. No resulta adecuado resolver una insuficiencia operacional mediante un mandato que carezca de su correspondiente viabilidad fiscal.

Otro aspecto que atender es el tratamiento de los fondos y las consecuencias del incumplimiento municipal. La Ley 154, *supra*, ya contiene una referencia a la posible suspensión o cancelación de fondos relacionados con los planes de manejo de emergencias. La medida reproduce ese esquema al proponer ajustes al Artículo 4, pero no desarrolla parámetros adicionales sobre notificación, oportunidad de subsanación, disponibilidad real de fondos, circunstancias extraordinarias o revisión de la decisión. En cualquier revisión legislativa sería aconsejable impedir que la pérdida de recursos destinados a proteger animales termine debilitando precisamente los servicios que se pretende fortalecer.

También corresponde evitar duplicidades con el estatuto general de bienestar animal. La creación de una ley especial no debe redefinir de manera divergente conceptos jurídicos ya establecidos en la Ley 154, *supra*, ni producir incertidumbre sobre cuáles disposiciones prevalecen. En particular, la definición propuesta de "animal abandonado" asocia tal condición con la ausencia de identificación o collar y la deambulación en la calle; esos hechos pueden ser indicios de un problema, pero no necesariamente demuestran abandono. Una redacción que confunda un animal extraviado con uno abandonado podría provocar intervenciones equivocadas e injustificadas.

El proyecto también combina la creación de un régimen nuevo con enmiendas directas a los Artículos 2, 3 y 4 del Capítulo I de la Ley 154, *supra*. Esa decisión es posible, pero requiere una estructura legislativa cuidadosamente organizada: las disposiciones de la ley especial deben establecerse con artículos y sus enmiendas a la legislación vigente deben identificarse por secciones de la medida que indiquen con exactitud qué artículo se modifica. La norma especial no debe descansar en definiciones circulares ni incorporar modificaciones que amplíen poderes sin un andamiaje proporcional de supervisión y debido proceso.

En conjunto, estas Comisiones reconocen que el P. del S. 1255 plantea un objetivo de interés público que merece consideración favorable: fortalecer el conocimiento técnico, uniformar prácticas y procurar una respuesta más efectiva ante situaciones de maltrato animal. Sin embargo, la legitimidad de ese fin no exime de ajustar sus mecanismos. La aprobación es jurídicamente más defendible si la autoridad de certificación queda bajo control gubernamental, las organizaciones privadas participan conforme a criterios uniformes, las funciones investigativas se delimitan sin conferir poderes policíacos por

implicación, se establecen garantías administrativas y se previenen obligaciones municipales sin financiamiento identificado.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

1. ACOCI – Animal Control Officer & Cruelty Investigators

ACOCI compareció mediante memorial fechado el 2 de junio de 2026, suscrito por Vivian Godoy, presidenta de la entidad, quien se identificó como oficial investigadora con más de doce años de experiencia en la materia. Aunque el documento se presenta como un memorial en oposición al P. del S. 1255, reconoce que la profesionalización de los oficiales de control animal y los investigadores de crueldad puede constituir una iniciativa positiva. Su discrepancia se concentra en la estructura específica que se propone, la supervisión de las funciones y la pertinencia de ciertos programas de formación.

La compareciente sostuvo que el problema de maltrato y abandono animal exige personal debidamente capacitado, dotado de herramientas y recursos para atender situaciones reales. También expresó que los investigadores de crueldad animal no deben actuar como si poseyeran, por el mero hecho de estar certificados, las atribuciones de los agentes policíacos. Según su experiencia, el trabajo de intervención requiere colaboración y apoyo efectivo de la Policía de Puerto Rico, recurso que, a su juicio, no siempre está disponible para las querellas y las investigaciones que se presentan.

Una de las recomendaciones principales de ACOCI es que los investigadores de crueldad animal trabajen bajo supervisión directa de la Policía de Puerto Rico, en lugar de quedar subordinados a una organización privada específica. La entidad entiende que el reconocimiento profesional de quienes colaboran en la atención de casos no debe implicar el traslado de facultades investigativas o de supervisión propias del Estado a un organismo particular.

ACOCI también cuestionó la suficiencia del adiestramiento ofrecido por Career Development Institute, de Nueva Jersey, como requisito decisivo para ejercer funciones en Puerto Rico. Según su memorial, existen aproximadamente cuatrocientos oficiales certificados, pero un grupo mucho más reducido participa activamente en labores operacionales. La compareciente interpretó esa diferencia como un indicio de que la mera certificación no demuestra por sí misma preparación efectiva para atender las particularidades de las intervenciones locales. A su juicio, los cursos extranjeros pueden ser complementarios, pero su reconocimiento debe depender de una evaluación de contenido, competencias y práctica pertinente para Puerto Rico.

La entidad expresó, además, que la OECA habría manifestado reservas sobre el aval sustantivo de dicho curso, aun cuando haya intervenido en la firma de certificaciones. Esta alegación corresponde a la compareciente y no constituye, por sí sola, una determinación oficial del Departamento de Salud. Precisamente por ello, estas Comisiones entienden importante que cualquier régimen nuevo distinga entre la asistencia administrativa a un programa educativo y la evaluación formal de sus contenidos y resultados.

ACOCI recomendó abrir el proceso de revisión a oficiales que actualmente ejercen, investigadores de crueldad y organizaciones sin fines de lucro, a los fines de diseñar criterios profesionales compatibles con las situaciones que enfrentan las comunidades. En conjunto, su memorial no rechaza la capacitación; cuestiona un esquema que pudiera reconocer una autoridad privada privilegiada o atribuir a determinados cursos un valor automático de habilitación profesional.

Estas Comisiones acogen como asuntos centrales la supervisión pública, la colaboración con la Policía y la evaluación neutral de proveedores de educación. No adopta, sin embargo, la premisa de que toda persona acreditada deba quedar necesariamente bajo una relación de subordinación orgánica con la Policía, porque las funciones pueden variar según se trate de un empleado municipal, un empleado público, un contratista o un colaborador voluntario. Lo indispensable es que ninguna acreditación técnica se interprete como autorización independiente para ejercer poderes policíacos y que los procesos de referido e intervención queden delimitados mediante protocolos con la autoridad competente.

2. <u>Ámalos También, Inc.; Investigadores Crueldad Animal; y Ladra y Maúlla</u>

El memorial sometido por Ericka Torres, en representación de Ámalos También, Inc. y de iniciativas vinculadas con educación humanitaria e investigación de crueldad animal, presenta una evaluación crítica del diseño legislativo. Reconoce expresamente la necesidad de capacitación especializada y protección de los animales, pero concluye que el P. del S. 1255 no debe aprobarse en su forma actual, por las deficiencias que identifica en técnica legislativa, implantación, delimitación de funciones, supervisión, garantías procesales y papel de las organizaciones privadas.

Una primera preocupación es la acumulación de dos asuntos distintos en una sola medida: la creación de un régimen de licenciamiento profesional y la modificación de disposiciones de la Ley 154-2008. Según la compareciente, la mezcla dificulta determinar qué normas regulan el ingreso a la profesión y cuáles amplían, modifican o afectan facultades relacionadas con investigación, coordinación y ejecución de la política pública de bienestar animal. La entidad entiende que cada componente requiere una justificación y una estructura jurídica coherentes.

Ámalos También considera insuficiente la Exposición de Motivos para sustentar una estructura regulatoria nueva. Señala que el texto enfatiza la situación del maltrato animal y describe el trabajo de una organización privada, pero no identifica con suficiente precisión las deficiencias concretas del sistema vigente, la evidencia que demuestra la eficacia del modelo propuesto ni el alcance de los recursos requeridos. También observa la falta de datos sobre desempeño, criterios de evaluación, proyecciones presupuestarias y alternativas institucionales.

El memorial destaca el riesgo de conceder una posición privilegiada a una organización particular dentro de procesos que podrían afectar la certificación profesional o la investigación de infracciones. A su juicio, una ley que establece requisitos de entrada, cursos o autorizaciones para intervenir debe fijar criterios objetivos aplicables a todas las entidades cualificadas. De lo contrario, una organización específica podría adquirir influencia indebida sobre el mercado de capacitación, generando barreras artificiales para otros proveedores o participantes.

Otra objeción medular consiste en la falta de separación entre tareas educativas, administrativas, técnicas e investigativas, por un lado, y las facultades de coerción estatal, por otro. La ponencia advierte que la medida utiliza términos relacionados con investigación, incautación, arresto, manejo de evidencia y presentación de querellas sin precisar quién puede actuar, bajo qué investidura, con qué supervisión y sujeto a cuáles procedimientos. Asimismo, señala que la ausencia de límites puede provocar conflictos de jurisdicción y afectar los derechos de las personas involucradas en una intervención.

En cuanto al debido proceso, la organización recomienda incluir procedimientos de revisión y apelación, mecanismos disciplinarios, reglas claras de documentación y conservación de evidencia, límites de actuación, criterios de fiscalización y responsabilidades administrativas o civiles. También reclama definir la naturaleza jurídica de los oficiales: si serán funcionarios públicos, empleados municipales, voluntarios, contratistas o personas licenciadas que ofrecen servicios especializados sin potestades de ejecución de ley.

La compareciente propone excluir referencias exclusivas a organizaciones privadas, establecer requisitos mínimos directamente en la ley, adoptar estándares uniformes para entidades capacitadoras y disponer mecanismos formales de supervisión, auditoría, disciplina y rendición de cuentas. Su conclusión no cuestiona la importancia del fin legislativo, sino la suficiencia de los mecanismos diseñados para ejecutarlo de manera jurídicamente segura.

Estas Comisiones reconocen que las objeciones de Ámalos También son sustantivas. La estructura propuesta no debe aprobarse sin ajustes que eviten atribuciones implícitas de poder policíaco, limiten la discreción reglamentaria, impidan

GMR

privilegios institucionales privados y aseguren garantías administrativas. Tales reparos pueden atenderse mediante la sustitución de disposiciones medulares y la reorganización del texto, sin necesariamente abandonar el objetivo de crear estándares profesionales uniformes.

3. <u>Apolo Pets Professional Club</u>

Apolo Pets Professional Club sometió memorial explicativo fechado el 28 de mayo de 2026. La entidad manifestó respaldo al espíritu del P. del S. 1255 y reconoció la importancia de reglamentar, capacitar y fiscalizar a los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad. Destacó que el manejo de querellas de maltrato, negligencia y abandono animal exige conocimiento de la Ley 154, *supra*, procesos de documentación, manejo de evidencia, comportamiento animal, seguridad comunitaria y sensibilidad frente a escenarios complejos.

La organización entiende que la medida identifica correctamente una necesidad de profesionalización. A su juicio, no cualquier persona posee preparación suficiente para investigar o manejar situaciones de crueldad, remoción, negligencia o intervención con animales. Por ello favorece un marco legal con requisitos mínimos de formación, certificación, licenciamiento, evaluación de competencias y educación continua.

No obstante, Apolo Pets señaló que la expedición inicial de una licencia debe acompañarse de un sistema completo de fiscalización. Recomendó incorporar vigencia y renovación de credenciales, educación continua obligatoria, código de ética, procedimientos disciplinarios por negligencia o abuso de autoridad, registro público de licencias vigentes con protección de datos pertinentes y protocolos uniformes para intervención, documentación y referidos. La entidad entiende que esos componentes son necesarios para sostener confianza ciudadana y responsabilidad profesional.

Apolo Pets también relacionó el proyecto con una propuesta más amplia de crear una estructura gubernamental especializada en bienestar animal. Planteó que una entidad de esa naturaleza podría centralizar facultades de recepción y evaluación de querellas, expedición de licencias profesionales, supervisión de estándares académicos, multas administrativas y coordinación regional. Asimismo, mencionó la eventual conveniencia de atender el licenciamiento de otras especializaciones relacionadas con el bienestar animal, como entrenadores y profesionales de acicalamiento.

Estas Comisiones toman conocimiento de esas propuestas estructurales, pero entienden que la creación de una nueva entidad gubernamental y la regulación de profesiones adicionales excederían el alcance inmediato del P. del S. 1255. La evaluación presente puede concentrarse en un régimen para oficiales de control animal e investigadores de crueldad, canalizado a través de las entidades gubernamentales existentes, sin descartar que las alternativas más amplias puedan examinarse posteriormente con sus correspondientes estudios de necesidad e impacto fiscal.

Un señalamiento especialmente relevante de Apolo Pets es la delimitación de la autoridad investigativa. La organización favorece adiestramientos en documentación, recopilación de evidencia y procesos judiciales, pero insiste en que deben definirse las facultades de investigación, remoción, incautación y comparecencia ante el Ministerio Público, así como los protocolos de coordinación con la Policía de Puerto Rico. La preparación especializada debe facilitar intervenciones legales y efectivas, no generar incertidumbre sobre la autorización para ejecutarlas.

El memorial también menciona, como asunto para posible estudio separado, capacitación relacionada con el uso y manejo de armas de fuego en intervenciones de alto riesgo, señalando que cualquier propuesta de esa naturaleza requeriría requisitos estrictos, supervisión, evaluación y coordinación con la Policía. Estas Comisiones no recomiendan incorporar esa propuesta al P. del S. 1255, pues excede la finalidad del licenciamiento técnico aquí evaluado y requeriría un examen autónomo de seguridad y del ordenamiento legal aplicable.

Finalmente, Apolo Pets advierte que el Departamento de Salud y la OECA necesitarían capacidad humana, técnica y presupuestaria para administrar el sistema propuesto. La entidad favorece la intención legislativa, sujeta a que se incorporen controles de fiscalización, renovación, educación continua, disciplina, coordinación institucional y sostenibilidad operacional. Estas Comisiones consideran pertinentes esas recomendaciones para orientar las enmiendas necesarias.

4. <u>Federación de Alcaldes de Puerto Rico</u>

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, por conducto de su director ejecutivo Ángel M. Morales Vázquez, sometió memorial explicativo fechado el 17 de septiembre de 2026. La entidad reconoció el interés público de prevenir y atender el maltrato, la negligencia y el abandono de animales, y favoreció que las personas que colaboren en estas intervenciones cuenten con capacitación adecuada. Sin embargo, expresó de forma inequívoca que no endosa el P. del S. 1255 según está redactado, debido a las obligaciones y costos que el proyecto podría imponer a los gobiernos municipales.

La Federación observó que la medida propone que cada municipio cuente con Oficiales Investigadores de Crueldad de Animales. A su juicio, esa imposición puede obligar a crear o mantener personal y estructuras adicionales, asumir costos de certificación y educación continua, adquirir uniformes, rotular vehículos, disponer de equipo y atender labores operacionales. También señaló las disposiciones sobre recogido y manejo de animales, intervención en emergencias y planes de protección, y reclamó que su efecto se evalúe tomando en consideración la capacidad particular de cada municipio.

La entidad reconoció que existen deberes estatutarios previos en la materia, pero cuestionó que la medida continúe colocando responsabilidades sobre los ayuntamientos sin acompañarlas de recursos suficientes. Propuso que la Oficina Estatal para el Control de Animales, adscrita al Departamento de Salud, sirva como eje central de la reglamentación, fiscalización, capacitación y coordinación. Bajo ese modelo, los municipios podrían participar mediante acuerdos y mecanismos de cooperación ajustados a sus necesidades y presupuestos.

La Federación invocó expresamente el Artículo 1.007(1) del Código Municipal, el cual establece que una medida que imponga responsabilidades económicas adicionales a los municipios debe identificar y asignar los recursos necesarios para atenderlas. Desde esa perspectiva, no basta expresar una finalidad pública valiosa: el texto legislativo debe precisar si las tareas serán voluntarias, obligatorias o subvencionadas y de dónde procederá el financiamiento correspondiente.

Como alternativa, la Federación indicó que los municipios podrían asumir determinadas funciones si el Departamento de Salud o la OECA transfieren previamente fondos suficientes y recurrentes, destinados exclusivamente al cumplimiento de esas obligaciones. Propuso que los recursos se administren en una cuenta de fondo especial separada del Fondo General municipal y permanezcan disponibles durante el tiempo que subsistan las responsabilidades asignadas. También cuestionó la posibilidad de cancelar transferencias sin examinar la suficiencia de los fondos y las circunstancias de cumplimiento.

La postura final de la Federación es que debe fortalecerse la estructura estatal existente y conservarse a los municipios como colaboradores dentro de un sistema coordinado, en lugar de imponer a cada uno una obligación uniforme de contratación o servicios permanentes. Estas Comisiones entienden que ese planteamiento merece atención particular: los objetivos de uniformidad de capacitación y protección animal pueden alcanzarse mediante colaboración regional y estatal sin crear mandatos municipales carentes de financiamiento.

Evaluación integrada de las ponencias

Las cuatro ponencias muestran coincidencia en la necesidad de mejorar la capacitación y la respuesta ante casos de crueldad animal, pero difieren en su valoración del mecanismo propuesto. Apolo Pets apoya la intención del proyecto con condiciones y recomendaciones; ACOCI reconoce el mérito del adiestramiento, pero se opone a elementos del diseño; Ámalos También recomienda no aprobar el texto tal como fue presentado; y la Federación de Alcaldes tampoco lo endosa mientras mantenga obligaciones municipales sin recursos.

Estas Comisiones no interpretan ese conjunto de posturas como un respaldo suficiente al texto radicado. Por el contrario, entienden que las objeciones recaen sobre elementos centrales y exigen enmiendas sustantivas: función rectora de la autoridad pública, ausencia de exclusividad para organizaciones privadas, límites a facultades investigativas, disciplina y debido proceso, criterios uniformes de formación, y neutralidad fiscal municipal. Solo con esas modificaciones resulta razonable sostener una recomendación favorable para el objetivo legislativo de profesionalización.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LAS COMISIONES

Durante la evaluación conjunta del Proyecto del Senado 1255, las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano examinaron los memoriales explicativos y determinaron acoger enmiendas puntuales dirigidas a fortalecer la viabilidad jurídica, administrativa y operacional de la medida, sin alterar su propósito de establecer un régimen de licenciamiento y capacitación para los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad. Las modificaciones mantienen la estructura de la pieza legislativa y sus mecanismos de cooperación institucional, incorporando salvaguardas y aclaraciones donde resultan necesarias.

A tales fines, las Comisiones acogieron las siguientes enmiendas:

1. Sección 2 — Alcance de las facultades de los oficiales

Se añadió una disposición a la sección de política pública para aclarar que la capacitación y el licenciamiento contemplados en la medida no conferirán, por sí solos, facultades de arresto, registro, allanamiento, incautación u otros poderes policíacos reservados por ley a las autoridades competentes. La enmienda conserva la posibilidad de que los oficiales e investigadores colaboren con la Policía de Puerto Rico y otras entidades autorizadas en tareas de orientación, documentación, investigación auxiliar y manejo de situaciones de maltrato o negligencia animal, de conformidad con las facultades que legalmente les correspondan. Con ello, se preserva el propósito de la autora de reconocer personal especializado y se evita interpretar la expedición de una licencia como una delegación automática de autoridad policíaca.

2. Secciones 3 y 5 — Participación de organizaciones especializadas

Se ajustó la definición relacionada con la Organización de Oficiales Investigadores de Crueldad de Animales, sin excluir su reconocimiento ni su experiencia en la materia. Se dispuso que su participación en los procesos de consulta no constituirá reconocimiento exclusivo ni le conferirá facultades gubernamentales de licenciamiento o fiscalización. De

igual forma, se amplió el mecanismo de consulta previsto en la Sección 5 para incluir otras organizaciones especializadas, entidades educativas y profesionales con experiencia acreditada en bienestar y protección animal. Estas enmiendas mantienen la colaboración contemplada por la autora, pero evitan que la Ley pueda interpretarse como una reserva exclusiva de la formación o del asesoramiento a favor de una entidad privada.

3. Sección 4 — Alternativas de cumplimiento municipal

Se mantuvo la disposición que requiere que los municipios cuenten con Oficiales Investigadores de Crueldad de Animales y se añadió una salvaguarda para permitir su cumplimiento mediante personal propio cualificado, acuerdos intermunicipales, consorcios regionales o mecanismos colaborativos con la Oficina Estatal para el Control de Animales y otras entidades autorizadas. También se aclaró que no será indispensable crear plazas adicionales cuando el servicio pueda prestarse a través de dichos mecanismos, y que cualquier responsabilidad económica nueva deberá observar las exigencias del Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico". La enmienda atiende la preocupación fiscal planteada por la Federación de Alcaldes sin eliminar la participación municipal que forma parte del diseño original de la medida.

4. Secciones 5 y 6 — Estándares educativos y equivalencia académica

Se añadió a la Sección 5 una precisión para que los programas de capacitación atiendan las particularidades de la legislación y los procedimientos aplicables en Puerto Rico y para que el Departamento de Salud evalúe a las entidades capacitadoras mediante criterios uniformes relacionados con la preparación de instructores, el contenido curricular y las competencias exigidas. En la Sección 6, inciso (a), se sustituyó la equivalencia automática entre cuarenta (40) horas de estudio y tres (3) créditos universitarios por una disposición que reserva a una institución universitaria debidamente autorizada la determinación de cualquier equivalencia académica que se solicite. Se conservaron los requisitos principales de cuarenta (40) horas de formación y veinte (20) horas de entrenamiento investigativo previstos por la autora.

5. Sección 6 — Renovación, ética y disciplina profesional

Se añadió un párrafo al final de los deberes y requisitos de los oficiales para disponer que el Departamento de Salud establezca mediante reglamento los criterios de renovación de licencias, educación continua, ética profesional y evaluación de querellas relacionadas con el desempeño de las personas licenciadas. Asimismo, se contemplan

medidas disciplinarias proporcionales, incluyendo amonestación, suspensión o revocación de licencia, con las garantías procesales y los mecanismos de revisión aplicables conforme a la Ley 38-2017, según enmendada. La enmienda fortalece la fiscalización que constituye uno de los objetivos expresos del proyecto sin crear un organismo regulador adicional.

6. Sección 7 — Salvaguarda dentro del Artículo 2(p) de la Ley 154-2008

Las Comisiones determinaron conservar la Sección 7 y el reconocimiento que la autora propone incorporar al inciso (p) del Artículo 2 de la Ley 154-2008, según enmendada. En lugar de eliminar esa disposición, se añadió al final del propio inciso una salvaguarda que precisa que la inclusión de los Oficiales Investigadores de Control y Crueldad de Animales reconoce su colaboración en orientación, documentación, investigación auxiliar y presentación de querellas, conforme a su capacitación y facultades legales. La enmienda aclara que dicha inclusión, así como la licencia o certificación, no constituirá por sí solo nombramiento como agente del orden público ni conferirá facultades de arresto, registro, allanamiento, incautación compulsoria u otras actuaciones reservadas a funcionarios autorizados. Se preservan, expresamente, las atribuciones que esas personas pudieran tener por razón de un nombramiento público independiente y válido. Así se mantiene el reconocimiento legislativo pretendido por la autora y se previene una interpretación extensiva de sus poderes.

7. Sección 8 — Comparecencia ante el Ministerio Público y el Poder Judicial

Se mantuvo la autorización propuesta para que los investigadores de crueldad animal comparezcan directamente ante representantes del Ministerio Público o del Poder Judicial con la prueba pertinente. A continuación de dicha autorización, se añadió una oración para precisar que la comparecencia deberá realizarse conforme a las disposiciones legales y procesales aplicables y que no constituye una concesión de poderes policíacos ni de facultades de investigación criminal reservadas a las autoridades competentes. Esta enmienda complementa la salvaguarda de la Sección 7: la primera delimita el efecto del reconocimiento y la licencia, mientras que la segunda delimita específicamente el ejercicio de la comparecencia.

8. Sección 11 — Término de vigencia

Se sustituyó la vigencia inmediata por un término de ciento ochenta (180) días después de la aprobación de la Ley, con el propósito de facilitar los preparativos administrativos y reglamentarios relacionados con el nuevo sistema de licenciamiento.

La enmienda conserva los requisitos profesionales y el plazo reglamentario contemplado por la autora, pero procura un periodo razonable para organizar su implantación.

Las Comisiones determinaron no acoger enmiendas a la Sección 9, por lo que dicha disposición permanecerá conforme al texto radicado. Tampoco se eliminó la Sección 7, ni se suprimió el requisito de participación municipal, ni se excluyó la consulta a la organización especializada mencionada en la medida. En conjunto, las enmiendas acogidas preservan la intención de la autora de profesionalizar a los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad, fortalecer su colaboración con las autoridades competentes y mejorar la fiscalización de sus funciones, a la vez que atienden las preocupaciones de legalidad, no exclusividad, debido proceso, capacitación y viabilidad municipal surgidas de los memoriales explicativos.

IMPACTO FISCAL

El P. del S. 1255 podría generar costos administrativos y operacionales para el Departamento de Salud y la Oficina Estatal para el Control de Animales relacionados con la creación y administración del régimen de licenciamiento, evaluación de programas de formación, expedición y renovación de credenciales, educación continua, fiscalización de personas licenciadas, investigación de querellas administrativas, custodia de expedientes y adopción de reglamentación. También podrían requerirse protocolos de coordinación y adiestramiento con la Policía de Puerto Rico y otras entidades.

Los memoriales recibidos no contienen un estimado fiscal consolidado ni un estudio cuantitativo que permita establecer el costo recurrente o no recurrente del sistema propuesto. En consecuencia, estas Comisiones no pueden afirmar que su implantación será fiscalmente neutral ni atribuirle una cuantía específica que no se desprenda de información verificable. Los costos dependerán del alcance final de las funciones, el número de personas que soliciten licencias, la frecuencia de renovación, el sistema de fiscalización y los recursos humanos y tecnológicos disponibles.

La opción de utilizar la OECA como entidad rectora reduce el riesgo de crear una estructura separada, pero no elimina la necesidad de determinar si la Oficina dispone de la capacidad suficiente para asumir funciones adicionales. Antes de concluir el proceso legislativo, resulta pertinente contar con una estimación de recursos y un plan operacional del Departamento de Salud, la OECA y las entidades directamente concernidas, particularmente en cuanto a personal, programas de capacitación, sistemas de registro y mantenimiento de la fiscalización.

Las enmiendas recomendadas procuran limitar duplicidades y evitar que la exigencia de licencias genere una carga abierta e indeterminada. No obstante, la disponibilidad presupuestaria debe ser identificada expresamente cuando las

GMR

obligaciones sean compulsorias. Por tanto, el impacto fiscal estatal permanece pendiente de cuantificación y no debe describirse como inexistente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

El impacto fiscal municipal constituye uno de los señalamientos más importantes del proyecto. La obligación de que cada municipio cuente con investigadores de crueldad animal licenciados podría requerir personal, contratación de servicios, capacitación, licencias, educación continua, equipo, vehículos, identificación y recursos operacionales. El costo variaría de un ayuntamiento a otro y no se dispone de una cuantificación que permita sostener que todos podrían cumplir sin nuevas asignaciones.

Resulta indispensable separar esa obligación específica de los deberes municipales de protección y atención de animales que ya se contemplan en los Artículos 3 y 4 del Capítulo I de la Ley 154, *supra*. La reproducción o actualización de deberes preexistentes no significa, automáticamente, que su costo sea íntegramente nuevo. No obstante, una obligación adicional de mantener investigadores licenciados en cada municipio, así como requisitos de capacitación, fiscalización o coordinación que excedan los mecanismos vigentes, requiere una evaluación económica separada.

El Artículo 1.007 del Código Municipal dispone que la legislación que imponga responsabilidades económicas o afecte ingresos municipales debe identificar y asignar los recursos que podrán utilizar los municipios. La Federación de Alcaldes no endosó la medida según redactada y propuso centralizar la implantación en la OECA, con colaboración municipal conforme a las capacidades disponibles. Estas Comisiones entienden que acoger esa alternativa reduciría el riesgo de crear mandatos no financiados y permitiría utilizar acuerdos voluntarios, colaboración regional y mecanismos de apoyo ya existentes.

La incorporación de obligaciones municipales compulsorias adicionales deberá estar acompañada de la identificación y asignación de recursos suficientes para garantizar su cumplimiento, así como de mecanismos claros para el desembolso de dichos fondos, tomando en consideración la capacidad fiscal y operacional de los gobiernos municipales. En ese sentido, la Comisión reconoce que la viabilidad de estas disposiciones depende de que se establezcan las salvaguardas presupuestarias correspondientes, por lo que no resulta adecuado concluir que el P. del S. 1255 carece de impacto fiscal municipal mientras subsistan obligaciones adicionales sin una fuente de financiamiento debidamente identificada.

GMR

CONCLUSIÓN

La capacitación y profesionalización de las personas que intervienen en asuntos de control animal y crueldad constituye un objetivo legítimo de política pública. La existencia de estándares técnicos, educación continua, normas éticas, coordinación interagencial y supervisión pública puede mejorar la protección animal, la seguridad de las comunidades y la calidad de los referidos a las autoridades responsables de investigar infracciones.

No obstante, el Proyecto del Senado 1255, según radicado, contiene disposiciones que requieren modificaciones sustantivas. La relación propuesta entre personas licenciadas y facultades policíacas necesita una delimitación expresa; la intervención de organizaciones privadas debe sujetarse a criterios abiertos e imparciales; el licenciamiento requiere mecanismos de fiscalización, disciplina y debido proceso; y las obligaciones municipales deben evaluarse conforme a su naturaleza, costo y disponibilidad de recursos.

La valoración de las ponencias no permite afirmar que el proyecto haya recibido apoyo institucional uniforme. ACOCI y Ámalos También presentaron objeciones importantes sobre el modelo; la Federación de Alcaldes no endosó la medida según radicada; y Apolo Pets favoreció su propósito condicionado a mejoras sustantivas. Estas Comisiones entienden que las preocupaciones expresadas tienen mérito y que deben traducirse en cambios concretos, particularmente en la autoridad de certificación, las competencias legales de los oficiales, la transparencia de la capacitación y la protección de la autonomía fiscal municipal.

Las enmiendas propuestas permitirían fortalecer el marco de profesionalización de los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad, mediante disposiciones más claras, fiscalizables y armonizadas con el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, contribuirían a preservar las facultades de la Policía de Puerto Rico y de las demás entidades con autoridad legal, mientras se promueve la colaboración efectiva del personal especializado en la atención de situaciones de maltrato y negligencia animal. Para garantizar su adecuada implantación, resulta necesario establecer parámetros administrativos razonables e identificar los recursos indispensables para atender las responsabilidades que finalmente se dispongan.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, **las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano** del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1255, con enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

Hon. Gregorio B. Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1255

11 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Álvarez Conde*

Referido a las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para crear la "Ley de Reglamentación y Fiscalización de Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad" a los fines de establecer los requisitos de licenciamientos de los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad, (OCA/IC), adoptar las regulaciones concernientes al adiestramiento, funciones, técnicas y cualificaciones educativas para el licenciamiento de los OCA/IC, incluyendo, pero no limitando, un curso de estudios aprobado por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, la Academia de la Policía de Puerto Rico y en consulta con la organización Oficiales Investigadores de Crueldad de Animales (OCA/IC); y enmendar los Artículos 2, 3, y 4 del Capítulo I de la Ley 154-2008, según enmendada conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales"; y para otros fines relacionado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los animales domésticos brindan alegría, compañía, seguridad, confianza y sirven al ser humano como una valiosa herramienta de diversas clases de terapia, entre otras cosas. A lo menos que se debe aspirar, con relación a estas criaturas, es a reconocerles y garantizarles sus derechos, en particular a la existencia, alimentación, respeto, atención, cuidados y protección por parte del ser humano. El reconocimiento de los derechos de los animales ha trascendido a nivel mundial lográndose pronunciamientos a su favor por

parte de la Liga Internacional de los Derechos del Animal, por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Desafortunadamente, los animales son continua y frecuentemente víctimas de negligencia, maltratos y abusos por sus poseedores o dueños. Según estadísticas de la Organización de Oficiales Investigadores de Crueldad de Animales (en adelante OOICA), en Puerto Rico, los casos de maltrato y negligencia de animales han ido en aumento en los últimos años; cobrando mayor relevancia en los pueblos de San Juan, Bayamón, Caguas, Ponce, Carolina, Arecibo, Gurabo, San Lorenzo, entre otros. De las querellas recibidas en OICA el 75% corresponden a maltrato de perros, el 15% a gatos, el 10% a caballos y otros tipos de animales. Por otro lado, las estadísticas de la Policía de Puerto Rico indican que 60% canes, 20% caballos, 10% felinos y 10% otros tipos de animales.

Es por lo antes expuesto que, en el año 2009 surge la necesidad de ofrecer en Puerto Rico un Curso de Certificación para los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad (en adelante OCA/IC), para preparar profesionales con vasto conocimiento en las leyes de protección de animales y su cumplimiento. Así como la capacidad de educar a la ciudadanía sobre la tenencia responsable de mascotas, brindar su peritaje como amigos de la corte en casos de maltrato de animales u otros relacionados, colaborar con la Policía en la remoción de animales durante allanamientos, entre otras cosas. Este curso es ofrecido por OICA, con recursos de *Career Development Institute* del Estado de Nueva Jersey y el Departamento de Salud de Puerto Rico. OICA junto a otras entidades, crearon el seminario de dieciséis horas en la Academia de la Policía en Gurabo. Donde se estarán impactando a todos los policías de Puerto Rico.

OICA está compuesta por OCA/IC que ofrece trabajo voluntario para atender querellas de negligencia y maltrato de animales al amparo de la Ley 154- 2008, conocida como la "Ley para el Bienestar y Protección de los Animales". Sus esfuerzos van dirigidos, entre otras cosas, a concienciar la sociedad puertorriqueña sobre la importancia

de un trato justo, amoroso y respetuoso hacia los animales. En su afán, una vez OICA recibe una notificación de maltrato o negligencia en la atención de un animal, se da a la tarea de investigarla y primeramente educar al guardián con el propósito de lograr mejorar la calidad de vida del animal. Si luego de varios esfuerzos no se puede resolver la situación entonces OICA procede a la presentación de una querella ante la Policía de Puerto Rico que a su vez lleva a cabo el debido proceso de ley para la radicación de cargos luego de la investigación pertinente.

Es de conocimiento público que los agentes policiacos se encuentran sobrecargados de trabajo por lo que la colaboración de los OCA/IC para atender querellas por negligencia y/o maltrato de animales es una gran herramienta que permite atender con premura este tipo de casos. La rapidez con la que se atienda una querella de maltrato de animales en algunos casos es crucial para salvar la vida de dicho animal. Los OCA/IC están constituidos por personal altamente cualificado, preparado y debidamente certificado como investigadores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley de Reglamentación y Fiscalización de Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad".

Sección 2.-Política Pública y Propósito.

Es la política pública de Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por la salud y seguridad de sus ciudadanos.

El Propósito de esta ley es adoptar la regulación para educar al Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad sobre las leyes relacionadas al control y bienestar de los animales y crueldad animal, el comportamiento animal y manejo de animales abandonados o enfermos, la seguridad de la comunidad relacionada al control

de animales, los métodos y técnicas requeridas a los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad para el cumplimiento de las leyes y el ejercicio apropiado de la autoridad para firmar o suscribir querellas y remoción, incluyendo pero no ilimitado a aquellos métodos y técnicas relacionadas a investigación, incautación y arresto, el reconocimiento y prevención de las enfermedades zoonóticas en animales y el procedimiento, documentación, recolección de evidencia y procesos en corte.

La capacitación y el licenciamiento dispuestos en esta Ley no conferirán, por sí solos, facultades de arresto, registro, allanamiento, incautación o cualesquiera otros poderes policíacos reservados por ley a las autoridades competentes. Los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad podrán colaborar con la Policía de Puerto Rico y otras entidades autorizadas en la documentación, orientación, investigación auxiliar y manejo de situaciones relacionadas con maltrato o negligencia animal, conforme a las facultades que legalmente les correspondan.

Sección 3.- Definiciones.

Para propósitos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

a) Animal – ser vivo en su clasificación de mamífero, ave, reptiles, anfibios, peces, cetáceos, u otro animal del reino fila superior.

b) Animal abandonado – aquel que no tenga guardián conocido. Se puede entender de un animal abandonado aquel sin identificación, sin collar y que deambula en las calles.

c) Cuidado mínimo – el cuidado suficiente para preservar la salud y bienestar de un animal, exceptuando emergencias o circunstancias más allá del control razonable del guardián.

d) Delito – acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que conlleve alguna pena o medida para resarcir daños.

e) Maltrato – acto u omisión en la que incurre una persona, sea guardián o no, que ocasione o ponga a un animal en riesgo de sufrir daño a su salud, integridad física o emocional.

f) Oficial de Control de Animales e Investigador de Crueldad – persona debidamente licenciada por el Departamento de Salud y que ha aprobado un curso en una entidad acreditada por el Departamento y que cumpla con todas las disposiciones que se encuentran en el Artículo 6 de esta ley.

g) Oficiales Investigadores de Crueldad de Animales – ~~organización privada sin fines de lucro debidamente registrada en el Departamento de Estado cuyos miembros están licenciados por el Departamento de Salud como Oficial de Control de Animales e Investigador de Crueldad.~~ *Organización privada sin fines de lucro, debidamente registrada en el Departamento de Estado, cuyos miembros cuentan con la preparación y certificaciones correspondientes en materia de control animal e investigación de crueldad. Su participación en los procesos de consulta relacionados con esta Ley no constituirá reconocimiento exclusivo ni le conferirá facultades gubernamentales de licenciamiento o fiscalización.*

Sección 4.- Aplicación de la Ley.

Esta Ley aplica a toda persona, natural o jurídica que pretenda licenciarse como Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cada municipio deberá contar con Oficiales Investigadores de Crueldad de Animales. *Para cumplir con esta disposición, los municipios podrán utilizar personal propio debidamente cualificado, establecer acuerdos intermunicipales, participar en consorcios regionales o formalizar acuerdos colaborativos con la Oficina Estatal para el Control de Animales y otras entidades autorizadas. No será necesario crear nuevas plazas cuando el servicio pueda prestarse mediante alguno de estos mecanismos. La implantación de cualquier responsabilidad adicional que conlleve obligaciones económicas deberá cumplir con las disposiciones del Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".*

Sección 5.- Regulaciones concernientes al adiestramiento y calificaciones educativas.

El secretario de Salud deberá dentro de los 120 días después de la aprobación de esta Ley, adoptar las regulaciones concernientes al adiestramiento y calificaciones educativas para la certificación de los Oficiales de Control de Animales, incluyendo, pero no limitado a, un curso de estudio aprobado por el Superintendente de la Policía y la Academia de la Policía de Puerto Rico, en consulta con la Organización de Investigadores de Crueldad Animal, *así como con otras organizaciones especializadas, entidades educativas y profesionales con experiencia acreditada en bienestar y protección animal, sin que dicha consulta confiera exclusividad en el ofrecimiento de los adiestramientos requeridos*

por esta Ley, que familiarice a los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad con:

(1) Las leyes relacionadas al control, bienestar de los animales y crueldad animal.

(2) El comportamiento animal y el manejo de animales realengos o enfermos.

(3) La seguridad de la comunidad relacionada al control de animales.

(4) Los métodos y técnicas de cumplimiento de ley requeridas a los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad, para ejercer apropiadamente la autoridad de investigar y firmar o suscribir querellas y remoción de animales, incluyendo, pero no ilimitado a, aquellos métodos y técnicas relacionadas a investigación, incautación y arresto. El adiestramiento de métodos y técnicas de cumplimiento de ley de conformidad con este párrafo deberá ser parte del curso de estudio de los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad. Cualquier persona de 21 años o mayor podrá tomar los cursos de estudio de conformidad con este Inciso a su propia expensa y tiempo; sin embargo, nada en este inciso se entenderá como que se está autorizando a una persona a ejercer los poderes y deberes de un Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad ante la falta de un nombramiento municipal o una autorización de conformidad con esta ley.

(5) El reconocimiento y prevención de las enfermedades zoonóticas en animales y el procedimiento, documentación, recolección de evidencia y procesos en corte.

Los programas de capacitación deberán atender las particularidades de la legislación y los procedimientos aplicables en Puerto Rico. El Departamento de Salud establecerá criterios uniformes para evaluar y aprobar las entidades que ofrezcan dichos programas, tomando en consideración la preparación de los instructores, el contenido curricular y las competencias requeridas para el ejercicio de las funciones contempladas en esta Ley.

Sección 6.- Deberes y Requisitos.

Los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad deberán:

a. Haber aprobado un curso con un mínimo de estudio de 40 horas, ~~equivalentes a 3 créditos de universidad~~ *cuya equivalencia académica, de solicitarse, será determinada por una institución universitaria debidamente autorizada,* ofrecido por un ente aprobado por el Departamento de Salud de Puerto Rico.

b. Tener conocimiento de los estatutos y reglas en el control de la rabia, animales salvajes y protección de animales domésticos.

c. Saber cómo brindar primeros auxilios a animales.

d. Tener conocimientos de cómo capturar animales sin hacerlos sufrir injustificadamente.

e. Tener un mínimo de 20 horas de entrenamiento en procedimientos de investigación con oficiales de ley certificados.

f. Ser mayor de 21 años y no contar con Antecedentes Penales.

g. Mantenerse al día en adiestramientos relacionados a animales.

h. Estar debidamente identificados, uniformados y los vehículos rotulados.

i. Tratar al querellante con respeto, recordándole que son orientadores, educadores y con solo seguir sus orientaciones pueden mejorar, la calidad de vida de las mascotas o resolver en el tribunal.

j. Preservar documentación completa, en cuanto a todo lo relacionado a los casos donde intervengan.

El Departamento de Salud establecerá mediante reglamento los requisitos para la renovación de las licencias, educación continua, normas de ética profesional y procedimientos para la evaluación de querellas relacionadas con el desempeño de las personas licenciadas. Dichos procedimientos podrán contemplar medidas disciplinarias proporcionales, incluyendo amonestación, suspensión o revocación de licencia, garantizando en todo momento los procedimientos administrativos y derechos de revisión que correspondan conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 7.- Se enmienda el inciso (p) del Artículo 2, de la Ley 154-2008, según enmendada, mejor conocida como: "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales" para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de estas Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa

(a) "Abandono"- ...

...

(p) "Oficial de la Policía", "Oficial policíaco", "Oficial de Control de Animales" *y Oficiales Investigadores de Control y Crueldad Animales* – incluye cualquier miembro de una fuerza, establecida bajo cualquier ley para llevar a cabo las funciones, deberes o poderes policíacos bajo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluyen, sin que la enumeración se entienda una limitación, a los miembros de la Policía de Puerto Rico, los policías municipales, los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a los inspectores del Departamento de Asuntos del Consumidor, **[y]** los inspectores del Departamento de Salud, **[y]** de la Oficina Estatal de Control de Animales (OECA) *y los Oficiales Investigadores de Control y Crueldad de Animales. La inclusión de los Oficiales Investigadores de Control y Crueldad de Animales en este inciso tendrá el propósito de reconocer su participación y colaboración en la orientación, documentación, investigación auxiliar y presentación de querellas relacionadas con posibles infracciones a esta Ley, conforme a su capacitación y a las facultades que legalmente les correspondan. Dicha inclusión, así como la licencia o certificación que posean, no constituirá, por sí sola, un nombramiento como agente del orden público ni conferirá facultades de arresto, registro, allanamiento, incautación compulsoria o cualquier otra actuación reservada por ley a funcionarios autorizados. Lo anterior no limitará las facultades que puedan ejercer aquellas personas que, además, ostenten un cargo o nombramiento público que expresamente le confiera dichas atribuciones conforme a la legislación aplicable.*

(q) ..."

Sección 8. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 154-2008, según enmendada, mejor conocida como: "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales" para que lea como sigue:

"Artículo 3. -Responsabilidad y coordinación con otras agencias.

Para garantizar el fiel cumplimiento de esta Ley, los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán cumplir con las disposiciones de la **[Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,]** *Ley 107-2020, según enmendada, mejor conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"*, y prestarán atención prioritaria a las situaciones de maltrato y/o negligencia contra animales **[realengos]** *abandonados* que advengan a su conocimiento. Los municipios, en coordinación con la *Oficina de Gerencia Municipal* **[Oficina Central de Asuntos Municipales (OCAM)]** *y los Oficiales Investigadores de Control y Crueldad de Animales* estarán obligados a atender con prioridad las situaciones de maltrato contra los animales realengos, así como al recogido y cuidado de estos. **[OCAM]** *La Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad* coordinarán sus esfuerzos con otras agencias gubernamentales y privadas cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de las personas involucradas en actos de violencia contra estos animales. La coordinación incluirá planificación conjunta, servicios de educación pública e información, utilización de las instalaciones de unos y otros adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y manejo de los casos. *En aquellos casos en que se requiera la presentación de querellas contra alguna persona o*

entidad por infracción a las disposiciones contenidas en esta Ley, se autoriza a los Oficiales Investigadores de Crueldad de Animales a comparecer directamente ante representantes del Ministerio Público y/o el Poder Judicial, según sea el caso, con toda la prueba que se estime pertinente, para la ágil y rápida atención y tramitación del caso.

La comparecencia de los Oficiales Investigadores de Crueldad de Animales ante el Ministerio Público o el Poder Judicial se realizará conforme a las disposiciones legales y procesales aplicables y no se interpretará como una concesión de poderes policíacos o facultades de investigación criminal reservadas a las autoridades competentes."

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 154-208, según enmendada, mejor conocida como: "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales" para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Manejo de Emergencias.

Cuando un animal se encuentre en una situación de emergencia, será responsabilidad del municipio donde se encuentre el animal proveerle la ayuda necesaria y adecuada a la Policía, y al personal de la agencia gubernamental y/o privada que intervengan con la emergencia. Todo municipio queda obligado a desarrollar un plan de manejo para casos de emergencias, de recogido y protección, relacionado a los animales, so pena de no proveerles o cancelarles fondos provenientes de la Oficina Estatal de Control de Animales. Tal plan de anejo deberá ser redactado en un periodo de un (1) año a partir de la vigencia de esta Ley.

El Gobierno de Puerto Rico, sus corporaciones públicas, departamentos, agencias e instrumentalidades y funcionarios/as deberán asumir la iniciativa para establecer acuerdos de

colaboración con los Oficiales de Control de Animales e Investigadores de Crueldad y demás organizaciones no gubernamentales que proveen proyectos de servicios para animales y/o para las familias involucradas en la violencia y/o negligencia hacia los animales, como para jóvenes o adultos maltratantes. Estos acuerdos podrán establecerse, mas no limitarse a las siguientes áreas: diseño y establecimiento de procedimientos encaminados a promover y garantizar el mejor bienestar de los animales; planes de protección y seguridad; servicios de apoyo para la prevención y el manejo de la violencia en las familias para personas, familias, comunidades y para el país."

Sección 10.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte específica de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Sección 11.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente~~ *ciento ochenta (180) días* después de su aprobación.

GMR

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 29'26 AM 10:15
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1260

INFORME POSITIVO CONJUNTO

29 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1260, someten a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1260 (en adelante, P. del S. 1260), tiene como propósito crear la Ley "Programa Piloto de Centralización de Servicios para Personas con Impedimentos", mejor conocida como la "Ley CENTRA", a los fines de establecer un programa piloto que facilite la coordinación de los servicios interagenciales del Gobierno de Puerto Rico dirigidos a personas con impedimentos, incluyendo aquellas diagnosticadas con trastorno del espectro autista, con el fin de facilitar su acceso y manejo eficiente de dichos servicios; armonizar sus disposiciones con los mecanismos interagenciales y tecnológicos existentes; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida propone crear la "Ley CENTRA – Programa Piloto de Centralización de Servicios para Personas con Impedimentos", con el propósito de establecer un mecanismo coordinado e interagencial que facilite el acceso de las personas con impedimentos a los servicios gubernamentales, incluyendo aquellas diagnosticadas con trastorno del espectro autista.

De la Exposición de Motivos surge que esta población enfrenta dificultades asociadas a la dispersión de servicios entre distintas agencias, la duplicidad de trámites y documentos y la complejidad de los procesos administrativos. Ante esta

realidad, la medida procura establecer un punto de orientación y referido, físico o virtual, que permita canalizar solicitudes, facilitar el seguimiento de los casos y mejorar la coordinación entre las agencias participantes.

Durante el proceso de evaluación legislativa, las agencias comparecientes coincidieron en la necesidad de fortalecer la coordinación interagencial, aunque formularon recomendaciones dirigidas a evitar la duplicidad de estructuras y servicios, preservar las competencias especializadas de cada entidad, atender las restricciones aplicables al uso de fondos estatales y federales, fortalecer la confidencialidad de la información y armonizar la iniciativa con mecanismos tecnológicos e interagenciales ya existentes.

En atención a dichos señalamientos, la medida fue enmendada para redefinir el Programa CENTRA como un mecanismo de orientación, referido y coordinación, sin sustituir los procesos de elegibilidad, evaluación o prestación de servicios que corresponden a las agencias participantes. Asimismo, se incorporaron disposiciones dirigidas a armonizar el Programa con el Expediente Digital Único, fortalecer la participación de PRITS, preservar la función fiscalizadora de la Defensoría de las Personas con Impedimentos y establecer parámetros sobre el uso de fondos, evaluación de desempeño y coordinación administrativa.

En ese sentido, la medida, según enmendada, procura establecer un modelo piloto que facilite el acceso a los servicios gubernamentales de manera más integrada, eficiente y accesible, sin crear una estructura paralela a los programas y mecanismos ya existentes.

ALCANCE DEL INFORME

Las Comisiones de Gobierno; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1260, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Administración de Rehabilitación Vocacional, Departamento de Educación de Puerto Rico, Departamento de la Familia, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Defensoría de las Personas con Impedimentos, Departamento de Transportación y Obras Públicas.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción reconoció los méritos del P. del S. 1260 y expresó su respaldo al objetivo de establecer un sistema centralizado e interagencial para facilitar el acceso de las personas con impedimentos a los servicios gubernamentales. La Agencia destacó que la fragmentación de servicios

constituye una barrera significativa, particularmente en aquellos casos en que concurren condiciones del neurodesarrollo con diagnósticos de salud mental.

No obstante, ASSMCA formuló observaciones dirigidas a fortalecer la implantación del Programa CENTRA en los aspectos clínicos, fiscales, reglamentarios e interagenciales. En particular, recomendó incorporar salvaguardas relacionadas con la confidencialidad de la información, el uso de fondos federales sujetos a restricciones específicas, el cumplimiento con los requisitos federales aplicables y el establecimiento de métricas e indicadores de desempeño que permitan evaluar la efectividad del programa piloto.

La Comisión acogió estas recomendaciones y las atendió mediante enmiendas dirigidas a fortalecer las disposiciones sobre confidencialidad, uso y elegibilidad de fondos federales, cumplimiento reglamentario y evaluación de resultados del Programa CENTRA. Asimismo, se aclaró en el texto que el trastorno del espectro autista constituye una condición del neurodesarrollo y no un trastorno de salud mental.

Finalmente, ASSMCA reiteró su disposición a colaborar con la Defensoría de las Personas con Impedimentos y las demás agencias concernidas en el diseño, implantación y evaluación del Programa CENTRA.

ADMINISTRACIÓN DE REHABILITACIÓN VOCACIONAL

La Administración de Rehabilitación Vocacional reconoció el propósito del P. del S. 1260 y coincidió con la necesidad de fortalecer la coordinación interagencial y reducir las barreras que enfrentan las personas con impedimentos al procurar servicios gubernamentales. No obstante, advirtió que su participación en el Programa CENTRA debe armonizarse con su marco programático federal, su autonomía operacional y las restricciones aplicables al uso de sus fondos, los cuales provienen mayormente de asignaciones federales.

La ARV recomendó que el Programa CENTRA funcione de manera complementaria a las estructuras existentes y que el concepto de "punto de entrada único" no sustituya los procedimientos especializados de solicitud, elegibilidad, evaluación y planificación individualizada que corresponden exclusivamente a la Administración conforme a la normativa federal. Asimismo, señaló la necesidad de delimitar el alcance geográfico del programa piloto, establecer criterios objetivos de evaluación y evitar la duplicidad con los Centros de Gestión Única o *American Job Centers* que actualmente operan bajo WIOA.

En materia fiscal, la Administración recomendó que toda participación de la ARV quede expresamente sujeta a la normativa federal aplicable, al Plan Estatal aprobado por la *Rehabilitation Services Administration* y a la disponibilidad de recursos humanos y fiscales. De igual forma, favoreció considerar una plataforma tecnológica accesible e interoperable como mecanismo de orientación, referidos y coordinación, en lugar de requerir necesariamente estructuras físicas adicionales o la presencia permanente de personal especializado.

La Comisión acogió estas recomendaciones y las atenderá mediante enmiendas dirigidas a delimitar las funciones del Programa CENTRA frente a las competencias propias de cada agencia; reconocer expresamente las restricciones federales aplicables a la ARV; evitar duplicidades con estructuras interagenciales existentes; fortalecer el componente tecnológico y de accesibilidad; y establecer criterios más precisos para la implantación y evaluación del programa piloto.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación reconoció los objetivos del P. del S. 1260 y coincidió con la importancia de fortalecer la coordinación interagencial y facilitar el acceso de las personas con impedimentos a los servicios gubernamentales. No obstante, señaló que la medida debe integrarse adecuadamente con los mecanismos de coordinación ya existentes y con las responsabilidades legales y programáticas de las agencias participantes.

El DEPR destacó que el Gobierno ya cuenta con estructuras de coordinación e intercambio de información, incluyendo la Ley Núm. 6-2025, conocida como la Ley del Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional, por lo que recomendó que el Programa CENTRA utilice esa infraestructura tecnológica y evite la creación de plataformas o sistemas paralelos que puedan duplicar esfuerzos y recursos. Asimismo, recomendó incorporar la participación de *Puerto Rico Innovation and Technology Service* (PRITS) para garantizar la interoperabilidad tecnológica.

El Departamento también recomendó definir con mayor precisión las funciones, responsabilidades, recursos, mecanismos de coordinación, referidos, seguimiento y métricas de cada agencia participante. Además, señaló la necesidad de establecer salvaguardas claras sobre el intercambio de información, consentimiento, confidencialidad, seguridad y custodia de datos, particularmente en atención a las disposiciones de FERPA, IDEA y demás normas aplicables.

En materia fiscal y operacional, el DEPR recomendó que, previo al inicio del programa piloto, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en coordinación con las agencias participantes, presente a la Asamblea Legislativa una evaluación del impacto operacional y presupuestario, incluyendo costos asociados y mecanismos de financiamiento disponibles.

La Comisión acogió estas recomendaciones y las atenderá mediante enmiendas dirigidas a armonizar el Programa CENTRA con la infraestructura tecnológica existente; incorporar a PRITS en los procesos de interoperabilidad; definir con mayor precisión las funciones y responsabilidades de cada agencia; establecer salvaguardas sobre confidencialidad y protección de datos; y requerir una evaluación de impacto fiscal y operacional previo a la implantación del programa piloto.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia reconoció el propósito loable del P. del S. 1260 y coincidió en la necesidad de facilitar el acceso de las personas con impedimentos a servicios gubernamentales mediante una mayor coordinación entre las agencias. Señaló que, en muchas ocasiones, el problema no responde a la ausencia de legislación o reglamentación, sino a la falta de integración y cohesión entre los distintos servicios disponibles.

El Departamento destacó que la Ley 6-2025, según enmendada, conocida como la "Ley del Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional", ya establece un mecanismo centralizado para recopilar información relevante y facilitar la continuidad de servicios entre agencias. Por esto, recomendó evaluar cuidadosamente el P. del S. 1260 frente a dicha legislación, a los fines de evitar duplicidad de estructuras, funciones o propósitos.

Asimismo, el Departamento reiteró su compromiso con la atención de poblaciones vulnerables y señaló que, dentro de su estructura, opera el Programa de Servicios a Adultos de la Administración de Familias y Niños, dirigido a ofrecer servicios de base comunitaria a adultos mayores y adultos con impedimentos físicos.

La Comisión acogió la recomendación del Departamento de la Familia y la atenderá mediante enmiendas dirigidas a armonizar el Programa CENTRA con la Ley Núm. 6-2025, evitar la creación de mecanismos duplicados y procurar que el nuevo modelo utilice, en la medida posible, la infraestructura tecnológica y de intercambio de información ya establecida por dicha legislación.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos coincidió con la intención legislativa del P. del S. 1260 y reconoció la importancia de facilitar el acceso de las personas con impedimentos a los servicios gubernamentales mediante mecanismos de coordinación interagencial. Asimismo, destacó las funciones que actualmente desempeñan la Administración de Rehabilitación Vocacional y la Unidad Antidiscrimen en la prestación de servicios y protección de derechos de esta población.

No obstante, el Departamento señaló que la implantación del Programa CENTRA conllevaría nuevas responsabilidades operacionales, necesidades de personal y requerimientos tecnológicos que podrían generar costos adicionales. Por ello, recomendó que la medida contemple los recursos presupuestarios necesarios para garantizar su implementación efectiva y expresó deferencia a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal respecto a los aspectos fiscales de la iniciativa.

Asimismo, el DTRH destacó la importancia de la participación de *Puerto Rico Innovation and Technology Service* en los componentes tecnológicos, de interoperabilidad y seguridad de datos del Programa CENTRA, y reconoció que la Defensoría de las Personas con Impedimentos es la entidad con competencia principal para evaluar la viabilidad general de la política pública propuesta.

La Comisión acogió estas observaciones y las atenderá mediante enmiendas dirigidas a fortalecer la evaluación fiscal y presupuestaria del Programa, incorporar expresamente la participación de PRITS en los componentes tecnológicos y de seguridad de datos, y delimitar adecuadamente las funciones de la Defensoría de las Personas con Impedimentos y de las demás agencias participantes.

DEFENSORIA DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

La Defensoría de las Personas con Impedimentos reconoció el propósito loable del P. del S. 1260 y coincidió con la necesidad de facilitar el acceso a servicios para las personas con impedimentos, particularmente aquellas dentro del espectro autista. Asimismo, solicitó que se elimine del texto toda referencia al término "discapacidad" y se sustituya por "personas con impedimentos", conforme al lenguaje institucional y jurídico utilizado por la agencia.

La DPI también señaló que debe eliminarse toda referencia a la antigua Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos u OPPI, toda vez que dicha entidad fue sucedida por la actual Defensoría de las Personas con Impedimentos.

No obstante, la Defensoría expresó una objeción sustantiva a que se le designe como entidad coordinadora del Programa CENTRA. La agencia explicó que su función principal es fiscalizadora y de defensa de derechos frente a entidades públicas y privadas, por lo que participar directamente en la coordinación y prestación de servicios podría crear un conflicto de intereses si posteriormente tuviera que investigar o atender reclamaciones relacionadas con la operación del propio programa.

La Comisión acogió estas observaciones y las atenderá mediante enmiendas dirigidas a uniformar la terminología de la medida; eliminar las referencias a OPPI; y revisar la estructura de gobernanza del Programa CENTRA para evitar que la DPI asuma funciones operacionales incompatibles con su rol fiscalizador e independiente. Asimismo, se atenderá la recomendación de evaluar el impacto fiscal que la implantación del programa pueda generar sobre las agencias participantes.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas expresó su respaldo al P. del S. 1260, al reconocer la importancia de facilitar el acceso a los servicios gubernamentales de manera ágil, digna y accesible para las personas con impedimentos, incluyendo aquellas dentro del trastorno del espectro autista.

El DTOP destacó que cuenta con experiencia previa en la implantación de mecanismos de atención preferente y servicios expeditos, y señaló su disposición para continuar facilitando trámites tanto de manera presencial como mediante su plataforma CESCO Digital. Asimismo, manifestó su disponibilidad para formalizar los acuerdos de intercambio necesarios, poner a disposición del Programa sus

plataformas digitales y adoptar o enmendar la reglamentación pertinente en coordinación con las demás agencias participantes.

La Comisión toma conocimiento del respaldo expresado por el DTOP y atenderá mediante enmiendas la integración de plataformas digitales y mecanismos de intercambio de información, procurando que estos se armonicen con la infraestructura tecnológica existente y con las disposiciones de confidencialidad, seguridad de datos e interoperabilidad aplicables.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Gobierno; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 1260, según fue referido, así como de los memoriales explicativos sometidos por las agencias e instrumentalidades comparecientes.

La Comisión reconoce que la medida atiende una necesidad real de coordinación interagencial en la prestación de servicios dirigidos a personas con impedimentos, particularmente ante la existencia de múltiples procesos, requisitos y trámites que pueden dificultar el acceso oportuno a los servicios gubernamentales. De igual forma, coincide en que cualquier modelo que se adopte debe facilitar la orientación, el referido y el seguimiento de solicitudes, sin menoscabar las competencias especializadas, los criterios de elegibilidad ni las responsabilidades legales de las agencias participantes.

En atención a las recomendaciones de las agencias que comparecieron, la medida fue enmendada sustancialmente para fortalecer su viabilidad operacional, fiscal y administrativa.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Gobierno; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la P. del S. 1260 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Angel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

Hon. Wanda Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1260

11 de mayo de 2026

Presentado por el señor *Colon La Santa*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY

Para crear la Ley "Programa Piloto de Centralización de Servicios para Personas con ~~Discapacidad~~ *Impedimentos*", mejor conocida como la "Ley CENTRA", a los fines de establecer un programa piloto que ~~centralice~~ *facilite la coordinación de* los servicios interagenciales del Gobierno de Puerto Rico dirigidos a personas con ~~discapacidad~~ *impedimentos*, incluyendo aquellas diagnosticadas ~~dentro del espectro autista~~ *con trastorno del espectro autista*, con el fin de facilitar su acceso y manejo eficiente de dichos servicios; *armonizar sus disposiciones con los mecanismos interagenciales y tecnológicos existentes;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, miles de personas viven con condiciones que constituyen algún tipo de ~~discapacidad~~ *impedimento*, incluyendo aquellas diagnosticadas ~~dentro del Trastorno~~ *con trastorno* del Espectro Autista (TEA). Esta población frecuentemente enfrenta barreras significativas para acceder a los servicios que les ofrece el Gobierno, debido a la dispersión de responsabilidades entre agencias y la falta de mecanismos de coordinación efectiva.

Actualmente, personas con ~~discapacidad~~ *impedimentos* y sus familias deben visitar múltiples agencias, completar formularios duplicados, someter documentos varias veces, y navegar procesos burocráticos complejos para recibir los servicios a los que tienen derecho. Esta realidad no solo es ineficiente, sino que vulnera la dignidad de esta población.

Ante esto, es necesario crear un modelo ~~centralizado, que permita agrupar los servicios de distintas agencias en un solo punto de contacto físico y/o virtual~~ *coordinado que facilite el acceso a los servicios de distintas agencias mediante un punto de orientación físico, virtual o una combinación de ambos,* con el propósito de brindar orientación, facilitar procesos y garantizar una experiencia digna, accesible y eficiente.

Asimismo, la Ley 6-2025, según enmendada, conocida como la "Ley del Expediente Digital Único para Personas con Diversidad Funcional", establece mecanismos dirigidos a centralizar información relacionada con los servicios que recibe esta población. Por tanto, resulta necesario que el Programa CENTRA se armonice con dicha legislación y con las estructuras tecnológicas e interagenciales existentes, evitando la duplicidad de esfuerzos y recursos.

De igual forma, la coordinación que se establezca mediante esta Ley deberá respetar las funciones, criterios de elegibilidad y procesos especializados que corresponden a cada agencia participante conforme a su marco legal y reglamentario. En particular, el trastorno del espectro autista constituye una condición del neurodesarrollo y no un trastorno de salud mental, aunque las necesidades particulares de una persona puedan requerir servicios provenientes de distintas instrumentalidades gubernamentales.

Por tanto, mediante la creación de la "Ley CENTRA" se establecerá un programa piloto para ~~centralizar~~ *facilitar y coordinar* los servicios gubernamentales dirigidos a personas con ~~discapacidad~~ *impedimentos,* incluyendo individuos ~~dentro del~~ *con trastorno del* espectro autista, garantizando el principio de inclusión y equidad en la prestación de servicios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley ~~Centra~~ *CENTRA* – Programa Piloto de Centralización de Servicios para Personas con Discapacidad".

Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

~~El Senado de Puerto Rico reconoce~~ *Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer* la necesidad de establecer un sistema ~~centralizado~~ *coordinado* e interagencial de prestación de servicios gubernamentales para personas con ~~discapacidad~~ *impedimento*. Esta Ley establece como política pública promover la eficiencia, accesibilidad y coordinación entre agencias mediante modelos innovadores centrados en las necesidades de esta población.

El Programa CENTRA deberá armonizarse con las estructuras interagenciales, programáticas y tecnológicas existentes, incluyendo aquellas establecidas mediante la Ley 6-2025, según enmendada, y los Centros de Gestión Única o American Job Centers, cuando corresponda, a los fines de evitar la duplicidad de funciones, servicios y recursos.

Artículo 3.- Definiciones.

Los siguientes términos usados en esta Ley tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Personas con ~~discapacidad~~ *impedimentos*" — Toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de la vida (tales como cuidar de sí mismo, realizar tareas manuales, ver, oír, comer, dormir, caminar, pararse, levantarse, doblarse, hablar, respirar, aprender, leer, concentrarse, pensar, comunicarse, trabajar o funciones corporales mayores como las del sistema inmunológico, digestivo, neurológico, entre

otras); o que tiene un historial o récord ~~medico~~ *médico* de tal impedimento; en cumplimiento con los estándares establecidos en la Americans with Disabilities Act (ADA, 42, U.S.C. 12101 et seq., según enmendada por la ADA Amendments Act ~~del~~ *de* 2008) y las leyes de Puerto Rico, incluyendo la Ley Núm.. 44 de 2 de julio de 1985 (Ley para prohibir el discrimen contra personas con impedimentos físicos o mentales) y la Ley 238-2004 (Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos), según enmendadas. Se ~~incluye específicamente~~ *incluyen los* impedimentos sensoriales que afecten sustancialmente la audición, visión, tacto, olfato o habla, así como condiciones como la obesidad mórbida cuando limite sustancialmente actividades principales de la vida. También incluye, pero no se limita, a personas con ~~discapacidades~~ *impedimentos* visibles o invisibles, así como aquellas diagnosticadas con trastorno del espectro autista (TEA).

(b) "Trastorno del Espectro Autista (TEA)" — Condición del neurodesarrollo caracterizada por desafíos en la comunicación social y patrones repetitivos de conducta, intereses o actividades. La manifestación del TEA varía ampliamente entre individuos, por lo que se utiliza el término "espectro".

(c) "Servicios Interagenciales" —Aquellos servicios provistos, coordinados o fiscalizados por múltiples agencias del Gobierno de Puerto Rico, tales como evaluación médica, educativa, vocacional, psicológica, legal, ocupacional o de apoyo social, que están dirigidos a personas con ~~discapacidad~~ *impedimentos*.

(d) "Oficina Piloto" — Centro físico o virtual establecido como parte del Programa CENTRA, donde se ~~centralizan servicios, orientación y trámites~~ *brinda orientación y se*

coordinan referidos y trámites dirigidos a personas con ~~diversidad funcional~~ *impedimentos* bajo este programa.

La Oficina Piloto no sustituirá los procedimientos de solicitud, evaluación, determinación de elegibilidad o prestación especializada de servicios que correspondan a las agencias participantes.

(e) "Programa CENTRA" —Nombre corto para el "Programa Piloto de Centralización de Servicios para Personas con ~~Discapacidad~~ *Impedimentos*", creado mediante esta Ley~~, bajo la coordinación de la Defensoría de las Personas con Impedimentos~~.

(f) "Coordinación Interagencial" — Proceso mediante el cual dos o más agencias gubernamentales colaboran activamente para brindar servicios de manera integrada, continua y sin duplicidad a un beneficiario~~.~~*, respetando las funciones y criterios aplicables a cada agencia participante*

Artículo 4.- Creación del Programa Piloto

Se crea el Programa Piloto de Centralización de Servicios para Personas con ~~Discapacidad~~ *Impedimentos* (CENTRA), ~~bajo la coordinación de la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), en conjunto con~~ *con la participación coordinada de*:

(a) Departamento de la Familia

(b) Departamento de Salud

(c) Departamento de Educación

(d) Administración de Rehabilitación Vocacional

(e) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

(f) ~~Centro de Servicios al Conductor (CESCO)~~ *Departamento de Transportación y Obras Públicas, incluyendo el Centro de Servicios al Conductor (CESCO);*

~~(g) Oficina de Protección y Defensa de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico.~~

(g) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción;

(h) Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS); y

(i) cualquier otra agencia concernida cuya participación resulte necesaria para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley.

La Defensoría de las Personas con Impedimentos podrá participar en calidad asesora y fiscalizadora, conforme a las facultades conferidas por su ley habilitadora, pero no asumirá la coordinación operacional ni la prestación de servicios del Programa CENTRA.

Las agencias participantes establecerán mediante el Memorando de Entendimiento dispuesto en esta Ley los mecanismos administrativos necesarios para la coordinación del Programa.

El programa establecerá, al menos, un centro piloto físico o virtual donde se brinde orientación, recepción de solicitudes *cuando corresponda* y coordinación interagencial para la prestación de servicios dirigidos a personas con ~~discapacidad~~ *impedimentos*.

Previo al inicio de operaciones, las agencias participantes deberán delimitar el alcance geográfico del programa piloto y los criterios utilizados para seleccionar el área o población inicialmente atendida.

La participación de una agencia o entidad en el Programa CENTRA no le conferirá, por sí sola, autorización para acceder al Expediente Digital Único creado mediante la Ley 6-2025, según enmendada. Todo acceso, uso o divulgación de información deberá contar con fundamento legal y limitarse a la información necesaria para el ejercicio de las funciones de la entidad receptora. Se obtendrá el consentimiento de la persona participante o de su representante legal cuando sea requerido por el ordenamiento aplicable.

Artículo 5.- Funciones.

El Programa CENTRA tendrá las siguientes funciones:

(a) Servir como punto ~~de entrada único para los servicios disponibles~~ *de orientación y referido para los servicios gubernamentales disponibles* a personas con ~~discapacidad~~ *impedimentos*.

Esta función no sustituirá los procedimientos de solicitud, evaluación, determinación de elegibilidad o planificación individualizada requeridos por las agencias participantes.

(b) Coordinar ~~internamente~~ con las agencias participantes la ~~evaluación,~~ canalización y seguimiento de solicitudes*, respetando las funciones especializadas que corresponden a cada entidad*.

(c) Proveer personal capacitado para trabajar con personas con ~~discapacidad~~ *impedimentos* y en procesos interagenciales*,* sujeto a la disponibilidad de recursos humanos de las agencias participantes.

(d) ~~Utilizar plataformas tecnológicas, para evitar duplicación de documentos y procesos.~~ *Utilizar las plataformas y los mecanismos tecnológicos existentes para la*

orientación, el referido y el seguimiento de solicitudes, conforme a los protocolos y estándares tecnológicos establecidos por PRITS. Cuando estas gestiones requieran información contenida en el Expediente Digital Único creado mediante la Ley 6-2025, según enmendada, su consulta, utilización y actualización se realizarán mediante los mecanismos autorizados al amparo de dicha Ley y de las demás disposiciones legales aplicables. PRITS conservará las responsabilidades de creación, implantación, mantenimiento y custodia del Expediente Digital Único. El Programa CENTRA no creará un expediente digital paralelo que duplique su contenido o sus funciones. Podrá mantener registros administrativos de orientación, referidos y seguimiento que contengan únicamente la información necesaria para esas gestiones, conforme a los requisitos de seguridad, confidencialidad y conservación de documentos aplicables.

(e) Garantizar accesibilidad física, tecnológica y lingüística, conforme a la Ley ADA y otras disposiciones aplicables.

(f) Establecer un sistema de evaluación de desempeño e informes periódicos de resultados, *incluyendo métricas e indicadores que permitan evaluar la utilización, efectividad, coordinación interagencial y viabilidad del Programa*. *Los informes de resultados utilizarán datos agregados o desidentificados y no incluirán información que permita identificar a las personas participantes.*

(g) Coordinar sus funciones con las estructuras interagenciales existentes, incluyendo los Centros de Gestión Única o American Job Centers, cuando los servicios correspondientes guarden relación con sus respectivas competencias.

(h) Adoptar protocolos para proteger la confidencialidad de la información y regular su intercambio entre las agencias participantes, conforme a las leyes y los reglamentos estatales y federales aplicables. Estos protocolos deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley 6-2025, según enmendada, y a los mecanismos de seguridad y acceso establecidos por PRITS para el Expediente Digital Único. Incluirán controles de acceso según las funciones del personal autorizado, mecanismos de autenticación y registros de las consultas y divulgaciones realizadas.

(i) Cumplir con la prohibición de exigir a la persona participante o a sus tutores legales la presentación física de documentos previamente almacenados en el Expediente Digital Único, conforme al Artículo 4 de la Ley 6-2025, según enmendada. La consulta de dichos documentos se realizará mediante los mecanismos de acceso autorizados. La conservación de los procedimientos de solicitud y evaluación de cada agencia no constituirá una excepción a esta prohibición. Lo anterior no impedirá solicitar información nueva o actualizada que resulte necesaria para adjudicar la solicitud conforme a la ley aplicable.

(j) Asegurar que las agencias participantes sujetas a la Ley 6-2025, según enmendada, incorporen al Expediente Digital Único los documentos que corresponda integrar con motivo de las gestiones realizadas mediante el Programa CENTRA. Estas agencias cumplirán con el término de digitalización y actualización establecido en el Artículo 4 de dicha Ley. El Memorando de Entendimiento identificará la agencia responsable de cada incorporación, conforme a los mecanismos establecidos por PRITS.

Artículo 6 – Duración del Programa Piloto.

Este programa piloto tendrá una duración de dos (2) años desde la aprobación de esta Ley. ~~La Defensoría de las Personas con Impedimentos rendirá~~ *Las agencias participantes, conforme al mecanismo de coordinación establecido mediante el Memorando de Entendimiento, rendirán* un informe ante la Asamblea Legislativa al cumplirse el primer año y al finalizar el segundo, incluyendo estadísticas, recomendaciones y un análisis de viabilidad para expandir el modelo a nivel ~~isla~~ *Puerto Rico*.

Artículo 7.- Presupuesto

Para el año fiscal 2026-2027, las agencias participantes ~~identificaran~~ *identificarán*, dentro de sus presupuestos vigentes, recursos disponibles para lograr cumplir con los propósitos esbozados en esta Ley. A partir del año fiscal 2027-2028 las agencias concernidas realizarán las peticiones presupuestarias correspondientes para dar continuidad al Programa.

Previo al inicio de operaciones del Programa, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en coordinación con las agencias participantes, realizará una evaluación de su impacto fiscal y operacional, incluyendo los costos relacionados con personal, tecnología y demás recursos necesarios para su implantación.

~~Adicional a lo anterior~~ *Además*, las agencias participantes deberán firmar un Memorando de Entendimiento (MOU, por sus siglas en inglés) que ~~regule el uso de los fondos asignados, asegurando que estos estén alineados con los servicios y oficios que se ofrecerán a la población participante~~ *establezca las responsabilidades de cada entidad, los mecanismos de coordinación y referido, los recursos disponibles, el uso de fondos, los protocolos de intercambio y confidencialidad de información, y las métricas de evaluación*

del Programa. El Memorando de Entendimiento identificará las responsabilidades de las agencias participantes respecto a la consulta, utilización e incorporación de documentos al Expediente Digital Único. No podrá modificar su custodia, ampliar las autorizaciones legales de acceso o divulgación de información, ni dispensar el cumplimiento de los términos y obligaciones establecidos en la Ley 6-2025, según enmendada. Sus disposiciones tecnológicas deberán ajustarse a los protocolos y estándares establecidos por PRITS.

Además, se podrán utilizar fondos federales existentes que estén disponibles para estos fines.

Los fondos federales que se utilicen estarán sujetos a los requisitos de elegibilidad, restricciones de uso y condiciones de cumplimiento establecidos en las leyes y reglamentos federales aplicables a cada agencia participante y a los términos de los acuerdos de subvención correspondientes.

En el caso de la Administración de Rehabilitación Vocacional, su participación y utilización de fondos estarán sujetas a la normativa federal aplicable, al Plan Estatal aprobado por la Rehabilitation Services Administration y a la disponibilidad de recursos humanos y fiscales.

Artículo 8.- Reglamentación

Las agencias participantes deberán, en un término no mayor de ciento veinte (120) días desde la aprobación de esta Ley, adoptar ~~la reglamentación necesaria~~ *o enmendar, según corresponda, la reglamentación, normas o procedimientos necesarios* para la ejecución del programa piloto, en coordinación con ~~OPPI y~~ PRITS.

La reglamentación y los procedimientos adoptados deberán armonizarse con las estructuras tecnológicas y programáticas existentes y con las disposiciones estatales y federales aplicables a cada agencia participante.

Artículo ~~7~~ 9 – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT30'26PM1:14

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1316

INFORME POSITIVO

30 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1316, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1316 (en adelante, P. del S. 1316), según presentado, tiene como propósito "enmendar los Artículos 14, 66 y 264 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a fin de incorporar definiciones esenciales relacionadas con fondos federales y de emergencia; añadir una circunstancia agravante aplicable a los delitos que involucren dichos fondos; extender la responsabilidad penal por malversación a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, que administre, custodie o desembolse dichos recursos; establecer penalidades agravadas, restitución solidaria y un término de prescripción especial; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida, según presentada, propone enmendar los Artículos 14, 66 y 264 del Código Penal de Puerto Rico para incorporar definiciones relacionadas con fondos federales y de emergencia, añadir una circunstancia agravante y ampliar las disposiciones sobre malversación. También establece penas particulares según el origen de los recursos, las características del autor y las consecuencias de la conducta, así como sanciones específicas para personas jurídicas.

La Sección 1 añade al Artículo 14 las definiciones de "fondos federales", "fondos de emergencia", "malversación fiduciaria" y "programa federal de asistencia

financiera". La definición de fondos federales comprende diversas modalidades de asistencia económica del Gobierno de Estados Unidos, independientemente de que sean administradas por entidades públicas o por personas del sector privado mediante contrato, acuerdo o delegación. La definición de fondos de emergencia comprende recursos estatales o federales destinados a atender un evento catastrófico o una situación extraordinaria bajo una declaración de emergencia o desastre del Gobernador de Puerto Rico o del Presidente de Estados Unidos.

La definición propuesta de "malversación fiduciaria" comprende actos u omisiones de personas encargadas de administrar, custodiar, desembolsar, contabilizar o controlar los fondos identificados, mediante los cuales los desvíen, utilicen, retengan o permitan su utilización para fines no autorizados. Incluye incumplimientos de leyes, reglamentos, condiciones de subvenciones o instrucciones de la agencia concedente, independientemente de que exista beneficio personal.

La Sección 2 añade una circunstancia agravante al Artículo 66 para delitos que involucren fondos federales, fondos de emergencia o recursos de programas federales de asistencia financiera. Su aplicación requeriría, además, alguna de las consecuencias descritas: que la conducta ocasione o pueda ocasionar pérdida de elegibilidad para futuras asignaciones federales, genere una obligación de devolver fondos al Gobierno federal o afecte programas dirigidos a poblaciones vulnerables o a la reconstrucción y recuperación ante desastres. Por su ubicación en el Artículo 66, la propuesta formula esta circunstancia como una agravante general, sin limitar expresamente su aplicación al delito de malversación.

La Sección 3 modifica el Artículo 264 para incluir expresamente, además de funcionarios y empleados públicos, a determinadas personas naturales vinculadas al Gobierno, municipios o corporaciones públicas mediante nombramientos, contratos, subcontratos, acuerdos, concesiones o delegaciones. La disposición comprende a quienes sean designados recipientes, subrecipientes, administradores o custodios y tengan responsabilidad directa o indirecta sobre los fondos.

En cuanto a las conductas, la medida incorpora expresamente el uso de fondos contrario a las condiciones de una subvención o a las instrucciones de la agencia concedente. También amplía el deber de guardar o desembolsar los recursos conforme a reglamentos y acuerdos aplicables, y añade como modalidad del delito autorizar, facilitar, permitir o encubrir su uso no autorizado por terceros. Mantiene la disposición de que no es necesario obtener beneficio para sí o para otra persona.

El esquema propuesto conserva una pena general de ocho años de reclusión y establece quince años cuando el autor sea funcionario público, ocupe un cargo de dirección o supervisión, ejerza control decisional significativo sobre los fondos o la pérdida exceda de $50,000. De este modo, incorpora expresamente las funciones de dirección, supervisión y control decisional entre las circunstancias que activan esa pena.

Cuando se trate de fondos federales o de emergencia, la medida establece una pena base de doce años y una pena agravada de veinte años. Para esta última bastaría una de las circunstancias enumeradas: la condición de funcionario público; el ejercicio

de dirección, supervisión o control decisional; una pérdida superior a $50,000; la pérdida de elegibilidad para futuras asignaciones; la obligación de devolver fondos al Gobierno federal; o la afectación de programas para poblaciones vulnerables o comunidades perjudicadas por un desastre o emergencia declarada.

El proyecto también regula las combinaciones de fondos. Dispone que el régimen aplicará cuando los recursos federales o de emergencia estén mezclados con fondos estatales, municipales o privados, siempre que el componente federal o de emergencia alcance al menos $10,000 durante el periodo de un año en que ocurra la conducta. En esos casos, el texto releva de probar que la conducta afectó específicamente el componente federal y requiere acreditar que la persona o entidad administraba fondos que incluían los recursos identificados en la cuantía mínima establecida.

Respecto a la restitución, la medida dispone su imposición obligatoria y establece que será solidaria cuando participen dos o más personas. Para las personas jurídicas, propone una multa equivalente al doble de los fondos malversados o $100,000, lo que resulte mayor; restitución solidaria de la totalidad; suspensión de actividades por no menos de cinco años; e inhabilitación permanente para contratar con el Gobierno o recibir fondos públicos o federales administrados por este.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la medida, solicitó memoriales explicativos a la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico (COR3), al Departamento de Justicia, al Departamento de la Vivienda y a la Oficina de Ética Gubernamental.

En atención a dichas solicitudes, comparecieron mediante memoriales explicativos la Oficina de Ética Gubernamental, COR3 y el Departamento de la Vivienda. A la fecha de este informe, no se había recibido el memorial explicativo del Departamento de Justicia.

Como parte de su evaluación, esta Comisión consideró los memoriales recibidos y examinó el texto de la medida a la luz del ordenamiento jurídico vigente. A continuación, se resumen las posiciones y recomendaciones de las entidades que comparecieron ante esta Comisión.

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La Oficina de Ética Gubernamental (OEG) endosó el P. del S. 1316. Fundamentó su postura en la importancia de fortalecer los mecanismos para prevenir y combatir la corrupción y proteger los fondos públicos. No obstante, aclaró que las enmiendas propuestas atienden asuntos penales que exceden su competencia administrativa y ética, por lo que corresponde al Departamento de Justicia y a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente atender esa materia. Explicó que sus facultades se circunscriben a servidores y exservidores públicos de la Rama Ejecutiva y no

comprenden la investigación o imputación de delitos ni la fiscalización de personas privadas ajenas al servicio público.

Asimismo, señaló que el Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico contempla consecuencias administrativas y civiles para personas naturales y jurídicas involucradas en actos de corrupción, lo que armoniza con la ampliación de responsabilidad penal propuesta. Finalmente, destacó sus facultades para ordenar la restitución de fondos públicos e imponer sanciones administrativas, incluido el triple daño, cuando proceda, así como su labor de capacitación sobre ética gubernamental y administración de recursos públicos.

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

El Departamento de la Vivienda endosó la aprobación del P. del S. 1316. Fundamentó su postura en que la medida fortalece la protección de los fondos federales y de emergencia y amplía los mecanismos de responsabilidad penal conforme a la participación de entidades públicas y privadas en su administración. Explicó que el manejo de los programas CDBG-DR y CDBG-MIT requiere cumplir rigurosamente con las exigencias federales, pues el uso indebido de sus recursos puede comprometer la continuidad de proyectos esenciales y la elegibilidad para futuras asignaciones.

Destacó que resulta razonable extender la responsabilidad penal a contratistas, consultores, organizaciones y otras personas que administren, custodien o desembolsen dichos fondos, aunque no sean funcionarios públicos. Asimismo, favoreció las definiciones propuestas por entender que facilitan una aplicación uniforme de la ley y reducen controversias interpretativas. Consideró que las penalidades agravadas guardan proporción con las consecuencias de estas conductas sobre los programas de recuperación y las poblaciones vulnerables, y fortalecen su disuasión. Finalmente, respaldó la restitución solidaria y las sanciones aplicables a personas jurídicas como herramientas para atender las estructuras corporativas que participan en la ejecución de proyectos y preservar la integridad de los recursos destinados a la recuperación y reconstrucción de Puerto Rico.

OFICINA CENTRAL DE RECUPERACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y RESILIENCIA (COR3)

La Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3) endosó el P. del S. 1316, sujeto a recomendaciones técnicas. Fundamentó su postura en la necesidad de fortalecer la protección penal de los fondos federales y de emergencia y reconocer la responsabilidad de los actores públicos y privados que intervienen en su administración. Favoreció las definiciones propuestas, pero recomendó precisar la de "malversación fiduciaria" para incorporar un elemento de intención, conocimiento, fraude o temeridad que permita distinguir la conducta delictiva de errores administrativos, deficiencias documentales y controversias de

cumplimiento. Respecto al agravante propuesto, sugirió sustituir o delimitar la expresión "ocasionó o pudo ocasionar" para exigir una consecuencia concreta o un riesgo real, sustancial y demostrable, excluyendo posibilidades meramente especulativas.

Asimismo, recomendó que la responsabilidad penal recaiga sobre quienes tengan control real, autoridad decisional, custodia efectiva, funciones de administración o desembolso, o participación sustancial en la conducta indebida, evitando incluir intervenciones incidentales o meramente ministeriales. En cuanto a la conducta de autorizar, facilitar, permitir o encubrir el uso indebido de fondos por terceros, propuso exigir conocimiento, intención, participación consciente o negligencia temeraria, de modo que una falla de supervisión no equivalga automáticamente a malversación.

Respaldó expresamente la inhabilitación permanente de las personas jurídicas responsables para contratar con el Gobierno o recibir fondos públicos o federales administrados por este. Finalmente, recomendó preservar la proporcionalidad de las penalidades, armonizar las disposiciones propuestas con los procesos administrativos y federales aplicables y solicitar y evaluar la posición del Departamento de Justicia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que el P. del S. 1316 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1316, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico. La medida procura fortalecer la protección de los fondos federales y de emergencia y atender la participación de personas y entidades privadas en su administración. Las enmiendas mantienen ese propósito y precisan su alcance para promover una aplicación coherente con el principio de legalidad y los principios generales del Código Penal.

En cuanto a las definiciones, se delimita el concepto de fondos federales para identificar los recursos monetarios desembolsados mediante los instrumentos de asistencia financiera correspondientes y aclarar que recibir un pago legítimo por bienes o servicios no convierte, por sí solo, a una persona en administradora o custodia de esos fondos. Asimismo, se incluyen expresamente los recursos municipales en la definición de fondos de emergencia y se dispone que estos conservarán su clasificación durante su administración, desembolso y liquidación, aunque haya terminado la declaración de emergencia o desastre. Estas precisiones permiten identificar los recursos protegidos y evitan que su tratamiento dependa exclusivamente de la vigencia formal de una declaración.

La definición de malversación fiduciaria se vincula expresamente con las conductas tipificadas en el Artículo 264 y exige una actuación a propósito o con conocimiento. También se precisan las referencias a las condiciones de subvención y a las instrucciones de la agencia concedente, así como los requisitos para atribuir responsabilidad por permitir el uso indebido de fondos mediante una omisión. Con ello, se atiende la preocupación expresada por COR3 sobre la necesidad de distinguir la conducta delictiva de los errores administrativos y los señalamientos de cumplimiento. Por esa razón, se aclara que el mero incumplimiento administrativo, contractual o documental no constituye, por sí solo, malversación fiduciaria.

Respecto al alcance del Artículo 264, las enmiendas permiten considerar las relaciones de administración que se desarrollan mediante intermediarios y subsidiarias, y sustituyen la exigencia de una designación formal como recipiente, subrecipiente, administrador o custodio por la identificación de las funciones que la persona tenga a su cargo. Además, se precisa que la agravación vinculada a funciones de dirección o supervisión responda al uso de esa autoridad para aprobar desembolsos o determinar el destino no autorizado de los fondos. Así, se procura que la responsabilidad corresponda a la intervención de la persona en el manejo de los recursos y en la conducta prohibida.

En materia de agravantes, se elimina la referencia a consecuencias que meramente pudieron ocurrir y se sustituye la expresión general sobre afectación de programas por resultados identificables, como la suspensión o cancelación de proyectos o la interrupción sustancial de servicios. También se aclara que las penas correspondientes a fondos federales o de emergencia sustituyen las penas ordinarias previstas en el artículo y se impide utilizar una misma circunstancia para configurar una modalidad agravada y aumentar nuevamente la pena al amparo del Artículo 66. En los casos de fondos combinados, se precisa la relación entre los recursos objeto del delito y los administrados conjuntamente, sin relevar al Ministerio Público de probar los restantes elementos del delito.

Asimismo, se aclara que el umbral de diez mil dólares aplicable a los fondos combinados no será exigible cuando se pruebe que los fondos objeto del delito eran federales o de emergencia.

Finalmente, se sustituye la restitución solidaria automática por una referencia al Artículo 58 del Código Penal, de modo que el tribunal determine el importe correspondiente a cada convicto conforme a los criterios establecidos en ese artículo. Esta modificación armoniza la medida con el régimen general de restitución, sin eliminar la obligación de reparar las pérdidas ocasionadas por el delito. Las enmiendas al título y a la exposición de motivos ajustan su contenido a estas determinaciones, eliminan la referencia a un término de prescripción especial que no se establece en el articulado y precisan las referencias al ordenamiento federal. Por estos fundamentos, esta Comisión entiende que el P. del S. 1316, según enmendado, adelanta la protección de los recursos destinados a la recuperación y reconstrucción de Puerto Rico mediante disposiciones más claras y delimitadas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. del S. 1316, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1316

9 de junio de 2026

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 14, 66 y 264 de la Ley ~~Núm.~~ 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a fin de incorporar definiciones esenciales relacionadas con fondos federales y de emergencia; añadir una circunstancia agravante aplicable a los delitos que involucren dichos fondos; extender la responsabilidad penal por malversación a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, que administre, custodie o desembolse dichos recursos; establecer penalidades agravadas, restitución *conforme al Artículo 58 del Código Penal* ~~solidaria y un término de prescripción especial~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico administra hoy el proceso de recuperación y reconstrucción más ~~ambicioso~~ *importante* de su historia. Tras el impacto de los huracanes Irma y María, la Isla ha recibido una asignación de recursos sin precedentes, incluyendo miles de millones de dólares provenientes de la Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario para la Recuperación ante Desastres (CDBG-DR, por sus siglas en inglés), la Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario para la Mitigación (CDBG-MIT, por sus siglas en inglés), y otros programas federales de asistencia, canalizados a través de agencias estatales, corporaciones públicas y los setenta y ocho municipios. La magnitud de esta asignación impone sobre toda persona que administre, custodie o desembolse dichos

recursos un deber fiduciario de rango superior, cuyo cumplimiento estricto constituye condición indispensable para la continuidad de la relación fiscal entre Puerto Rico y el Gobierno federal.

A diferencia de los fondos estatales ordinarios, los fondos federales están sujetos y regulados por normativa especializada que incluye el *False Claims Act*, 31 U.S.C. § 3729, que establece responsabilidad civil para quienes presenten reclamaciones fraudulentas al Gobierno federal; el marco de auditoría y administración del 2 C.F.R. Part 200; y el 18 U.S.C. § 666, que penaliza con hasta diez (10) años de reclusión el robo o soborno en programas federales ~~cuando la conducta supera los cinco mil (5,000) dólares~~ *cuando se cumplen los elementos del delito, incluido el umbral de cinco mil (5,000) dólares o más respecto de la propiedad o transacción y el recibo por la entidad de asistencia federal en exceso de diez mil (10,000) dólares durante el período anual definido en dicho estatuto*. La coexistencia de estos marcos exige que el ordenamiento jurídico puertorriqueño se ajuste con igual rigor, a fin de salvaguardar la confianza que el pueblo y el Gobierno federal han depositado en nuestras instituciones.

No obstante, el Artículo 264 del Código Penal vigente tipifica la malversación de fondos de manera genérica, sin distinguir su procedencia ni ponderar el contexto de un estado de emergencia, un escenario que históricamente incrementa el riesgo de fraude. Los estados de emergencia crean las condiciones más propicias para el fraude: amplían la discrecionalidad de los funcionarios, reducen los formalismos y aceleran los desembolsos. Frente a esa mayor exposición al riesgo, ~~el Código Penal guarda silencio y trata esa malversación con la misma penalidad que cualquier otra~~ *el Artículo 264 no establece una penalidad diferenciada por el origen federal de los fondos o su destino para atender emergencias*.

Agrava esta insuficiencia el hecho de que la norma vigente circunscribe el sujeto activo del delito a los funcionarios y empleados públicos, ignorando que una parte significativa de los fondos federales se ejecuta a través de contratistas y entidades privadas que asumen deberes fiduciarios equivalentes a los de cualquier servidor

público. Esta brecha es aprovechada deliberadamente por los esquemas modernos de corrupción para interponer estructuras contractuales entre el funcionario y la conducta penalmente sancionable, diluyendo así la responsabilidad penal. A ello se añade que la ausencia, en el Artículo 14 del Código Penal, de definiciones claras para términos como "fondos federales", "fondos de emergencia" o "malversación fiduciaria" genera controversias interpretativas que obstaculizan la prueba y propician la impunidad.

La tipificación especializada de delitos contra fondos federales no constituye una innovación legislativa, sino una práctica consolidada en el derecho comparado y en el propio ordenamiento federal. En 1984, el Congreso de los Estados Unidos aprobó el 18 U.S.C. § 666 precisamente para cerrar la laguna que impedía procesar el fraude en programas financiados con fondos federales cuando el derecho ordinario resultaba insuficiente para alcanzar la conducta. Puerto Rico debe articular una respuesta penal complementaria a ese marco federal, emulando el enfoque de tipificación especializada adoptado por el Congreso, de modo que las herramientas procesales locales no constituyan el eslabón más débil de la cadena anticorrupción. La malversación de recursos federales o de emergencia produce un daño de naturaleza multiplicadora y sistémica: compromete la elegibilidad de la Isla para recibir futuras asignaciones federales, genera obligaciones millonarias de reintegro al erario federal y erosiona la confianza ciudadana en momentos de extrema vulnerabilidad colectiva.

~~El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto de manera uniforme que la protección de los fondos federales no requiere que la conducta delictiva afecte exclusivamente recursos de origen federal.~~ *En el ámbito del estatuto federal sobre soborno, la protección de los fondos federales no exige identificar dólares federales específicos afectados por la conducta.* En *Sabri v. United States*, 541 U.S. 600 (2004), ~~el Tribunal sostuvo que basta con que la entidad administre fondos que incluyan un componente federal, pues la mezcla de recursos hace prácticamente imposible aislar el impacto sobre los fondos federales específicamente~~*el Tribunal sostuvo la constitucionalidad de 18 U.S.C. § 666(a)(2) frente al planteamiento de que debía exigirse un vínculo específico entre el soborno y los fondos federales, reconociendo la fungibilidad del dinero y el interés federal en proteger la integridad de las entidades*

receptoras. Puerto Rico adopta ese mismo enfoque al extender la protección penal a toda conducta que involucre fondos en los que participe un componente federal o de emergencia, con independencia de su proporción relativa respecto al total administrado, en plena armonía con la interpretación que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha dado al alcance de la protección federal de estos recursos.

En atención a las consideraciones anteriores, la presente ley incorpora definiciones claras y precisas de los conceptos esenciales para la aplicación del nuevo tipo penal, eliminando las ambigüedades que han favorecido la impunidad. Extiende la responsabilidad penal a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, que administre, custodie o desembolse fondos federales o de emergencia en virtud de contrato, acuerdo o delegación, cerrando las brechas estructurales que los esquemas modernos de corrupción han explotado históricamente. Establece penalidades agravadas para aquellos casos en que la conducta delictiva ocasione la pérdida de elegibilidad federal, genere la obligación de devolver fondos al erario federal, ~~o afecte programas dirigidos a poblaciones vulnerables~~*u ocasione la suspensión o cancelación de proyectos o la interrupción sustancial de servicios de programas dirigidos a poblaciones vulnerables o comunidades afectadas por un desastre o emergencia declarada*, reconociendo que el daño producido en esos supuestos es cualitativamente superior al de la malversación ordinaria. *Asimismo, dispone la restitución conforme al Artículo 58 del Código Penal, incluida la determinación del importe correspondiente a cada convicto cuando existan varios partícipes, y evita utilizar una misma circunstancia para configurar una modalidad agravada y aumentar nuevamente la pena al amparo del Artículo 66.*

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico que toda persona que administre, custodie o desembolse fondos federales o de emergencia asume un deber fiduciario de rango superior, cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad penal severa con independencia de si quien incurre en la conducta ostenta la condición de servidor público o actúa en calidad de contratista o entidad privada. Mediante esta ley, se reafirma la política de cero tolerancia

frente a la apropiación, el desvío o el uso indebido de los recursos destinados a la recuperación, la reconstrucción y el bienestar del pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. — Se añaden los incisos (u.1), (u.2), (bb.2), (ii.1) al Artículo 14 de la Ley ~~Núm.~~ 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 14. — Definiciones.

Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en este Código tendrán el significado que se señala a continuación:

(a) ...

...

(u) "Fondos públicos" es el dinero, los bonos u obligaciones, valores, sellos, comprobantes de rentas internas, comprobantes de deudas y propiedad perteneciente al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, departamentos, agencias, juntas y demás dependencias, corporaciones públicas y sus subsidiarias, los municipios y las divisiones políticas. También incluye el dinero recaudado por personas o entidades privadas que mediante acuerdo o por autoridad de ley realizan gestiones o cobro de patentes, derechos, impuestos, contribuciones, servicios, o del dinero que se adeude al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por concepto de cualquier otra obligación o cualquier otra gestión o para el cobro de sellos o derechos para instrumentos públicos o documentos notariales. Cuando se trate de bonos,

obligaciones, valores y comprobantes de deuda, el término incluye no sólo el documento que evidencie la obligación, sino también el dinero, bonos, valores u obligaciones que se obtengan como producto de la emisión, compra, ejecución, financiamiento, refinanciamiento o por cualquier otra transacción con aquéllas.

(u.1) "Fondos federales" son los dineros, subvenciones, préstamos, anticipos~~,~~ y demás recursos monetarios desembolsados mediante créditos, garantías u otras formas de asistencia financiera otorgadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de cualquier agencia federal, bajo cualquier programa de asistencia financiera establecido por ley del Congreso, independientemente de si tales recursos son administrados directamente por una dependencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por un municipio, por una corporación pública, o por una persona natural o jurídica del sector privado en virtud de un contrato, acuerdo o delegación de administración. El término incluye los fondos asignados bajo cualquier programa federal de asistencia ante desastres, emergencias, recuperación, mitigación, vivienda o desarrollo comunitario, entre otros. El mero recibo de un pago legítimo por bienes entregados o servicios prestados no convierte, por sí solo, a quien lo recibe en administrador o custodio de fondos federales.

(u.2) "Fondos de emergencia" son los dineros, apropiaciones, reservas o cualquier otro recurso financiero, de origen estatal, municipal o federal, asignado o reasignado expresamente para atender las necesidades derivadas de un evento catastrófico o situación extraordinaria, ~~bajo~~ al amparo de una declaración de estado de emergencia o

desastre emitida por el Gobernador de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados Unidos de América, con independencia de ~~la fuente de la cual provengan y de~~ la entidad pública o privada a través de la cual se administren o ejecuten. Estos recursos conservarán dicha clasificación durante su administración, desembolso y liquidación, aunque haya terminado la declaración de emergencia o desastre.

(v) ...

...

(bb.2) "Malversación fiduciaria" es todo acto u omisión tipificado en el Artículo 264 de este Código, realizado a propósito o con conocimiento, mediante el cual una persona que, en virtud de cualquier nombramiento, contrato, acuerdo o delegación, tiene a su cargo la administración, custodia, desembolso, contabilidad o control efectivo de fondos públicos, fondos federales o fondos de emergencia, los desvía, utiliza, retiene o permite su uso para un fin no autorizado o contrario a la ley, al reglamento aplicable, a las condiciones expresas y vigentes del acuerdo de subvención o a las instrucciones escritas de la agencia concedente, emitidas conforme a su autoridad legal y notificadas a la persona antes de la conducta, que regulen el destino o uso de los fondos, con independencia de si obtiene o no beneficio personal. Cuando la conducta consista en permitir el uso no autorizado de los fondos por omisión, se requerirá que la persona tenga un deber jurídico específico y capacidad efectiva de impedirlo. El mero incumplimiento administrativo, contractual o documental no constituirá, por sí solo, malversación fiduciaria.

(cc) ...

...

(ii.1) "Programa federal de asistencia financiera" es todo programa establecido por ley del Congreso de los Estados Unidos de América mediante el cual el Gobierno federal otorga fondos, beneficios, servicios, contratos, préstamos, garantías, seguros u otras formas de apoyo económico a personas naturales o jurídicas, entidades privadas, estados, territorios, municipios u otras subdivisiones políticas, para fines de recuperación, reconstrucción, mitigación, desarrollo o cualquier otro propósito de interés público autorizado por ley.

...

(ss) ..."

Sección 2. — Se añade el inciso (u) al Artículo 66 de la Ley ~~Núm.~~ 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 66. — Circunstancias agravantes.

Se consideran circunstancias agravantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

(a) ...

...

(u) El delito cometido involucró fondos federales, fondos de emergencia o recursos asignados bajo un programa federal de asistencia financiera, según definidos en el Artículo 14 de este Código, y su comisión ocasionó ~~o pudo ocasionar~~ la pérdida de elegibilidad del Gobierno de Puerto Rico, de un municipio, o de cualquier otra entidad receptora, para recibir futuras asignaciones federales, o resultó en la obligación de

devolver fondos al erario federal, o ~~afectó programas~~ ocasionó la suspensión o cancelación de proyectos o la interrupción sustancial de servicios de programas dirigidos a poblaciones vulnerables o a la reconstrucción y recuperación ante desastres."

Sección 3. — Se enmienda el Artículo 264 de la Ley ~~Núm.~~ 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 264. — Malversación de fondos públicos ~~y fondos federales o de emergencia~~ *y fondos federales o de emergencia*.

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, independientemente de si obtuvo o no beneficio para sí o para un tercero, todo funcionario o empleado público, *así como toda persona natural que, en virtud de un nombramiento, contrato, subcontrato, acuerdo, concesión o delegación con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un municipio o una corporación pública o su subsidiaria, directamente o a través de una persona natural o jurídica autorizada para administrar dichos fondos*, ~~sea designada como recipiente, subrecipiente, administrador o custodio de fondos públicos,~~ que ~~sea directa o indirectamente responsable de~~ *tenga a su cargo* la administración, traspaso, cuidado, custodia, ingresos, desembolsos o contabilidad de fondos públicos que:

(a) se los apropie ilegalmente, en todo o en parte;

(b) los utilice para cualquier fin que no esté autorizado o que sea contrario a la ley, **[o a]** la reglamentación, *las condiciones del acuerdo de subvención o las instrucciones de la agencia concedente;*

(c) los deposite ilegalmente o altere o realice cualquier asiento o registro en alguna cuenta o documento relacionado con ellos sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación;

(d) los retenga, convierta, traspase o entregue ilegalmente, sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación; **[o]**

(e) deje de guardar o desembolsar fondos públicos en la forma prescrita por ley, *reglamento o en las condiciones del acuerdo* *de subvención* *aplicable; o* **[.]**

(f) autorice, facilite, permita o encubra el uso no autorizado de dichos fondos por parte de un tercero.

Cuando el autor sea un funcionario público, ~~*ocupe un cargo de dirección, supervisión o ejerza control decisional significativo sobre los fondos*~~ *utilice su autoridad de dirección o supervisión para aprobar el desembolso o determinar el destino no autorizado de los fondos*, o la pérdida de fondos públicos *ocasionada por el delito* sobrepase de cincuenta mil (50,000) dólares será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Cuando los fondos objeto del delito sean fondos federales o fondos de emergencia, según dichos términos se definen en el Artículo 14 de este Código, ~~*las penas dispuestas en este Artículo se aplicarán de la siguiente manera*~~ *se impondrán las siguientes penas, en sustitución de las penas de ocho (8) y quince (15) años antes dispuestas:*

(1) la pena base será de reclusión por un término fijo de doce (12) años;

(2) la pena agravada será de reclusión por un término fijo de veinte (20) años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, sin que sea necesaria la concurrencia de más de una:

(i) el autor sea funcionario público, ~~ocupe un cargo de dirección, supervisión o control decisional sobre los fondos~~ utilice su autoridad de dirección o supervisión para aprobar el desembolso o determinar el destino no autorizado de los fondos, o la pérdida ocasionada por el delito sobrepase de cincuenta mil (50,000) dólares; o

(ii) la conducta resulte en la pérdida de elegibilidad para recibir futuras asignaciones federales, en la obligación de devolver fondos al erario federal, ~~o afecte programas~~ u ocasione la suspensión o cancelación de proyectos o la interrupción sustancial de servicios de programas dirigidos a poblaciones vulnerables o comunidades afectadas por un desastre o emergencia declarada.

Una misma circunstancia no podrá utilizarse para configurar una modalidad agravada de este Artículo y, a su vez, aumentar la pena mediante la aplicación del Artículo 66 de este Código.

Las disposiciones de este Artículo aplicarán igualmente cuando los fondos objeto de la conducta delictiva sean una combinación de fondos federales o de emergencia con fondos estatales, municipales o privados, siempre que el componente federal o de emergencia represente un monto de diez mil (10,000) dólares o más durante el período de un año en que ocurra la conducta. En estos casos, no será necesario probar que la conducta afectó específicamente el componente federal de los fondos, sino ~~únicamente que la entidad o persona administraba fondos que incluían recursos federales o de emergencia en la proporción mínima indicada~~ que los fondos objeto del delito formaban parte de los recursos administrados conjuntamente y que estos incluían el monto mínimo federal o de emergencia indicado, sin perjuicio de la obligación de probar los demás elementos del delito. Este monto mínimo no será exigible cuando se pruebe que los fondos objeto del delito eran fondos federales o de emergencia.

El tribunal impondrá la pena de restitución *conforme al Artículo 58 de este Código*. ~~*Cuando en la comisión del delito participen dos o más personas, la restitución será solidaria*~~ *Cuando existan varios convictos, el tribunal determinará el importe que corresponda a cada uno conforme a los criterios establecidos en dicho Artículo.*

Cuando el delito sea cometido por una persona jurídica, en lugar de la pena de reclusión se impondrán, de conformidad con el Artículo 75 de este Código, las siguientes consecuencias jurídicas, sin perjuicio de las circunstancias agravantes aplicables conforme a esta Ley: multa equivalente al doble del valor de los fondos malversados o de cien mil (100,000) dólares, lo que resulte mayor; restitución conforme al Artículo 58 de este Código ~~*solidaria del total de los fondos malversados*~~*; suspensión de actividades por un término no menor de cinco (5) años; e inhabilitación permanente para contratar con el Gobierno o para recibir fondos públicos o federales administrados por el Gobierno."*

Sección 4. — Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.

Sección 5. — Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 27'26 PM 12:45
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1414

INFORME POSITIVO

27 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1414, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1414, propone establecer la "Ley de los servicios religiosos como un servicio esencial"; establecer definiciones; establecer prohibiciones específicas al impedimento de celebrar servicios religiosos; y para otros fines relacionados.[1]

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos, durante la pandemia del COVID-19 en Puerto Rico se cerraron los templos, mientras se permitió la operación de comercios, bares, restaurantes, gasolineras, supermercados y otros negocios similares. Posteriormente, el gobierno determinó que no podía prohibir la apertura de los templos

[1] Véase, Título del P. del S. 1414.

por su protección constitucional. El proyecto relata que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió tres casos que constituyen el estado de derecho en la materia: Roman Catholic Diocese of Brooklyn v. Cuomo (2020), en el cual se consideró inconstitucional que los templos tuvieran límites mientras comercios "esenciales" operaban sin las mismas limitaciones; South Bay United Pentecostal Church v. Newsom (2021), en el cual la Corte impidió que California mantuviera un veto total a los servicios religiosos en interiores; y Tandon v. Newsom (2021), en el cual se estableció que las restricciones gubernamentales son inconstitucionales si favorecen actividades seculares sobre el ejercicio religioso, consolidando un estándar estricto de igualdad basado en el riesgo que plantea cada actividad.

La Exposición de Motivos también describe las guías técnicas de la Agencia de Seguridad de Infraestructura y Ciberseguridad (CISA) utilizadas por los gobernadores estatales para calificar los servicios esenciales, las cuales, en sus versiones posteriores, incluyeron al clero y a los líderes religiosos como parte de la fuerza laboral esencial. Sobre esa base, el proyecto concluye que el libre ejercicio de la religión está protegido explícitamente por la Primera Enmienda y le aplica un escrutinio estricto cuando las medidas pandémicas no tratan a la religión de manera neutral. Además, que los templos deben regularse según el riesgo real de la actividad. La Expsosición enfatiza que las facultades de emergencia de un estado pueden regular el comercio, pero no tienen el poder jurídico de suspender un derecho constitucional fundamental. A esos efectos, la medida procura implementar la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableciendo a las organizaciones religiosas como un servicio esencial en casos de emergencia, epidemia, pandemia y desastres naturales.[2]

[2] Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 1414.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad ministerial de estudiar y evaluar el P. del S. 1414, realizó un análisis detallado de la medida. Para la redacción de este informe, la Comisión contó con los comentarios escritos del Departamento de Justicia, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos. Además, se recibió el insumo del Lic. Carlos Perez Toro, Sacerdote Católico.

Como parte de su evaluación, esta Comisión incorpora al presente informe los comentarios recibidos de dichas agencias y entidades, cuyo contenido se resume a continuación:

Departamento de Justicia

En su memorial, el Departamento de Justicia (en adelante, "Departamento) examina el marco constitucional y estatutario aplicable a la libertad religiosa, incluyendo la Constitución de Puerto Rico, la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, la Ley Federal de Restauración de la Libertad Religiosa (RFRA) y diversos instrumentos internacionales, concluyendo que la conducta religiosa puede regularse para fines públicos legítimos. Resume a jurisprudencia federal aplicable conforme a la cual el trato menos favorable a la actividad religiosa en comparación con actividades seculares comparables puede activar el escrutinio estricto y exigir el medio menos restrictivo para servir un interés apremiante. [3]

[3] Véase, Memorial Explicativo del Departamento Justicia sobre el P. del S. 1414, de 8 de septiembre de 2026.

El Departamento también examina leyes de otros estados, como Arizona, Kentucky, Indiana y Montana, que declaran los servicios religiosos como esenciales durante emergencias, así como las leyes puertorriqueñas pertinentes, entre ellas la Ley Núm. 61-2023, conocida como la "Ley de Fe en Emergencias", y la Ley Núm. 14-2025, conocida como la "Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico". Concluye que la medida se encuentra enmarcada dentro del ámbito de los poderes constitucionales de la Asamblea Legislativa y que es cónsona con el ordenamiento jurídico vigente.[4]

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

En su memorial, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, "Departamento") explica que, conforme a su ley orgánica, su alcance se circunscribe al sector laboral privado y a las corporaciones públicas que hacen negocios como entidades privadas, ámbito dentro del cual analiza la medida. Reseña la Exposición de Motivos del proyecto, incluyendo lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, de donde el proyecto concluye que el libre ejercicio de la religión está protegido explícitamente por la Primera Enmienda. Señala que, cónsono con ello, el P. del S. 1414 propone establecer como política pública la protección de la libertad religiosa en situaciones de emergencia, armonizar el estado de derecho con esa jurisprudencia y reconocer a los servicios religiosos como un servicio esencial.[5]

El Departamento examina, además, el marco constitucional de la libertad de culto en Puerto Rico. Cita la Sección 3 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico y la sentencia Mercado, Quilichini v. U.C.P.R., 143 D.P.R. 610 (1997), que reconoce la

---

[4] Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 1414, de 8 de septiembre de 2026.
[5] Véase, Memorial Explicativo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sobre el P. del S. 1414, de 14 de septiembre de 2026.

separación entre la Iglesia y el Estado como dos jurisdicciones distintas y separadas. Explica que la Cláusula de Establecimiento veda al Estado patrocinar religión alguna y que la Cláusula de Libre Ejercicio prohíbe de forma absoluta que un gobierno impida las creencias religiosas. Asimismo señala que cuando la acción estatal es neutral, versa sobre asuntos seculares y es de aplicación uniforme, el Estado no tendrá que justificar un interés apremiante, siempre que su efecto sobre la práctica religiosa sea incidental.

Concluye que es acertada la intención legislativa de establecer como política pública la protección neutral y general de la libertad religiosa en situaciones de emergencia y respalda la aprobación del P. del S. 1414.[6]

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)

En su memorial, la OATRH indica que la medida no altera directamente la Ley Núm. 8-2017 ni sus responsabilidades en materia de recursos humanos, respalda sus objetivos de proteger la libertad religiosa y reconoce la función humanitaria de las organizaciones de fe, y **favorece su aprobación**.

Recomienda, entre otras cosas, consultar al Departamento de Justicia y a las agencias pertinentes, uniformar los términos aplicables a las organizaciones de base de fe en armonía con la Ley Núm. 61-2023, y precisar que las obligaciones de seguridad dispuestas en el Artículo 8 de la medida quedan sujetas a las salvaguardas del Artículo 9.6.[7]

---

[6] Véase, Memorial Explicativo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sobre el P. del S. 1414, de 14 de septiembre de 2026.
[7] Véase, Memorial Explicativo de la OATRH sobre el P. del S. 1414, de 14 de septiembre de 2026.

Lcdo. Carlos Pérez Toro

En su memorial, el Lcdo. Carlos Perez Toro, sacerdote católico y abogado civil, expresa que el P. del S. 1414 persigue reconocer los servicios religiosos como un "servicio esencial" para evitar que, durante estados de emergencia, epidemias, pandemias o desastres naturales, el ejercicio de la libertad religiosa sea restringido, menoscabado o suprimido arbitrariamente. De la lectura de los precedentes incluídos en la Exposición de Motivos, el licenciado concluye que la libertad religiosa merece la más alta protección jurídica aun en contextos de emergencia, y que dicha protección no descansa en la catalogación de las actividades religiosas como "servicio esencial", sino en su condición de derecho fundamental.

El memorial cuestiona, además, fundar la protección en la categoría de "servicio esencial" por tres razones. Primero, el memorando federal de la CISA invocado en la Exposición de Motivos responde a una lógica de continuidad operacional y no pretende definir el contenido o alcance de la libertad religiosa como derecho fundamental. Equiparar ambos conceptos desplazaría indebidamente su protección hacia clasificaciones regulatorias. Segundo, en Puerto Rico la noción de "servicio esencial" ha sido empleada en la legislación y las órdenes ejecutivas de manejo de emergencias, como herramientas operacionales, y no como reconocimiento de derechos fundamentales. El memorial cita la experiencia de Texas, donde la designación de actividades de culto como esenciales tuvo un carácter práctico y transitorio, y esa jurisdicción desvinculó posteriormente ambos conceptos al reconocer en su constitución local la tutela de la libertad religiosa por su condición de derecho fundamental. Tercero, la doctrina especializada que recogen varios autores coincide en cuestionar que la protección de la libertad religiosa dependa de comparaciones entre actividades esenciales y no esenciales.

En cuanto al diseño de la medida, el licenciado identifica como su principal deficiencia que no hace referencia expresa ni incorpora los parámetros sustantivos de la Ley Núm. 14-2025, mejor conocida como "Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa", el marco general que regula la materia, precisamente al regular un área sensible del ejercicio de ese derecho. Advierte que la aprobación de normas paralelas sobre una misma materia sin una adecuada integración con la ley orgánica podría propiciar incertidumbre interpretativa y dificultar la aplicación uniforme de sus principios. Por ello, propone un sustitutivo que convierte la medida en una enmienda a la Ley Núm. 14-2025. Dispone que el Gobierno garantice la continuidad de los servicios religiosos y el funcionamiento de las iglesias e instituciones religiosas durante estados de emergencia, epidemias, pandemias o desastres, prohibiendo que se impida su celebración. Además, reconoce la facultad del Estado de exigir a las iglesias e instituciones religiosas el cumplimiento de requisitos neutrales y de aplicación general en materia de salud, seguridad y ocupación, siempre que se apliquen de manera uniforme a organizaciones seculares comparables, los cuales no podrán imponer una carga sustancial sobre el ejercicio de la religión sin que se cumpla con el escrutinio estricto. Finalmente, recomienda que se establezca el deber de las iglesias e instituciones religiosas de cumplir con las medidas y protocolos de salud y seguridad promulgados por las autoridades competentes cuando éstos estén dirigidos a prevenir o mitigar riesgos para la salud pública.

En conclusión, el Padre Carlos Perez respalda la aprobación de la medida mediante las enmiendas que propone, el cual incorpora las inquietudes legítimas del proyecto original.

a

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Del análisis del Proyecto del Senado 1414 y de los memoriales recibidos, esta Comisión reconoce que la libertad religiosa es un derecho fundamental protegido directamente por la Constitución de los Estados Unidos y por la Constitución de Puerto Rico. La jurisprudencia federal desarrollada durante la pandemia establece que toda medida que imponga una carga sustancial sobre el ejercicio religioso debe superar el escrutinio estricto: un interés gubernamental apremiante demostrado mediante el medio menos restrictivo disponible. La tutela del derecho dimana, pues, de su condición constitucional, y no de clasificaciones administrativas de manejo de emergencias, las cuales responden a consideraciones operacionales y circunstanciales.

Esta Comisión reconoce, además, que la Ley Núm. 14-2025, conocida como "Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico", constituye el marco legislativo de carácter general que regula la protección de la libertad religiosa en Puerto Rico y que uno de sus propósitos cardinales fue evitar la fragmentación normativa, consolidando en un solo cuerpo los principios, criterios y estándares aplicables a las actuaciones gubernamentales que puedan incidir sobre el ejercicio de la religión. La creación de un estatuto nuevo y paralelo, como proponía el proyecto original, operaría al margen de ese marco y podría propiciar incertidumbre interpretativa y dificultad en la aplicación uniforme de sus principios.

En atención a lo anterior, esta Comisión enmendó la medida para que su contenido se incorpore directamente a la Ley Núm. 14-2025. El Entirillado Electrónico incluído enmienda la Sección 4 de dicha ley para añadir las definiciones de "emergencia", "iglesia o institución religiosa", "organización con base de fe" y "servicio religioso", de modo que las nuevas disposiciones utilicen la terminología uniforme del estatuto. Además, añade una nueva Sección 14, "Ejercicio de la libertad religiosa durante estados de emergencia,

epidemias, pandemias o desastres", que dispone que el Gobierno garantizará el pleno disfrute de la libertad religiosa durante tales circunstancias. Igualemnte, prohíbe que agencia, instrumentalidad, municipio o funcionario público alguno prohiba, suspenda o restrinja sustancialmente los servicios religiosos o el funcionamiento de iglesias e instituciones religiosas, salvo según lo dispuesto en la Ley. Dicha enmienda sujeta a las iglesias e instituciones religiosas a requisitos neutrales y de aplicación general de salud, seguridad u ocupación, aplicados de manera uniforme a organizaciones seculares comparables. La nueva sección conserva los parámetros de protección de la propia Ley. Por tanto, toda actuación que imponga una carga sustancial deberá sustentarse en un interés gubernamental apremiante y en el medio menos restrictivo disponible, demostrados mediante prueba clara y convincente, pudiendo considerarse a esos efectos el trato concedido a actividades seculares comparables que presenten riesgos similares.

La versión enmendada consolida el contenido de la medida en una nueva Sección 14 y añade un artículo de interpretación que dispone que la Ley no se interpretará como una declaración de que los servicios religiosos constituyen un "servicio esencial" para fines de la legislación de manejo de emergencias. Esta disposición responde a que la categoría de "servicio esencial" es una herramienta administrativa de manejo de emergencias, orientada a la continuidad operacional de actividades indispensables, y no a la definición del alcance de los derechos fundamentales. La tutela de la libertad religiosa dimana directamente de su condición constitucional, por lo que vincularla a esa clasificación confundiría conceptos jurídicos distintos y haría depender la vigencia de un derecho fundamental de una designación administrativa contingente.

Esta Comisión nota, por último, que varias jurisdicciones adoptaron durante la pandemia designaciones de servicios religiosos como esenciales y que la tendencia legislativa reciente se orienta a armonizar las protecciones de emergencia con los

estatutos generales de libertad religiosa. La enmienda aprobada por esta Comisión sigue esa dirección: la protección de la libertad religiosa durante emergencias descansa sobre su naturaleza de derecho fundamental y sobre los estándares de la Ley Núm. 14-2025, y complementa el marco de la Ley Núm. 61-2023, conocida como la "Ley de Fe en Emergencias", en cuanto al acceso de las organizaciones de fe a las labores de recuperación durante desastres.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 1414,** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A la luz de todo lo antes expuesto, esta Comisión concluye que el P. del S. 1414, según enmendado, constituye una iniciativa dirigida a proteger el pleno ejercicio de la libertad religiosa durante estados de emergencia, epidemias, pandemias o desastres, mediante su incorporación al marco normativo general de la Ley Núm. 14-2025. Las enmiendas incorporadas armonizan la medida con el ordenamiento vigente, preservan la facultad del Estado de adoptar medidas neutrales de salud y seguridad, y establecen con claridad los parámetros aplicables a las cargas sustanciales sobre el ejercicio religioso, conforme a la jurisprudencia aplicable.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 1414,** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1414

20 de agosto de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago,* la señora *Jiménez Santoni,* los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez,* la señora *Barlucea Rodríguez,* los señores *Colón La Santa, González López,* las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto,* el señor *Reyes Berríos,* la señora *Román Rodríguez,* los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz,* las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino,* y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para ~~establecer la "Ley de los servicios religiosos como un servicio esencial"; establecer definiciones; establecer prohibiciones específicas al impedimento de celebrar servicios religiosos; y para otros fines relacionados.~~ *enmendar la Sección 4, añadir una nueva Sección 14 y reenumerar las actuales Secciones 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 como Secciones 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley Núm. 14-2025, conocida como "Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa", a los fines de establecer definiciones; disposiciones específicas sobre el ejercicio de la libertad religiosa durante estados de emergencia, epidemias, pandemias o desastres, incorporando los parámetros constitucionales y estatutarios aplicables a la imposición de cargas sustanciales sobre el ejercicio religioso en tales circunstancias; y para otros fines relacionados.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la pandemia en Puerto Rico se cerraron los templos, mientras se permitió a comercios, bares, restaurantes, gasolineras, supermercados y otros negocios similares abrir. Posteriormente, el gobierno determinó que no podía prohibir la apertura de los templos por su protección constitucional mientras negocios abrían. En el Tribunal

Supremo de los Estados Unidos se resolvieron tres casos que constituyen el estado de derecho.

En *Roman Catholic Diocese of Brooklyn v. Cuomo* (noviembre 2020), el tribunal consideró inconstitucional que los templos tuvieran límites mientras comercios "esenciales" (como tiendas de acupuntura o licorerías) operaban sin las mismas limitaciones.

Dice *Roman Catholic* (*supra*):

> "Incluso en una pandemia, la Constitución no puede dejarse de lado ni olvidarse. Las restricciones en cuestión aquí, al prohibir que muchos asistan a servicios religiosos, golpean el corazón mismo de la garantía de libertad religiosa de la Primera Enmienda... Los miembros de esta Corte no son expertos en salud pública, pero tenemos el deber de aplicar la Constitución".

El Juez Neil Gorsuch (*Roman Catholic Diocese of Brooklyn v. Cuomo*), opinión concurrente: "El Gobernador ha optado por sentarse a dictar reglas drásticas para las instituciones religiosas mientras exime a los negocios comerciales de su preferencia... Así, mientras las iglesias y sinagogas enfrentan límites estrictos de 10 o 25 personas, los negocios 'esenciales' abren sus puertas sin límites de aforo. ¿Y qué califica como esencial según el Gobernador? Las tiendas de comestibles, las licorerías y las tiendas de mascotas... El Gobernador incluso incluye las clínicas de acupuntura... No hay un mundo en el que la Constitución admita restricciones pandémicas a las iglesias mientras las tiendas de licores y los centros de masajes quedan libres".

En *South Bay United Pentecostal Church v. Newsom* (febrero 2021): El tribunal prohibió formalmente que California mantuviera un veto total a los servicios religiosos en interiores, aunque permitió de forma temporal un límite de capacidad del 25% y la restricción de cantos.

a

El Juez Brett Kavanaugh en *South Bay United Pentecostal Church v. Newsom*: "California impone un límite de aforo del 0% a los servicios religiosos en la mayor parte del estado, pero permite que abran al 20% de su capacidad numerosos negocios seculares, como tiendas de ropa, salones de belleza, estudios de tatuajes y lavados de autos. El estado no puede aplicar una regla para los negocios y otra peor para las casas de adoración".

En *Tandon v. Newsom* (abril 2021), la Corte Suprema estableció que las restricciones gubernamentales son inconstitucionales si favorecen actividades seculares sobre el ejercicio religioso, consolidando un estándar estricto de igualdad. Esta sentencia histórica implica que, si el estado permite reuniones en espacios comerciales, no puede restringir de manera desigual las reuniones religiosas en hogares, eliminando la ventaja gubernamental ante la discriminación religiosa. El tribunal extendió la protección a los cultos en hogares particulares. Determinó que California no podía prohibir las reuniones de oración o estudios bíblicos caseros de tres familias, puesto que permitía a más personas congregarse en espacios comerciales como salones de belleza o cines. Bajo la Cláusula de Libre Ejercicio de la Primera Enmienda, el gobierno no puede tratar la actividad religiosa de manera menos favorable que cualquier otra actividad secular comparable que implique riesgos de contagio similares.

~~Cuando la pandemia, los gobernadores usaron las guías emitidas por la Agencia de Seguridad de Infraestructura y Ciberseguridad (CISA) para calificar un servicio esencial. La CISA realizó una guía técnica que incluía 16 sectores. Salud Pública y Atención Médica; Alimentos y Agricultura; Servicios de Emergencia; Energía; Centrales eléctricas, refinerías de petróleo, gas natural y redes de distribución eléctrica. Sistemas de Transporte y Logística; Agua y Aguas Residuales; Tecnología de la Información; Telecomunicaciones; Servicios Financieros; Manufactura Crítica; Instalaciones Gubernamentales; Defensa Industrial Base; Sector Químico; Instalaciones Comerciales; Reactores Nucleares, Materiales y Desechos; Presas e Infraestructura Hidráulica. Muchos gobernadores de los estados usaron esas guías para sus determinaciones de servicios~~

d

~~esenciales. Estas guías iban dirigidas a la supervivencia operativa, social, cadena de suministros y seguridad nacional. No incluyó la libertad religiosa.~~

~~Posteriormente, en la Versión 2.0 (marzo de 2020), el clero y los líderes religiosos fueron incluidos como parte de la fuerza laboral esencial. En la Versión 3.0 (abril/mayo de 2020) se validó al personal de las iglesias y misiones religiosas como parte de la red de seguridad social indispensable para distribuir ayuda humanitaria durante los confinamientos. Por ende, gobernadores no tuvieron bases científicas para el cierre de templos e iglesias.~~

~~Al evaluar lo resuelto en los casos citados y los criterios utilizados que se utilizaron para un servicio esencial, podemos concluir lo siguiente:~~

> ~~El libre ejercicio de la religión está protegido explícitamente por la Primera Enmienda, por lo que es constitucionalmente considerado un servicio esencial. Es así, pues si un estado definió como "esencial" (y permitía abrir) negocios donde la gente pasaba tiempo juntas, como una gran tienda de "retail", una fábrica o un centro de masajes, no puede considerar "no esencial" a un templo con dinámicas de espacio similares. El tribunal concluyó que los estados operaban bajo una definición discriminatoria al asumir que ir de compras era una necesidad básica, pero asistir a un servicio religioso era un lujo prescindible. La consideró una decisión arbitraria.~~

~~La religión es constitucionalmente "esencial": El gobierno no puede degradar el ejercicio de la fe a la categoría de un "pasatiempo" o entretenimiento secundario (como ir al cine o al teatro).~~ La libertad religiosa es un derecho fundamental explícito en la Constitución, no un privilegio comercial concedido por el Estado. El estándar del "Escrutinio Estricto": Si las leyes pandémicas no tratan a la religión de manera neutral (es decir, si otorgan excepciones a tiendas, fábricas o transporte, pero no a los cultos, la medida se vuelve sospechosa de inconstitucionalidad. Para mantener la restricción, el

a

gobierno debe probar que cerrar los templos es la única forma (la menos restrictiva posible) de salvar vidas. Riesgo vs. Identidad de la actividad: Los tribunales determinaron que los estados debían regular los templos basándose en el riesgo real de la actividad (ej. exigir mascarillas, ventilación o distanciamiento físico), en lugar de declarar arbitrariamente que toda la actividad religiosa es "prescindible" en comparación con la actividad comercial.

~~Esencialidad por derecho constitucional: El Tribunal Supremo determinó que el estatus de "esencial" de una actividad no lo decide el capricho de un gobernador, sino la Constitución.~~

~~Si necesitamos para el sustento físico alimentos de un supermercado (servicio esencial), el bienestar psíquico, emocional y espiritual de millones de ciudadanos depende de sus comunidades de fe, especialmente en momentos de crisis masiva, luto o aislamiento. Servicios comunitarios de primera respuesta: Los templos no solo ofrecen servicios de culto; ofrecen servicios comunitarios, funcionan como centros de distribución de alimentos, apoyo en salud mental, consejería familiar y asistencia social. Al declarar que la asistencia espiritual es "prescindible" mientras se permite la venta de alcohol o billetes de lotería despoja a los ciudadanos de su red de apoyo más crítica durante una emergencia.~~

~~Si el gobierno determina que es "esencial" mantener abierta una fábrica, un estudio de televisión, un centro de acupuntura o un gran almacén de "retail" —donde docenas de personas pasan horas en un mismo espacio cerrado—, la actividad religiosa califica automáticamente como esencial bajo los mismos parámetros. Se identifica, además, la prohibición de discriminación por contenido. No se puede distinguir si una persona está ensamblando un automóvil o rezando en un banco de una iglesia para el contagio. Si el estado permite que un grupo de personas se reúna para generar ganancias económicas, no puede prohibir que otro grupo se reúna para ejercer su fe bajo los mismos protocolos de distanciamiento, mascarillas e higiene.~~

~~Las facultades de emergencia de un estado pueden regular el comercio, pero no tienen el poder jurídico de suspender un derecho constitucional fundamental. Por lo tanto, cualquier lista de servicios esenciales que priorice la actividad económica laica sobre un derecho constitucional explícito es, por definición, una violación de la ley suprema de Estados Unidos y de todos sus estados y territorios. Por dichos fundamentos, esta Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico desea implementar la correspondiente jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, estableciendo las organizaciones religiosas como un servicio esencial en casos de emergencia, epidemia, pandemia y desastres naturales.~~

En Puerto Rico, la Ley Núm. 14-2025, conocida como "Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa", estableció el marco normativo general que gobierna la protección de este derecho. Ese estatuto consolida en un solo cuerpo los principios, criterios y estándares aplicables a las actuaciones gubernamentales que puedan incidir sobre el ejercicio de la religión. Además, dispone que el Gobierno no podrá tratar el ejercicio de la libertad religiosa de manera distinta a las actividades seculares comparables, a menos que persiga un interés apremiante y utilice el medio menos oneroso disponible, cumpliendo así con el escrutinio estricto. Mediante la Ley, se ordena a las agencias del Gobierno adoptar medidas concretas, incluso mediante reglamentos, cartas circulares, órdenes administrativas y protocolos, para viabilizar la protección del derecho en el ámbito de sus operaciones.

A pesar del marco vigente, la experiencia de la pandemia evidenció la necesidad de precisar la aplicación de esos estándares durante estados de emergencia, epidemias, pandemias o desastres, circunstancias en las cuales las medidas de manejo de emergencias inciden de manera particular sobre la celebración de servicios religiosos y la operación de instituciones religiosas. La presente Ley atiende esa necesidad mediante una enmienda a la Ley Núm. 14-2025, de forma que las

disposiciones aplicables a esas circunstancias formen parte del mismo cuerpo normativo que gobierna la protección de la libertad religiosa y se interpreten de manera consistente con sus estándares.

Por ello, esta medida incorpora al cuerpo de la Ley Núm. 14-2025 las definiciones necesarias para delimitar el alcance de sus nuevas disposiciones, y añade una nueva Sección 14 que gobierna el ejercicio de la libertad religiosa durante estados de emergencia, epidemias, pandemias o desastres. La nueva sección conserva para este contexto los parámetros de protección ya establecidos en la propia Ley Núm. 14-2025, garantizando que toda actuación gubernamental que imponga una carga sustancial sobre el ejercicio religioso deberá sustentarse en un interés gubernamental apremiante y en el medio menos restrictivo disponible, demostrados mediante prueba clara y convincente. Estos se podrán evaluarse a la luz del trato concedido a actividades seculares comparables que presenten riesgos similares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- ~~Título.~~ *Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 14-2025, conocida como "Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa", para que lea como sigue:*

~~Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de los servicios religiosos como un servicio esencial".~~

"*Sección 4. – Definiciones.*

Las siguientes palabras y términos usados en la presente Ley tendrán el significado que a continuación se establece:

α

a) Adulto mayor: significa una persona de sesenta (60) años o más que recibe servicios en un establecimiento bajo las regulaciones de la Ley Núm. 94 del 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como, "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada".

...

e) Ejercicio de la libertad religiosa: significa la realización o el rechazo a realizar cualquier acto externo que sea motivado por una creencia religiosa sincera, sin importar que el mismo sea o no obligatorio, o medular, o central a un sistema oficial de creencias religiosas.

f) "Emergencia": significa cualquier declaración por el/la Gobernador(a) de Puerto Rico o por el presidente de los Estados Unidos de un estado de emergencia o desastre en Puerto Rico.

~~f)~~ g) Gobierno: significa las ramas constitucionales del Gobierno de Puerto Rico; pero también incluye cualquier departamento, o agencia, o administrador individual, comisión, junta, oficina, corporación pública, o instrumentalidad, o entidad gubernamental, o municipio, o corporación municipal, oficial o cualquier otra persona actuando so color de autoridad oficial del Gobierno de Puerto Rico.

h) "Iglesia o institución religiosa": Comprende iglesias, congregaciones, templos, mezquitas, sinagogas y cualquier otra entidad organizada para fines religiosos, así como las actividades, programas y prácticas que constituyan una manifestación o ejercicio sincero de creencias religiosas, independientemente de la forma jurídica adoptada por la entidad.

~~g)~~ i) Institución carcelaria: toda institución de reclusión administrada y regida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como cualquier administrador privado contratado por este.

~~h)~~ *j) Institución médico-hospitalaria: Significa una institución que provee servicios a la comunidad ofreciendo tratamiento y diagnóstico médico y/o quirúrgico para enfermedades o lesiones y/o tratamiento obstétrico a pacientes hospitalizados incluyendo hospitales generales y especiales tales como de tuberculosis, de enfermedades mentales y otros tipos de hospitales y facilidades relacionadas con los mismos tales como: áreas de cuidado intensivo, intermedio y autocuidado de pacientes. Incluye, además, sitio dedicado primordialmente al funcionamiento de facilidades para proveer diagnóstico, tratamiento o cuidado médico durante no menos de doce horas consecutivas, a dos (2) o más individuos entre los cuales no medie grado de parentesco, que estén padeciendo de alguna dolencia, enfermedad, lesión o deformidad.*

~~i)~~ *k) Institución para adultos mayores: Significa cualquier asilo, instituto residencial, albergue, anexo, centro, hogar, casa, misión, refugio o cualquier otro, que se dedique al cuidado de siete (7) personas de edad avanzadas o más, durante las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios.*

~~j)~~ *l) Norma o acción gubernamental: incluye cualquier ley, decisión judicial, reglamento, orden ejecutiva, orden administrativa, ordenanza municipal, carta circular o normativa aprobada por el Gobierno de Puerto Rico.*

m) "Organización con Base de Fe": significa todas las iglesias e Instituciones Eclesiales y las entidades privadas, pero revestidas con amplio interés público y con reconocimiento constitucional que promueven creencias religiosas, administran servicios o ritos religiosos o, también, cualquier otra actividad pública institucional que esta intrínsecamente unida al credo religioso. El término incluye las iglesias, parroquias, capillas, mezquitas, santuario, sinagogas u otra institución religiosa legítima de naturaleza similar. Éstas son reconocidas, aunque no constituidas, como personas jurídicas por el Gobierno, según la Ley 155-2020.

~~k)~~ *n) Paciente: persona hospitalizada o recibiendo servicios médicos en una institución de salud pública o privada.*

~~l)~~ *o) Persona: significa persona natural o jurídica, según definido en el Código Civil de Puerto Rico de 2020.*

~~m)~~ *p) Personal Docente: incluye maestros, directores de escuela, bibliotecarios, orientadores, facilitadores docentes, trabajadores sociales, y otro personal con funciones técnicas, administrativas y de supervisión en el Sistema de Educación Pública, que posean certificados docentes expedidos.*

~~n)~~ *q) Personal No Docente: personal escolar que sirven como funcionarios o empleados del Sistema de Educación Pública no comprendidos en la categoría "docente".*

~~o)~~ *r) Residente: significa cualquier persona que vive y recibe servicios profesionales en una institución para adultos mayores.*

s) Servicio religioso: Significa toda reunión, asamblea, actividad, ceremonia, rito, enseñanza, programa educativo, ministerial, caritativo o de culto organizado por una entidad religiosa como parte del ejercicio de sus creencias religiosas."

Artículo 2.- ~~Política pública.~~ *Se añade una nueva Sección 14 a la Ley Núm. 14-2025, conocida como la 'Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa', para que lea como sigue:*

~~Esta ley establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de la libertad religiosa en situaciones de emergencia, epidemia, pandemia y/o desastres naturales. Es el propósito de esta ley armonizar nuestro estado de derecho con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América que reconoce la libertad religiosa como un derecho constitucional que no queda sin efecto en una~~

~~pandemia y reconocerle como un servicio esencial. Con esta Ley reafirmamos los principios de política pública establecidos en la Ley 61-2023, según enmendada, conocida como "Ley de Fe en Emergencias" o cualquier otra ley de naturaleza similar que en el futuro le pueda suceder.~~

"Sección 14. – Ejercicio de la libertad religiosa durante estados de emergencia, epidemias, pandemias o desastres.

a. *El Gobierno de Puerto Rico garantizará el pleno disfrute de la libertad religiosa durante cualquier estado de emergencia, epidemia, pandemia o desastre, de conformidad con la Constitución de los Estados Unidos, la Constitución de Puerto Rico y la Ley Núm. 14-2025.*

b. *Ninguna agencia, instrumentalidad, municipio o funcionario público podrá prohibir, suspender o restringir sustancialmente la celebración de servicios religiosos o el funcionamiento de iglesias e instituciones religiosas, excepto según lo dispuesto en esta Ley.*

c. *Las iglesias e instituciones religiosas estarán sujetas a requisitos neutrales y de aplicación general relacionados con la salud pública, seguridad pública u ocupacional, siempre que tales requisitos sean aplicados de manera uniforme a organizaciones seculares comparables.*

d. *Cuando una actuación gubernamental imponga una carga sustancial sobre el ejercicio de la religión, el Gobierno tendrá la obligación de demostrar, mediante prueba clara y convincente, que la actuación: Responde a un interés gubernamental apremiante; y Constituye el medio menos restrictivo disponible para adelantar dicho interés.*

e. Al determinar si una medida gubernamental cumple con los requisitos de esta Ley, podrá considerarse el trato concedido a actividades seculares comparables que presenten riesgos similares para los intereses públicos invocados por el Gobierno.

f. Ninguna disposición de esta Ley se interpretará como una exención general de las entidades religiosas del cumplimiento de medidas legítimas de salud y seguridad pública adoptadas conforme a derecho. No obstante, dichas medidas continuarán sujetas a las protecciones establecidas por esta Ley y por la Constitución.

g. Las disposiciones de esta sección deberán interpretarse de manera consistente con los estándares establecidos en la Ley Núm. 14-2025 y con la jurisprudencia aplicable sobre libertad religiosa."

Artículo 3.~~- Alcance.~~ *Interpretación.*

~~La libertad religiosa en un derecho constitucional fundamental que está protegida por la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. De conformidad con la Constitución de Puerto Rico, ésta también se conoce como libertad en el ejercicio del culto religioso.~~

Esta Ley no deberá interpretarse como una declaración de que los servicios religiosos constituyen un "servicio esencial" para fines de la legislación de manejo de emergencias. La protección reconocida en esta Ley se fundamenta en la naturaleza de la libertad religiosa como derecho fundamental y en las garantías constitucionales y estatutarias que amparan su ejercicio.

Artículo 4.~~- Definiciones.~~ *Se reenumeran las actuales Secciones 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 como las Secciones 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley Núm. 14-2025, conocida como "Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa".*

9

~~Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:~~

~~(1) "Emergencia": significa cualquier declaración por el/la Gobernador(a) de Puerto Rico o por el presidente de los Estados Unidos de un estado de emergencia o desastre en Puerto Rico.~~

~~(2) "Gobierno": significa las ramas constitucionales del Gobierno de Puerto Rico; pero también incluye cualquier departamento, o agencia, o administrador individual, comisión, junta, oficina, corporación pública, o instrumentalidad, o entidad gubernamental, o municipio, o corporación municipal, oficial o cualquier otra persona actuando so color de autoridad oficial del Gobierno de Puerto Rico.~~

~~(3) "Organización con Base de Fe": significa todas las iglesias e Instituciones Eclesiales y las entidades privadas, pero revestidas con amplio interés público y con reconocimiento constitucional que promueven creencias religiosas, administran servicios o ritos religiosos o, también, cualquier otra actividad pública institucional que esta intrínsecamente unida al credo religioso. El término incluye las iglesias, parroquias, capillas, mezquitas, santuario, sinagogas u otra institución religiosa legítima de naturaleza similar. Éstas son reconocidas, aunque no constituidas, como personas jurídicas por el Gobierno, según la Ley 155-2020.~~

~~(4) "Servicio religioso": significa una reunión o asamblea de dos (2) o más personas organizadas por una organización religiosa con el fin de adorar, enseñar, formar, prestar servicios educativos, realizar rituales religiosos o implicar el ejercicio del derecho a practicar la religión.~~

~~Artículo 5.- Separación de Iglesia y Estado.~~

~~Al realizar la determinación de organización de base de fe y/o servicio religioso el Gobierno no podrá cuestionar la propia comprensión que un organismo religioso tiene de sus estructuras eclesiales y la relación que existe entre las entidades asociadas o relacionadas a ella. No podrá intervenir con la autonomía de una iglesia u organización religiosa, ni podrá cuestionar la razonabilidad de una creencia religiosa; sólo podrá cuestionar su sinceridad.~~

~~Artículo 6.- Prohibición al impedimento de ejercicio a la libertad de culto.~~

~~Los servicios religiosos son declarados servicios esenciales y se consideran necesarios y vitales para la salud y el bienestar del Pueblo de Puerto Rico. Por lo tanto, el Gobierno no podrá durante un estado de emergencia, epidemia, pandemia o desastre, dejar sin efecto la celebración u ocurrencia de servicio religioso alguno que cumpla con los requisitos de esta ley.~~

~~Artículo 7.- Permiso continuo para servicios religiosos.~~

~~El Gobierno permitirá que una organización religiosa continúe operando y participando en servicios religiosos durante un estado de emergencia, epidemia, pandemia y/o desastre.~~

~~Artículo 8.- Requisitos para las organizaciones de base de fe.~~

~~Durante la existencia de un estado de emergencia, epidemia, pandemia y/o desastre un lugar de culto, iglesia, mezquita, sinagoga u otra institución religiosa legítima podrá continuar o reanudar sus operaciones religiosas en la misma o mayor medida que el gobierno estatal permite que otras organizaciones o empresas que presten servicios~~

~~esenciales necesarios y vitales para la salud y el bienestar público operen. Éstas deben cumplir con todas las precauciones de seguridad emitidas por el/la Gobernador(a), un departamento estatal o agencia, o un organismo o agencia, para prevenir una amenaza al público causada por una pandemia, epidemia o evento bioterrorista, o la aparición de un agente infeccioso o toxina biológica nuevo o previamente controlado o erradicado.~~

~~Artículo 9.- Cumplimiento con los requisitos gubernamentales.~~

~~El Gobierno podrá requerir a las organizaciones religiosas que cumplan con los requisitos neutrales de salud, seguridad y/u ocupación emitidos bajo la ley estatal o federal que son aplicables a todas las organizaciones y negocios. Dichos requisitos no podrán imponer una carga sustancial a una organización religiosa, a menos que demuestre que aplicar el requisito es esencial para promover un interés gubernamental apremiante y es el medio menos oneroso y que aplica igualmente a otros en situaciones o actividades similares seculares comparables.~~

~~Artículo 10.- Las emergencias no impiden el ejercicio de la fe.~~

~~La libertad religiosa, al igual que otros derechos constitucionales fundamentales, no se pierden ante declaraciones de emergencia por el estado, incluso por motivos de epidemia o pandemia, teniendo que aplicarse el escrutinio estricto conforme lo dispuesto en esta Ley.~~

Artículo ~~11~~5.- Separabilidad.

Si cualquier párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni

invalidará el resto de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

~~Artículo 12.- Derogación tácita.~~

~~Con la aprobación de esta Ley, se deroga cualquier otra ley, o parte de Ley o cualquier otra norma del Gobierno que sea incompatible con ésta.~~

Artículo ~~13~~6.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT29'26AM9:39
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1462

INFORME POSITIVO

29 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1462, **recomienda su aprobación con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

"Para crear la "Ley para la Prevención del Aislamiento Social y la Soledad No Deseada de las Personas Adultas Mayores de Puerto Rico"; establecer el Programa Conecta 60+ bajo la coordinación de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada; establecer mecanismos voluntarios de identificación, cernimiento, seguimiento y conexión con servicios para personas adultas mayores en riesgo de aislamiento social o soledad no deseada; autorizar acuerdos colaborativos con municipios, entidades gubernamentales, instituciones de salud, organizaciones comunitarias y entidades sin fines de lucro; establecer protocolos especiales durante emergencias; disponer medidas de confidencialidad, reglamentación, financiamiento e informes; armonizar esta Ley con la Ley 76-2013, según enmendada, y la Ley 121-2019, según enmendada; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

El aislamiento social y la soledad no deseada representan situaciones distintas que pueden comprometer el bienestar de las personas adultas mayores, particularmente cuando concurren barreras de movilidad, pérdidas familiares, ausencia de contactos frecuentes o dificultades para acceder a servicios y actividades comunitarias. El primero

alude a la insuficiencia objetiva de relaciones y redes; la segunda, a una experiencia subjetiva de desconexión. Ninguno de estos factores constituye, por sí solo, una enfermedad, una declaración de incapacidad ni una situación de maltrato. La respuesta institucional debe partir del respeto a la autonomía y a las preferencias de cada persona.

El P. del S. 1462 propone crear la "Ley para la Prevención del Aislamiento Social y la Soledad No Deseada de las Personas Adultas Mayores de Puerto Rico" y el Programa Conecta 60+, coordinado por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. Su propósito es promover la identificación voluntaria, el cernimiento social no diagnóstico, la comunicación consentida, los referidos y la conexión con redes de apoyo ya existentes. El proyecto no procura sustituir tratamientos clínicos ni servicios especializados de protección; busca ordenar la coordinación entre estructuras disponibles para que una necesidad social detectada tenga una vía de orientación y seguimiento.

La política pública propuesta debe leerse junto a la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", y a la Ley 76-2013, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Gobierno de Puerto Rico". Esas leyes ya reconocen deberes de protección, orientación y coordinación. Por ello, la utilidad de Conecta 60+ no descansará en crear otra estructura paralela, sino en estandarizar consentimientos, referidos, seguimiento y coordinación territorial de forma complementaria.

La Comisión recibió memoriales del Departamento de Seguridad Pública, por conducto del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; del Departamento de la Familia; de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Las cuatro dependencias reconocen valor en la finalidad preventiva y comunitaria, aunque distinguen condiciones indispensables para una implantación adecuada. Sus observaciones se concentran en preservar las funciones legales de cada entidad, evitar la duplicación de servicios y expedientes, documentar el consentimiento y establecer rutas seguras para emergencias y situaciones de protección.

El componente fiscal merece evaluación diferenciada. La medida no dispone una asignación inicial particular ni exige crear plazas municipales; en cambio, remite a recursos existentes, colaboración voluntaria, fondos federales admisibles y futuras asignaciones. Esa prudencia no equivale a ausencia de costo: las actividades de coordinación, adiestramiento, registro seguro, seguimiento y preparación de protocolos pueden producir cargas recurrentes. La Comisión considera necesario identificar los

desembolsos incrementales, las fuentes reales de financiamiento y los límites operacionales antes de ampliar la cobertura.

La Comisión favorece la finalidad del proyecto. Las enmiendas recomendadas son puntuales y buscan reforzar el modelo que su autor ya escogió: participación voluntaria, autonomía, acceso a servicios existentes, coordinación bajo la Oficina del Procurador y complementariedad con los sistemas profesionales y de emergencia vigentes.

ALCANCE DEL INFORME

Para la preparación de este Informe, la Comisión examinó el P. del S. 1462 según radicado el 11 de septiembre de 2026, así como las ponencias del Departamento de Seguridad Pública de 15 de octubre de 2026; del Departamento de la Familia de 13 de octubre de 2026, recibida en el trámite de octubre; de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción de 14 de octubre de 2026; y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto de 28 de septiembre de 2026.

El análisis se dirige a determinar si el Programa Conecta 60+ puede cumplir su finalidad social con respeto a la libertad de participación, la confidencialidad, las competencias de las agencias y las obligaciones presupuestarias aplicables. En particular, se examinaron los deberes de la Oficina del Procurador, la articulación municipal, el alcance del voluntariado, la distinción entre cernimiento social y evaluación clínica, las rutas de referido por maltrato o riesgo, el protocolo especial de emergencias y el financiamiento previsto.

También se examinó el alcance de las ponencias en cuanto a su posición real. El Departamento de Seguridad Pública favorece el propósito sujeto a aclaraciones de coordinación; el Departamento de la Familia favorece la finalidad, pero condiciona su respaldo al diseño operacional a la ausencia de duplicidades, preservación de competencias y recursos; la ASSMCA apoya el enfoque preventivo condicionado a delimitaciones clínicas y operacionales; y la OGP no objeta su trámite mientras se atiendan sus recomendaciones presupuestarias. No se atribuye a ninguna de estas dependencias una aprobación irrestricta del texto radicado.

La ponencia de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada no forma parte de los documentos facilitados a la Comisión para este Informe. Debido a que dicha Oficina será la coordinadora del Programa, su evaluación de capacidad instalada, estructura de proveedores, sistema de referidos y recursos disponibles continúa siendo un insumo importante para corroborar la viabilidad operativa y fiscal final de la medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 1462 procura atender una dimensión del bienestar de las personas adultas mayores que no siempre queda comprendida en los mecanismos tradicionales de asistencia económica, atención médica o protección social: la posibilidad de mantener vínculos personales y comunitarios significativos. La medida distingue adecuadamente entre el aislamiento social, asociado a la insuficiencia objetiva de contactos y redes de apoyo, y la soledad no deseada, que responde a una vivencia subjetiva de desconexión. Esta distinción es importante para evitar que circunstancias como vivir solo, atravesar un duelo, reducir la participación comunitaria o enfrentar limitaciones de movilidad se interpreten, por sí mismas, como incapacidad, enfermedad o condición que amerite intervención compulsoria. El valor de la iniciativa radica en ofrecer oportunidades de conexión y orientación cuando la propia persona reconozca una necesidad o desee recibir apoyo, respetando que las experiencias de envejecimiento, las preferencias de compañía y los grados de autonomía son diversos.

La política pública propuesta se inserta en un ordenamiento que ya reconoce derechos de participación, dignidad y protección a favor de las personas adultas mayores. Tanto la Ley 121-2019, según enmendada, como la Ley 76-2013, según enmendada, proveen un marco institucional para la coordinación de recursos y la colaboración con proveedores públicos, municipales y comunitarios. Conecta 60+ no tendría, por tanto, que constituirse en una nueva estructura de prestación directa de servicios. Su aportación sería organizar una vía de identificación voluntaria, contacto, orientación, referido y seguimiento de enlace que permita a las personas conocer y utilizar apoyos disponibles. La Comisión considera acertado adscribir su coordinación a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, siempre que la implantación aproveche los programas y relaciones interinstitucionales existentes, identifique con precisión las responsabilidades de cada participante y evite reproducir funciones especializadas que otras dependencias ya están llamadas a desempeñar.

La efectividad de ese modelo dependerá, en buena medida, de que el consentimiento sea una condición real de participación y no una formalidad administrativa. La medida permite que la identificación inicial surja de la propia persona, de familiares, entidades de salud, municipios, organizaciones comunitarias u otros canales, lo que amplía las oportunidades de acceso. Sin embargo, recibir una comunicación sobre una posible necesidad no equivale a obtener autorización para inscribir a alguien, mantener un expediente permanente o efectuar contactos periódicos. La Comisión reconoce como salvaguardas esenciales que la incorporación al Programa sea informada y voluntaria, que el participante pueda escoger la naturaleza y frecuencia de los contactos, y que pueda

limitar o retirar su consentimiento sin penalidad ni pérdida de beneficios independientes. Este enfoque protege la autodeterminación de la persona adulta mayor y contribuye a evitar prácticas intrusivas o estigmatizantes, particularmente cuando la información proviene de terceros.

El cernimiento social previsto debe funcionar como una herramienta breve y accesible para conocer necesidades expresadas, barreras prácticas y preferencias de apoyo, no como un instrumento para establecer diagnósticos clínicos o clasificar a las personas bajo categorías de riesgo de manera automática. La ausencia de transportación, la reducción de contactos, las pérdidas recientes, el alta de una institución de salud o las dificultades para participar en actividades comunitarias pueden orientar un ofrecimiento razonable de recursos, pero requieren interpretación individualizada y respetuosa. Conforme a las observaciones de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, la sensación de soledad, el duelo y la vida en solitario no constituyen en sí mismos trastornos de salud mental. Por ello, los materiales, formularios y adiestramientos deben utilizar lenguaje descriptivo, evitar etiquetas clínicas improcedentes y reconocer que la evaluación profesional corresponde únicamente a personal autorizado. La Comisión entiende que esta precisión fortalece el proyecto sin modificar su carácter preventivo y comunitario.

La utilidad práctica del Programa no debe medirse solamente por el número de personas inscritas o llamadas realizadas, sino por su capacidad de facilitar conexiones efectivas con recursos pertinentes. Las gestiones de acompañamiento, actividades culturales y recreativas, redes intergeneracionales, transportación, alimentación, vivienda, orientación sobre beneficios y otras oportunidades de participación deben surgir de la oferta institucional y comunitaria disponible, de la preferencia de cada participante y de las condiciones reales de acceso. Un referido no concede por sí solo elegibilidad para otro programa ni garantiza disponibilidad inmediata del servicio solicitado; sí puede permitir una orientación más clara sobre requisitos, canales de acceso y alternativas. Para que la coordinación sea útil, los protocolos deberán identificar destinatarios adecuados, responsables de recibir los referidos y mecanismos proporcionados de seguimiento, sin trasladar al Programa facultades de evaluación, admisión o manejo especializado de casos que pertenecen a otras entidades.

Esa delimitación resulta particularmente importante frente a situaciones en las que una necesidad de apoyo social coincide con indicios de maltrato, negligencia, abandono, explotación o riesgo para la seguridad. El Departamento de la Familia señaló que la Administración de Familias y Niños conserva competencias propias de protección, investigación y atención bajo la legislación vigente, y que sus servicios dirigidos a

personas adultas mayores no deben confundirse con una red voluntaria de conexión comunitaria. La Comisión comparte esa apreciación. El personal y los colaboradores de Conecta 60+ podrán orientar y facilitar los referidos correspondientes, pero no sustituir las investigaciones, determinaciones o intervenciones de las agencias competentes. Del mismo modo, los deberes de notificación y protección establecidos por otras leyes subsisten con independencia de que una persona consienta o no participar en el Programa. El diseño operacional debe distinguir claramente un referido social voluntario de una comunicación que active mecanismos legales de protección, sin utilizar esta última como fundamento para inscribir automáticamente a la persona.

La misma cautela debe observarse cuando durante un contacto se manifiesten señales de angustia intensa, desorientación reciente, deterioro significativo del autocuidado o expresiones que puedan revelar peligro para la persona o para terceros. Tales situaciones no transforman a los voluntarios o enlaces del Programa en profesionales clínicos. La respuesta razonable exige protocolos diferenciados para ofrecer orientación ordinaria, facilitar una evaluación por personal cualificado cuando proceda y activar los servicios de emergencia ante peligro inmediato. La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción destacó la conveniencia de establecer rutas claras de referido, confirmar la oferta real de servicios receptores y evitar que la orientación comunitaria se confunda con terapia, diagnóstico o tratamiento. La Comisión estima necesario que el entrenamiento del personal comprenda los límites de sus funciones, el trato digno, la escucha respetuosa, la identificación básica de señales de alerta y los procedimientos para solicitar ayuda especializada, sin atribuirles facultades profesionales que no posean.

La colaboración territorial es otra de las fortalezas potenciales de la medida. Los municipios, centros de actividades múltiples, organizaciones sin fines de lucro, instituciones educativas y de salud, grupos comunitarios y redes de voluntariado pueden acercar oportunidades de participación a personas que enfrentan barreras físicas, económicas o de transportación. Sin embargo, una red amplia requiere reglas comunes mínimas para evitar esfuerzos inconexos y asegurar continuidad. Los acuerdos deben precisar el alcance de cada colaboración, los canales de comunicación, las responsabilidades de orientación y referido, los controles de información y los estándares de capacitación y supervisión de quienes mantengan contacto recurrente con participantes. La Comisión considera acertado que la participación municipal no obligue a crear plazas ni a asumir gastos no presupuestados, pues la efectividad de la política pública descansa en aprovechar capacidad existente y formalizar aportaciones viables, no en imponer un modelo operacional uniforme a municipios de recursos dispares.

Las instituciones de salud pueden desempeñar una función complementaria de orientación al momento del alta, etapa en la que algunas personas adultas mayores enfrentan dificultades para retomar sus rutinas y redes de apoyo. No obstante, esa oportunidad de contacto debe mantenerse separada de la decisión clínica de alta, del tratamiento y de la administración de los expedientes médicos. Ofrecer información sobre Conecta 60+ o facilitar un referido consentido es distinto de imponer participación como condición hospitalaria o transferir datos de salud sin autorización. La integración con proveedores sanitarios debe articularse mediante procedimientos sencillos que permitan identificar una necesidad social, explicar las opciones y asegurar que la información compartida responda exclusivamente a los fines legalmente permitidos. Este enfoque complementario reconoce que el Programa puede contribuir a la continuidad de los apoyos comunitarios sin modificar las obligaciones profesionales de las instituciones de salud.

La dimensión de preparación para emergencias merece atención especial porque la identificación previa de participantes que carecen de contactos frecuentes puede facilitar una respuesta más oportuna ante huracanes, inundaciones, terremotos o interrupciones prolongadas de servicios esenciales. Ese valor preventivo no debe confundirse con la creación de un sistema paralelo de despacho, rescate o manejo de desastres. El Departamento de Seguridad Pública, por conducto del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, sostuvo que la Oficina del Procurador debe conservar la administración ordinaria del Programa y de su información, mientras que las autoridades de emergencia y los municipios participen, dentro de sus competencias, en la coordinación de protocolos. La Comisión coincide en que deben establecerse criterios de prioridad, vías alternas de comunicación y procedimientos escalonados cuando no se logre contactar a una persona identificada como vulnerable. Ante un peligro real o una emergencia, la activación de los recursos oficiales correspondientes debe prevalecer sobre las gestiones ordinarias de seguimiento, sin sustituir el Sistema 9-1-1 ni los planes oficiales de respuesta y desalojo.

La confidencialidad constituye una condición para generar confianza en el mecanismo propuesto. La información sobre contactos, preferencias, redes de apoyo o circunstancias de vulnerabilidad puede resultar sensible aun cuando no forme parte de un expediente clínico. En consecuencia, la recopilación debe limitarse a lo necesario para coordinar los servicios consentidos; el acceso debe restringirse al personal autorizado; y las transferencias a entidades de salud, protección o respuesta a emergencias deben responder a una finalidad específica y legalmente permitida. Resulta igualmente importante establecer controles de seguridad, conservación y disposición de los datos, y prohibir su utilización para fines comerciales, electorales o de proselitismo político. La

Comisión entiende que cualquier excepción fundada en obligaciones legales de protección o en una situación de emergencia debe interpretarse de manera estricta: autoriza solamente el intercambio indispensable para atender la circunstancia particular y no constituye consentimiento general para acceder al registro de participantes o divulgar su información a otros destinatarios.

En el ámbito administrativo, la Oficina del Procurador tendría que articular la participación de actores diversos, mantener información confiable sobre recursos, capacitar colaboradores y establecer indicadores que permitan evaluar resultados. Para que ese esquema produzca evidencia útil, los informes deben diferenciar las personas identificadas, las que consienten participar, los contactos efectivamente realizados, los referidos tramitados y, cuando resulte verificable, las conexiones logradas con servicios o actividades. Los resultados agregados también podrían mostrar cobertura territorial, dificultades de acceso y necesidades recurrentes, sin identificar a los participantes. La Comisión observa que esta evaluación es indispensable para determinar si Conecta 60+ añade valor frente a los mecanismos existentes y para efectuar ajustes razonables en la operación. La reglamentación debe ofrecer uniformidad básica, pero dejar margen para que las colaboraciones municipales y comunitarias respondan a condiciones locales y a las preferencias de las propias personas adultas mayores.

La viabilidad fiscal demanda una consideración igualmente rigurosa. La propuesta favorece el aprovechamiento de recursos humanos, sistemas y programas existentes, y no identifica una asignación presupuestaria inicial específica; ello reduce el riesgo de construir una estructura autónoma, pero no demuestra que el funcionamiento carecerá de costos. La administración de consentimientos, la verificación y supervisión del voluntariado, la seguridad de los registros, la coordinación de referidos, las comunicaciones periódicas, la preparación para emergencias y la medición de resultados pueden requerir capacidad administrativa y tecnológica adicional. La Oficina de Gerencia y Presupuesto advirtió que todavía no se cuenta con una estimación suficiente del costo inicial y recurrente ni con una identificación certificada de recursos disponibles para una expansión operacional. La Comisión estima prudente que la implantación se apoye en un inventario de servicios y acuerdos existentes, una estimación de demanda, la determinación de costos incrementales y la verificación de fuentes de financiamiento autorizadas, incluida la elegibilidad de fondos federales cuando corresponda. La expansión gradual debe responder a recursos reales y no comprometer la continuidad de servicios esenciales de las entidades participantes.

Considerada en su conjunto, la pieza legislativa propone una intervención preventiva cuya legitimidad descansa en el respeto a la autonomía, la colaboración comunitaria y la

complementariedad institucional. La Comisión no identifica la necesidad de transformar Conecta 60+ en un programa clínico, una entidad investigativa o un organismo adicional de respuesta a emergencias; por el contrario, su eficacia dependerá de mantener esas competencias claramente diferenciadas y de dotar a la Oficina coordinadora de instrumentos razonables para orientar, referir y dar seguimiento de enlace. Las observaciones recibidas de Seguridad Pública, Familia, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y la Oficina de Gerencia y Presupuesto justifican ajustes puntuales sobre cernimiento, adiestramiento, protocolos, datos, evaluación y planificación fiscal. Dichas precisiones fortalecen la viabilidad jurídica y operacional de la medida sin alterar el propósito de su autor de facilitar conexiones sociales significativas y recursos de apoyo para las personas adultas mayores que voluntariamente deseen participar. La Comisión reconoce, además, que la capacidad específica de implantación de la Oficina del Procurador debe evaluarse con información institucional directa, pues no obra entre las ponencias recibidas un memorial de esa dependencia.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de Seguridad Pública – Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres

Mediante comunicación de 15 de octubre de 2026, identificada como DSP-0801-2026-120 y suscrita por el Secretario Arthur J. Garffer, el Departamento de Seguridad Pública transmitió la evaluación realizada a través del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. El memorial responde nueve interrogantes de la Comisión sobre el Artículo 13, los mecanismos existentes de identificación y seguimiento, las prioridades de contacto, el escalamiento de incidentes, la información disponible para emergencias y las necesidades de recursos.

El Negociado reconoce aspectos positivos del P. del S. 1462, en especial su atención a personas adultas mayores que viven solas, carecen de redes de apoyo, enfrentan limitaciones de movilidad o presentan otras vulnerabilidades que pueden requerir atención prioritaria durante huracanes, inundaciones, terremotos o interrupciones de servicios esenciales. También valora que el proyecto distinga expresamente el programa complementario de los sistemas oficiales de emergencia y de los planes de respuesta y desalojo.

La agencia insiste en que la Oficina del Procurador mantenga la administración principal de Conecta 60+ y de su registro de participantes. La intervención del Negociado deberá concentrarse en coordinar y asesorar protocolos compatibles con el marco existente de manejo de emergencias, sin convertirse en administrador cotidiano del

programa ni asumir el seguimiento individual permanente. El Negociado también recomienda integrar los esfuerzos municipales y los canales del 9-1-1 para evitar duplicidad con la infraestructura oficial.

Respecto al proceso de escalamiento, la ponencia propone que, ante la falta de respuesta de una persona identificada de alto riesgo durante una emergencia, se activen progresivamente los niveles de apoyo, desde las alternativas de contacto disponibles hasta la movilización de recursos de emergencia cuando sea necesaria. El protocolo debe fijar criterios objetivos de prioridad y canales claros de coordinación entre la Oficina del Procurador, el Negociado, las Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias y el Sistema 9-1-1.

El Negociado solicita mecanismos alternos o redundantes de comunicación, incluidos contactos familiares autorizados, enlaces municipales, apoyo comunitario y otros medios disponibles ante fallas de telecomunicaciones o electricidad. En cuanto a los datos, recomienda limitar el intercambio a información estrictamente necesaria para atender una situación de emergencia, con acceso autorizado y protección de la confidencialidad.

La agencia favorece el propósito de la pieza legislativa sujeto a estas recomendaciones. La Comisión entiende que sus señalamientos no cuestionan la creación de un mecanismo de conexión social, sino la necesidad de preservar una línea operacional inequívoca entre el programa comunitario y el aparato oficial de respuesta a emergencias. Por ello propone una precisión concentrada en el Artículo 13, manteniendo el carácter de contacto prioritario consentido y la competencia de cada autoridad.

B. <u>Departamento de la Familia y Administración de Familias y Niños</u>

El Departamento de la Familia, mediante memorial suscrito por su Secretaria, Suzanne Roig Fuertes, fechado el 13 de octubre de 2026, ofrece un examen amplio del modelo propuesto y contesta nueve preguntas de la Comisión. Reconoce como objetivo legítimo y socialmente valioso prevenir el aislamiento y promover vínculos familiares, comunitarios y redes de apoyo para las personas adultas mayores. Sin embargo, condiciona su respaldo al mecanismo de implantación a que se justifique frente a la oferta institucional existente, se delimiten sus responsabilidades y se prevea el impacto fiscal y operacional.

Familia expone que la Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos de la Administración de Familias y Niños ya atiende personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad. Entre los recursos mencionados se encuentran el Programa de Servicios a Adultos, los Centros de Actividades Múltiples para Personas de Edad Avanzada, el Servicio de Auxiliar en el

Hogar, las Oficinas Locales, los Centros de Servicios Integrados y los mecanismos de atención de maltrato, negligencia, abandono y explotación. La agencia estima que estos servicios pueden funcionar como red receptora de orientación y apoyo, sujetos a sus criterios de acceso y disponibilidad.

El memorial destaca una distinción esencial: vivir solo o experimentar soledad no equivale, por sí solo, a maltrato, negligencia o incapacidad. Conecta 60+ debe atender situaciones de conexión social y orientación, mientras que los mecanismos formales de protección se activarán cuando concurran indicadores de riesgo o situaciones comprendidas en la legislación correspondiente. La agencia pide evitar que un referido comunitario se transforme automáticamente en un expediente de investigación o que personal de voluntariado asuma competencias de trabajadores sociales u oficiales de protección.

Familia recomienda rutas interagenciales claras que distingan los referidos voluntarios para servicios sociales de las notificaciones o intervenciones obligatorias por maltrato, negligencia, abandono, explotación financiera, privación de necesidades básicas o riesgo inminente. La coordinación debe preservar la autoridad y los protocolos de la Administración de Familias y Niños y de sus Oficinas Locales; y la presencia de un programa de conexión social no puede retrasar la actuación protectora que disponga la ley.

En materia de confidencialidad, la ponencia advierte que no consta una interoperabilidad automática entre los sistemas existentes de Familia y un futuro registro de Conecta 60+. Solicita evaluar canales antes de crear nuevas plataformas, limitar acceso a expedientes y compartir solamente la información requerida y autorizada. La existencia de registros en otras agencias no equivale a autorización para consultar íntegramente expedientes de salud, servicios sociales o protección. Familia recomienda documentación mínima de consentimientos y referidos, controles de acceso, auditoría y reglas de retención y disposición.

El memorial recalca que la participación voluntaria debe protegerse plenamente. La persona conserva la facultad de rechazar el programa, establecer preferencias de contacto o retirar consentimiento sin perder servicios generales a los que tenga derecho. Los deberes legales independientes de notificación de maltrato o intervención ante riesgo continuarán vigentes, pero esas actuaciones no pueden utilizarse para presumir una inscripción involuntaria ni justificar seguimiento periódico ajeno a la situación que dio lugar a la obligación protectora.

Familia señala asimismo dificultades concretas de capacidad en sus Oficinas Locales, entre ellas acumulación de referidos y jurisdicciones con casos aún no asignados a personal específico. Advierte que nuevos volúmenes de referidos, coordinación, capacitación, tecnología, transportación y seguimiento podrían incrementar cargas que hoy no están cuantificadas. Recomienda una evaluación de funciones, empleomanía, cobertura territorial y recursos antes de asumir compromisos nuevos, para no desplazar servicios de protección existentes ni crear estructuras duplicadas.

Finalmente, propone incorporar a la Administración de Familias y Niños en la elaboración de protocolos de referidos y adiestramiento sobre indicadores de protección, delimitar roles en emergencias y articular Conecta 60+ con iniciativas comunitarias y el marco de planificación del envejecimiento. La Comisión acoge el núcleo de esa recomendación mediante salvaguardas de no sustitución de servicios de protección, rutas diferenciadas de referido y coordinación interagencial, sin trasladar a Familia la administración general de Conecta 60+.

C. <u>Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción</u>

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción compareció mediante memorial de 14 de octubre de 2026, suscrito por su Administradora, doctora Catherine I. Oliver Franco. La entidad respalda la finalidad preventiva y comunitaria del P. del S. 1462, condicionada a que se precisen competencias, criterios de referido, capacitación, protocolos de crisis, protección de información y recursos disponibles. Reconoce que las redes sociales y la participación comunitaria son elementos relevantes para el bienestar, pero objeta cualquier interpretación que convierta automáticamente la soledad, el duelo o la vida en solitario en diagnósticos psiquiátricos.

ASSMCA explica que los referidos deberán basarse en señales observables o expresadas que ameriten evaluación profesional y no en el mero hecho de estar solo. Menciona como ejemplos angustia intensa, tristeza persistente con deterioro significativo, expresiones de autolesión, desorientación reciente, cambios bruscos de comportamiento, deterioro importante del autocuidado o situaciones que sugieran negligencia. El cernimiento del Programa deberá registrar necesidades sociales en lenguaje descriptivo, sin asignar diagnósticos ni utilizar puntuaciones para concluir que una persona padece enfermedad mental.

La agencia recomienda que los formularios informen de forma expresa que la herramienta de Conecta 60+ no constituye prueba psicológica, evaluación médica ni diagnóstico. La Comisión considera acertada esa orientación, que respeta la

independencia entre identificación social y práctica profesional y evita etiquetar a la persona adulta mayor sin una evaluación clínica formal.

Respecto a las rutas de servicio, ASSMCA reconoce que podrían realizarse referidos a orientación, evaluación y tratamiento de salud mental de adultos, y a otros recursos pertinentes según la situación. No obstante, exige verificar en un directorio actualizado la oferta territorial, criterios de admisión y capacidad de los programas; recibir consentimiento cuando corresponda; identificar urgencia; utilizar canales seguros; y dar seguimiento de enlace sin divulgar información clínica innecesaria. Un referido no implica aceptación automática ni acceso garantizado a un servicio determinado.

La entidad recomienda protocolos escalonados para situaciones de crisis. Ante peligro inminente o emergencia médica deberá activarse el Sistema 9-1-1; ante manifestaciones suicidas, angustia aguda u otras circunstancias que requieran intervención especializada, procede activar los servicios competentes, como los mecanismos de crisis aplicables, según el riesgo. En situaciones no urgentes podrá ofrecerse orientación y referido consentido. El personal del Programa no sustituye médicos, psicólogos, terapeutas ni manejadores de casos profesionales.

En cuanto al voluntariado, ASSMCA propone capacitación inicial, actualización periódica y evaluación de competencias en trato digno, escucha activa, edadismo, diversidad funcional, consentimiento, señales de alarma, primeros auxilios psicológicos básicos, seguridad, privacidad y límites de las funciones. También recomienda supervisión y simulaciones para evitar que personas no habilitadas intenten resolver clínicamente situaciones de riesgo mediante consejería informal.

ASSMCA anticipa que el Programa podría aumentar las consultas, orientaciones y referidos, aunque reconoce que no dispone de elementos suficientes para cuantificar el costo sin conocer población objetivo, demanda, distribución regional, elegibilidad y capacidad instalada. Sugiere iniciar con un piloto municipal o regional, establecer indicadores de resultados y no asignar a la agencia nuevas funciones o niveles sustanciales de demanda sin análisis y recursos correspondientes. La Comisión entiende que esa observación sustenta un modelo de implantación gradual con responsabilidad clínica reservada a profesionales y capacidad presupuestaria demostrada.

D. <u>Oficina de Gerencia y Presupuesto</u>

La Oficina de Gerencia y Presupuesto presentó memorial de 28 de septiembre de 2026, en el que analiza el objetivo y alcance de Conecta 60+ desde sus competencias de planificación y control fiscal. La OGP reconoce la importancia de promover conexiones comunitarias entre personas adultas mayores y observa que el proyecto incorpora

salvaguardas administrativas valiosas: participación voluntaria, uso de capacidad instalada, acuerdos no compulsorios con municipios, confidencialidad, prohibición de fines electorales, rendición de cuentas y ausencia de autorización para obligar fondos no disponibles.

La dependencia puntualiza que el Gobierno ya cuenta con programas para nutrición, transportación, apoyo en el hogar, centros de actividades múltiples y coordinación de servicios. Por esa razón, el valor añadido de Conecta 60+ debe consistir en estructurar una ruta uniforme de entrada, consentimiento, necesidades, referido y seguimiento. Reproducir servicios ya financiados podría crear burocracia y costos innecesarios. La OGP considera correcto el mandato de no duplicación del Artículo 15 y propone complementarlo con un inventario inicial de recursos y un análisis de brechas territoriales.

El memorial utiliza referentes de servicios comunitarios existentes al amparo del Older Americans Act y menciona iniciativas de llamadas amistosas organizadas por redes de voluntariado en otras jurisdicciones. Su evaluación no presenta tales modelos como programas obligatorios para Puerto Rico, sino como referencias que ilustran la importancia de supervisión local, capacitación, orientación a servicios y coordinación con proveedores existentes.

La OGP advierte que el costo marginal del programa dependerá del volumen real de participantes, frecuencia de llamadas, adiestramiento, supervisión, comprobación de antecedentes, registros protegidos, gestión de referidos, medición de resultados y emergencias. No se dispone de una certificación oficial de partidas libres, costos unitarios o carga de trabajo de la Oficina del Procurador, por lo cual la dependencia considera indeterminado el efecto presupuestario y no adelanta una cifra monetaria. Esa ausencia de cuantificación impide afirmar que la implantación será fiscalmente neutra.

En materia de financiamiento, señala que fuentes federales compatibles —incluidas aquellas relacionadas con servicios a personas mayores— podrían resultar pertinentes para actividades elegibles, pero no deben darse por disponibles ni utilizables sin comprobar sus restricciones, aprobaciones y obligaciones previas. Cualquier expansión de personal, contratos, plataformas o servicios debe estar vinculada al Presupuesto Certificado y al Plan Fiscal aplicable. El memorial también alude a los requisitos de documentación de impacto fiscal y certificaciones de consistencia contemplados en PROMESA.

La OGP recomienda elaborar un inventario de programas, un consentimiento accesible y revocable, herramientas de cernimiento no clínico, niveles de contacto

ajustados a preferencias, protocolos de datos, acuerdos escritos, adiestramiento de voluntarios, orientación al alta hospitalaria, rutas alternas de comunicación en emergencia, estimados de costo inicial y recurrente e indicadores agregados de desempeño. Recomienda que la Oficina del Procurador dirija la planificación y determine, según su conocimiento territorial, qué componentes pueden operar con recursos existentes y cuáles requerirían nuevas solicitudes presupuestarias.

La OGP concluye que no objeta el trámite del P. del S. 1462, sujeto a sus señalamientos, y manifiesta disposición a colaborar cuando se cuente con información puntual de costos. La Comisión recoge esa posición en su sentido exacto: existe respaldo a evaluar la medida y a su enfoque de coordinación, pero no una certificación presupuestaria ni una determinación de ausencia de gasto adicional.

E. <u>Evaluación integrada de las ponencias</u>

El conjunto de los memoriales presenta un patrón consistente. Todas las dependencias reconocen la finalidad legítima de prevenir desconexión social y facilitar redes de apoyo para personas adultas mayores, pero consideran indispensable que el programa se administre como mecanismo de coordinación, no como sustituto de las entidades que hoy brindan atención clínica, protección de adultos o respuesta de emergencia.

Las ponencias también convergen en tres salvaguardas: participación realmente voluntaria con consentimiento documentado y revocable; protocolos diferenciados para necesidades comunitarias, atención profesional, protección y emergencias; y uso limitado y seguro de información, conforme a las leyes aplicables. Las divergencias son de énfasis institucional: Seguridad Pública se concentra en los protocolos y límites de NMEAD; Familia en la protección y carga de ADFAN; ASSMCA en evitar la medicalización y el uso impropio de voluntarios; y OGP en cuantificación y disponibilidad de recursos.

La Comisión no estima necesario rediseñar los veinte artículos, crear una agencia adicional ni trasladar las funciones de Conecta 60+ a otra dependencia. La medida según radicada ya reconoce, en términos generales, voluntariedad, especialización, no duplicación y control presupuestario. Las recomendaciones recibidas justifican, sin embargo, insertar unas pocas precisiones para asegurar que esas reglas sean operativas, medibles y compatibles con el ordenamiento existente. La Oficina del Procurador continúa como entidad coordinadora y conservan su autonomía funcional las demás agencias y municipios.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Durante la evaluación del P. del S. 1462, la Comisión examinó las recomendaciones del Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de la Familia, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A partir de ese examen, acogió ocho (8) intervenciones puntuales, agrupadas en seis áreas de política pública, para fortalecer la viabilidad jurídica, operacional y fiscal del Programa Conecta 60+. Las enmiendas se incorporan dentro de los artículos propuestos, sin modificar su estructura general, el carácter voluntario del Programa ni la responsabilidad coordinadora de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

1. Precisión del cernimiento social y los referidos — Artículo 7

Se acogió la adición de un párrafo al final del Artículo 7, inmediatamente después de la oración que dispone que, cuando el cernimiento sugiera la necesidad de evaluación o intervención profesional, la Oficina orientará y referirá a la persona, con su consentimiento, al proveedor o servicio correspondiente. La enmienda establece que la herramienta tendrá exclusivamente fines sociales, preventivos y de orientación, y que su aplicación no constituirá evaluación clínica ni autorizará diagnósticos médicos o psicológicos. También dispone que, ante señales de riesgo o posibles situaciones de maltrato, negligencia, abandono o explotación, los referidos responderán a la urgencia, al consentimiento requerido y a las normas aplicables; la prestación de servicios quedará sujeta a la competencia, los criterios de elegibilidad y la disponibilidad de la entidad receptora. Se atienden así los señalamientos de ASSMCA y Familia, sin alterar los factores de riesgo ni la finalidad del cernimiento establecidos por el autor.

2. Fortalecimiento del adiestramiento — Artículo 9(e)

Se acogió la sustitución del inciso (e) del Artículo 9, referente al adiestramiento del personal, enlaces y voluntarios. Se mantiene la capacitación sobre trato digno, confidencialidad y límites de funciones, y se precisan las materias de identificación de factores de riesgo de aislamiento social, señales de maltrato, negligencia, abandono o explotación, situaciones de crisis que requieran atención especializada, activación de servicios de emergencia y procedimientos de referido. La modificación no crea un programa de adiestramiento independiente ni atribuye funciones clínicas o investigativas al personal del Programa; especifica las competencias mínimas para reconocer situaciones que requieren la intervención de una entidad especializada.

3. Delimitación de las funciones del voluntariado — Artículo 11

Se acogió la adición de un párrafo en el Artículo 11, inmediatamente después de la disposición que prohíbe al personal voluntario realizar funciones profesionales para las cuales se exija licencia, certificación o autorización específica. La enmienda aclara que los voluntarios tampoco podrán efectuar diagnósticos, evaluaciones clínicas, tratamientos o investigaciones sobre alegaciones de maltrato, negligencia, abandono o explotación, ni intervenciones reservadas a autoridades competentes. Ante circunstancias que ameriten atención especializada, deberán activar los procedimientos de referido o emergencia establecidos por la Oficina, según su naturaleza y urgencia. La Comisión preserva con ello el voluntariado como instrumento de acompañamiento comunitario, sin confundirlo con los servicios profesionales, de salud o de protección.

4. Coordinación y escalamiento durante emergencias — Artículo 13

Se acogió la incorporación de un párrafo al final del Artículo 13, después de la oración que establece que el Programa no sustituirá el Sistema de Emergencias 9-1-1 ni los planes oficiales de respuesta y desalojo. La enmienda reafirma que la Oficina conserva la administración de Conecta 60+, el registro de participantes y sus contactos ordinarios de seguimiento. A su vez, delimita la participación del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, de los municipios y de las demás entidades de respuesta a la coordinación y activación de protocolos dentro de sus competencias legales. Requiere criterios objetivos de prioridad, métodos alternos de comunicación y un procedimiento escalonado cuando no pueda localizarse a una persona identificada como de mayor riesgo, sin imponer al Negociado la administración cotidiana del Programa ni el seguimiento permanente de sus participantes. Esta precisión acoge la recomendación principal del Departamento de Seguridad Pública.

5. Protección del intercambio de información — Artículo 14

Se acogió la adición de un párrafo inmediatamente después del primer párrafo del Artículo 14, relativo a las garantías de confidencialidad y al consentimiento para la divulgación. La nueva disposición limita el intercambio con agencias, instituciones de salud, organismos de protección y servicios de emergencia a los datos estrictamente necesarios y legalmente autorizados para el referido, la coordinación de servicios o la atención de la situación pertinente. También requiere mecanismos seguros de transmisión, control de acceso y documentación de las divulgaciones realizadas. Se aclara que una notificación o intervención exigida por otra ley no autoriza a inscribir involuntariamente a la persona en Conecta 60+ ni a ofrecer acceso general a expedientes

del Programa o de otras agencias. La medida mantiene así la voluntariedad, la privacidad y los deberes legales de protección.

6. Planificación de recursos e implantación gradual — Artículo 15

Se acogió un párrafo adicional al final del Artículo 15, a continuación de la disposición que prohíbe obligar fondos sin asignación o disponibilidad presupuestaria. La enmienda dispone que, antes de ampliar las operaciones o crear componentes que requieran recursos adicionales, la Oficina identifique programas, acuerdos y recursos existentes; estime la demanda, los costos iniciales y recurrentes y las fuentes de financiamiento; y organice una implantación gradual conforme a su capacidad administrativa, operacional y presupuestaria. Además, cualquier acuerdo que implique compromisos económicos o responsabilidades adicionales tendrá que identificar los recursos correspondientes y contar con la aceptación de las entidades concernidas. Se atiende el reparo fiscal de OGP sin establecer asignaciones automáticas ni crear nuevas dependencias o plazas.

7. Indicadores de resultados en el informe anual — Artículo 16

Se acogió la adición de un párrafo al Artículo 16, inmediatamente después del inciso (g), que enumera el contenido mínimo del informe anual, y antes de la prohibición de divulgar información personalmente identificable. La enmienda exige que los indicadores distingan contactos intentados, contactos efectivamente realizados y referidos concretados; cuando los datos estén disponibles, incorporará asimismo tiempos de respuesta, categorías generales de prioridad y cobertura territorial. Toda información deberá presentarse de forma agregada, sin permitir identificar directa ni indirectamente a las personas participantes. La modificación fortalece la capacidad de evaluar la efectividad de Conecta 60+, más allá de contabilizar actividades o acuerdos.

8. Armonización con deberes de protección y competencias vigentes — Artículo 18

Se acogió la adición de un párrafo al final del Artículo 18, inmediatamente después de la oración que establece la prevalencia de las disposiciones de mayor protección, salvo que una ley federal disponga otra cosa. La disposición aclara que esta Ley no limita los deberes de notificación, referido, investigación, protección o intervención establecidos en otras leyes ante situaciones de maltrato, negligencia, abandono, explotación o riesgo para una persona adulta mayor. Tampoco altera las competencias de las entidades encargadas de servicios médicos, salud mental, protección social, seguridad pública o manejo de emergencias. La voluntariedad de Conecta 60+ no sustituirá las actuaciones que deban realizarse conforme a esas normas. Se atiende así la necesidad de preservar los protocolos

legales existentes, particularmente los de protección bajo la jurisdicción del Departamento de la Familia.

Estas ocho enmiendas acogidas corresponden a las intervenciones precisas que deberán incorporarse al entirillado electrónico: una adición al Artículo 7; la sustitución del inciso (e) del Artículo 9; y adiciones a los Artículos 11, 13, 14, 15, 16 y 18. Se mantienen sin cambios sustantivos los restantes artículos, la edad de participación de sesenta (60) años, el consentimiento voluntario y revocable, el papel coordinador de la Oficina, la colaboración municipal de carácter voluntario y la prohibición de utilizar información para fines comerciales, electorales o político-partidistas. Las modificaciones precisan la implantación del Programa sin desvirtuar la intención legislativa del autor.

IMPACTO FISCAL

El P. del S. 1462 no fija una asignación presupuestaria especial para la creación del Programa Conecta 60+. Su Artículo 15 dispone que se utilizarán inicialmente recursos existentes de la Oficina del Procurador y de las entidades participantes, acuerdos de colaboración, fondos federales admisibles, aportaciones municipales voluntarias, donativos y futuras asignaciones autorizadas. También prohíbe comprometer fondos sin la asignación o disponibilidad presupuestaria correspondiente.

Estas disposiciones disminuyen el riesgo de obligaciones automáticas, pero no permiten concluir que el Programa carecerá de costo. Aun bajo una modalidad de coordinación, pueden surgir gastos asociados a adiestramiento, contactos periódicos, actualización de directorios, verificación de antecedentes, controles de confidencialidad, herramientas tecnológicas, rutas de referidos, supervisión, elaboración de protocolos de emergencia y evaluación de indicadores. El monto dependerá de los participantes atendidos, frecuencia de contacto, cobertura territorial y capacidad de los sistemas existentes.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto advierte expresamente que el impacto fiscal es indeterminado al momento de su ponencia. Su análisis no identifica un presupuesto disponible certificado por la Oficina del Procurador ni datos suficientes sobre costos unitarios y carga de trabajo. El Departamento de la Familia y la ASSMCA también señalan la posibilidad de aumento de referidos y responsabilidades administrativas que no están cuantificadas, así como riesgos de desplazar servicios esenciales si se imponen tareas sin recursos adicionales.

La Comisión entiende necesario que la Oficina del Procurador, como coordinadora prevista, prepare un inventario de recursos y un estimado del costo incremental del

Programa antes de expandir sus operaciones. Dicho análisis deberá identificar personal y recursos ya disponibles, servicios compartidos, volumen previsto de participantes, costos directos e indirectos y condiciones de elegibilidad de fondos federales que se contemplen utilizar. Las posibles fuentes federales relacionadas con servicios comunitarios a personas mayores no pueden presumirse disponibles sin verificación oficial de sus términos.

En atención a la necesidad de responsabilidad fiscal, cualquier expansión que implique nuevas plazas, contratación, plataformas o prestaciones adicionales deberá tramitarse conforme a las asignaciones autorizadas, el Presupuesto Certificado y el Plan Fiscal aplicable. La Comisión reconoce la pertinencia de las exigencias federales y locales de certificación del impacto fiscal al promulgar legislación. La recomendación positiva, por consiguiente, no equivale a una determinación de neutralidad fiscal ni dispensa a las entidades concernidas de sustentar presupuestariamente sus obligaciones.

Con la enmienda propuesta al Artículo 15, la Comisión entiende que podrá promoverse un comienzo organizado, escalonado y medible, utilizando las capacidades vigentes antes de comprometer nuevos gastos. El costo final deberá establecerse sobre la base de la planificación operacional de la Oficina del Procurador y las decisiones presupuestarias que correspondan.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la presente medida legislativa no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1462 propone una política pública orientada a atender un aspecto frecuentemente desatendido del bienestar de las personas adultas mayores: la conexión social y el acceso oportuno a redes de apoyo. La medida reconoce que el aislamiento social y la soledad no deseada no son equivalentes a enfermedad, incapacidad o maltrato, y procura que la ayuda ofrecida se ajuste a las preferencias de cada persona y se desarrolle mediante participación voluntaria y consentimiento informado.

La Comisión entiende que la creación de Conecta 60+ bajo la coordinación de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada resulta consistente, en sus objetivos generales, con la política pública establecida en las Leyes 76-2013 y 121-2019. Su aportación debe concentrarse en facilitar acceso, orientar, establecer contacto consentido y conectar con programas que ya existen, sin reproducir servicios profesionales ni trasladar competencias ajenas a personal del Programa.

Las ponencias recibidas contribuyen a delimitar adecuadamente ese diseño. Seguridad Pública plantea que los contactos prioritarios durante emergencias se integren a la estructura oficial del Negociado y los municipios sin duplicarla. Familia exige distinguir el acompañamiento social de los referidos por maltrato, negligencia, abandono y explotación que requieren intervención protectora. ASSMCA advierte que la soledad y el duelo no justifican etiquetas diagnósticas y recomienda rutas de crisis y adiestramiento para impedir prácticas clínicas no autorizadas. OGP solicita evidencias de capacidad instalada, recursos y costos incrementales, pues la ausencia de asignación nueva no prueba inexistencia de impacto fiscal.

Las enmiendas de precisión recomendadas por esta Comisión preservan intacta la finalidad del autor y fortalecen sus salvaguardas: delimitan el cernimiento no diagnóstico y las funciones del voluntariado; precisan la coordinación en emergencias y protección; restringen el intercambio de datos; condicionan el crecimiento operacional a recursos verificables; y permiten evaluar el Programa mediante resultados agregados y no solo volumen de contactos.

La Comisión advierte que sigue siendo importante contar con información operacional directa de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, a fin de cuantificar capacidad y costo del modelo antes de su ampliación. Esa necesidad de documentación no desmerece el objetivo legítimo del proyecto; refuerza el deber de asegurar que la política pública propuesta pueda mantenerse de forma responsable y sin debilitar los servicios vigentes.

La medida, con las enmiendas recomendadas, constituye una herramienta legislativa razonable para promover la autonomía, la dignidad y la integración comunitaria de las personas adultas mayores, fortalecer la coordinación entre recursos públicos y comunitarios y proteger mejor a quienes consientan recibir acompañamiento, especialmente cuando enfrenten emergencias o barreras de acceso.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos** del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, recomienda **la aprobación del P. del S. 1462, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1462

11 de septiembre de 2026

Presentado por el señor *González López*

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY

Para crear la "Ley para la Prevención del Aislamiento Social y la Soledad No Deseada de las Personas Adultas Mayores de Puerto Rico"; establecer el Programa Conecta 60+ bajo la coordinación de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada; establecer mecanismos voluntarios de identificación, cernimiento, seguimiento y conexión con servicios para personas adultas mayores en riesgo de aislamiento social o soledad no deseada; autorizar acuerdos colaborativos con municipios, entidades gubernamentales, instituciones de salud, organizaciones comunitarias y entidades sin fines de lucro; establecer protocolos especiales durante emergencias; disponer medidas de confidencialidad, reglamentación, financiamiento e informes; armonizar esta Ley con la Ley 76-2013, según enmendada, y la Ley 121-2019, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de las personas adultas mayores no puede limitarse a atender sus necesidades económicas o médicas. La integración social, el sentido de pertenencia, la participación comunitaria y la existencia de redes de apoyo son componentes indispensables de un envejecimiento digno, seguro y con autonomía.

En Puerto Rico, numerosas personas adultas mayores viven solas, han experimentado la pérdida de familiares, parejas o amistades, carecen de transportación

adecuada o enfrentan limitaciones de movilidad y otras barreras que dificultan mantener contacto continuo con sus comunidades. Estas circunstancias pueden producir aislamiento social, entendido como la ausencia o insuficiencia objetiva de relaciones y contactos, y soledad no deseada, que responde a la percepción subjetiva de que las relaciones disponibles no satisfacen las necesidades de compañía y conexión de la persona.

Aunque ambos fenómenos pueden coincidir, no son equivalentes ni constituyen, por sí solos, un diagnóstico médico o psicológico. Su atención requiere mecanismos sencillos, voluntarios y respetuosos de la autonomía que permitan identificar factores de riesgo, mantener comunicación periódica cuando la persona así lo consienta y facilitar su conexión con recursos existentes.

La Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", reconoce una política pública de protección, participación e integración de los adultos mayores. Asimismo, la Ley 76-2013, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Gobierno de Puerto Rico", faculta a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada a coordinar programas y servicios dirigidos a esta población. Estas disposiciones ofrecen el marco jurídico apropiado para que la Oficina encabece un esfuerzo intersectorial contra el aislamiento social y la soledad no deseada.

La Oficina administra y coordina diversos programas para personas adultas mayores y sus cuidadores. De igual modo, los municipios, las organizaciones de base comunitaria y religiosa, las entidades sin fines de lucro, las universidades, las instituciones de salud y los programas de voluntariado poseen recursos y experiencia que pueden articularse de forma más efectiva. La respuesta legislativa debe integrar y potenciar esa capacidad instalada, evitando la creación de estructuras burocráticas innecesarias o la duplicación de servicios.

La planificación del alta hospitalaria y la respuesta ante huracanes, terremotos, inundaciones, interrupciones prolongadas de servicios esenciales y otras emergencias

presentan oportunidades particularmente importantes para detectar, con consentimiento, a personas que carecen de una red de apoyo suficiente. Un sistema coordinado de referidos y contacto prioritario puede facilitar el acceso oportuno a transportación, alimentación, salud, vivienda, actividades comunitarias y otros apoyos ya disponibles.

El Programa Conecta 60+ se diseña como un mecanismo de coordinación y acceso, no como sustituto de servicios médicos, psicológicos, de emergencia, protección contra el maltrato o manejo de casos que correspondan bajo otras leyes. Su participación será voluntaria; la información recopilada se limitará a la estrictamente necesaria; y quedará prohibido utilizarla para fines comerciales, electorales o de proselitismo político.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer una política operacional uniforme que permita identificar voluntariamente a personas adultas mayores en riesgo, conectarlas con servicios y redes de apoyo, coordinar la colaboración municipal y comunitaria y fortalecer su protección durante emergencias, en armonía con la legislación vigente y con el uso prudente de los recursos públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Prevención del Aislamiento Social y la Soledad No Deseada de las Personas Adultas Mayores de Puerto Rico".

Artículo 2.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Aislamiento social.- Situación objetiva caracterizada por la ausencia o insuficiencia de relaciones, contactos frecuentes o redes de apoyo familiar, comunitario o social.

(b) Consentimiento.- Manifestación libre, específica, informada e inequívoca mediante la cual una persona adulta mayor acepta participar en el Programa o autoriza un referido, contacto o intercambio de información para los fines limitados de esta Ley.

(c) Oficina.- La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada creada por la Ley 76-2013, según enmendada.

(d) Persona adulta mayor.- Toda persona de sesenta (60) años o más.

(e) Programa.- El Programa Conecta 60+ creado por esta Ley.

(f) Red de apoyo.- Conjunto de personas, entidades o recursos familiares, vecinales, comunitarios, municipales, públicos o privados con los que la persona adulta mayor mantiene o puede establecer relaciones de asistencia, compañía, participación o comunicación.

(g) Soledad no deseada.- Experiencia subjetiva de insatisfacción o malestar causada por la diferencia entre las relaciones sociales que una persona desea y aquellas que tiene disponibles.

Artículo 3.- Política pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la conexión social, la participación comunitaria, la autonomía y el bienestar integral de las personas adultas mayores mediante mecanismos voluntarios, accesibles y respetuosos de su dignidad, dirigidos especialmente a quienes viven solos o presentan factores de riesgo de aislamiento social o soledad no deseada.

Artículo 4.- Creación del Programa Conecta 60+.

Se crea el Programa Conecta 60+, bajo la coordinación de la Oficina. El Programa constituirá un mecanismo de identificación voluntaria, cernimiento, seguimiento y conexión con servicios y redes de apoyo. La Oficina utilizará, en la mayor medida posible, los recursos humanos, programas, sistemas e infraestructura pública, municipal y comunitaria existentes.

El Programa no sustituirá los servicios médicos, psicológicos, de emergencia, protección contra el maltrato, manejo de casos u otros servicios especializados que correspondan bajo las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 5.- Participación voluntaria y consentimiento.

Toda participación en el Programa será voluntaria. Ninguna persona será inscrita, incorporada a un registro de seguimiento o sujeta a contacto periódico sin su consentimiento. La persona participante podrá limitar o retirar su consentimiento en cualquier momento, sin penalidad ni pérdida de otros beneficios o servicios a los que tenga derecho.

Lo anterior no impedirá que una entidad o persona cumpla con deberes de notificación, referido o intervención autorizados por otras leyes cuando exista sospecha de maltrato, abandono, explotación, negligencia, riesgo inminente para la seguridad u otra circunstancia que requiera actuación gubernamental.

Artículo 6.- Identificación y referido.

Podrán solicitar la participación o efectuar un referido inicial al Programa:

(a) la propia persona adulta mayor;

(b) un familiar, cuidador o integrante de su red de apoyo;

(c) un profesional de la salud o trabajador social;

(d) un municipio o consorcio municipal;

(e) una organización comunitaria, de base religiosa o sin fines de lucro;

(f) un hospital, centro de rehabilitación u otra institución de salud;

(g) una agencia o instrumentalidad gubernamental;

(h) una oficina legislativa de distrito; o

(i) cualquier otra persona o entidad autorizada mediante reglamento.

La Oficina deberá obtener y documentar el consentimiento de la persona adulta mayor antes de completar su inscripción, iniciar seguimiento periódico o divulgar información a una entidad colaboradora, salvo autorización legal expresa en contrario.

Artículo 7.- Cernimiento y nivel de apoyo.

La Oficina desarrollará una herramienta breve, accesible, culturalmente adecuada y no invasiva para identificar factores de riesgo y determinar, con la participación de la persona adulta mayor, el nivel de apoyo o frecuencia de contacto que resulte apropiado. La herramienta podrá considerar, entre otros, los siguientes factores:

(a) vivir solo;

(b) carecer de una red familiar, vecinal o comunitaria disponible;

(c) tener dificultades de transportación;

(d) haber experimentado recientemente la pérdida de una pareja, familiar, cuidador o persona significativa;

(e) presentar limitaciones de movilidad o barreras sensoriales o de comunicación;

(f) haber reducido o cesado su participación social habitual;

(g) haber sido dado de alta recientemente de un hospital o centro de rehabilitación; y

(h) cualquier otra circunstancia pertinente identificada mediante reglamento.

El cernimiento no constituirá un diagnóstico médico o psicológico. Cuando sus resultados sugieran la necesidad de evaluación o intervención profesional, la Oficina orientará y referirá a la persona, con su consentimiento, al proveedor o servicio correspondiente.

La herramienta de cernimiento tendrá exclusivamente una finalidad social, preventiva y de orientación, por lo que su aplicación e interpretación no constituirán una evaluación clínica ni autorizarán la emisión de diagnósticos médicos o psicológicos. Cuando se identifiquen señales que ameriten evaluación profesional, situaciones de riesgo o posibles circunstancias de maltrato, negligencia, abandono o explotación, la Oficina facilitará el referido a la entidad competente, conforme al nivel de urgencia, el consentimiento requerido y las disposiciones legales aplicables. La prestación del servicio referido estará sujeta a las competencias, criterios de elegibilidad y disponibilidad de la entidad receptora.

Artículo 8.- Servicios y actividades coordinadas.

Sujeto al consentimiento de la persona participante y a la disponibilidad de recursos, el Programa podrá ofrecer, facilitar o coordinar:

(a) llamadas o comunicaciones periódicas de bienestar;

(b) orientación y referido a servicios existentes;

(c) conexión con programas municipales, centros comunales o centros de actividades múltiples;

(d) actividades recreativas, educativas, culturales y comunitarias;

(e) programas de acompañamiento y voluntariado;

(f) programas intergeneracionales;

(g) asistencia para identificar y acceder a transportación disponible;

(h) orientación y conexión con servicios de alimentación, salud, vivienda, seguridad o beneficios públicos;

(i) mecanismos de contacto prioritario durante emergencias; y

(j) cualquier otra actividad compatible con los propósitos de esta Ley dirigida a fortalecer las redes sociales y de apoyo de la persona.

Artículo 9.- Facultades y deberes de la Oficina.

Además de las facultades conferidas por la Ley 76-2013, según enmendada, la Oficina deberá:

(a) administrar y coordinar el Programa;

(b) establecer procedimientos uniformes de consentimiento, cernimiento, referido, seguimiento y cierre de participación;

(c) mantener un directorio actualizado de recursos gubernamentales, municipales y comunitarios;

(d) establecer niveles de prioridad y frecuencia de contacto basados en factores objetivos de riesgo y en las preferencias de la persona participante;

(e) adiestrar al personal, enlaces y voluntarios que participen en el Programa sobre trato digno, confidencialidad, límites de sus funciones, identificación de ~~riesgos y procedimientos de referido~~ *factores de riesgo de aislamiento social, señales de posible maltrato, negligencia, abandono o explotación, situaciones de crisis que requieran intervención especializada, activación de servicios de emergencia y procedimientos de referido a las entidades competentes;*

(f) establecer mecanismos accesibles para solicitar participación, modificar preferencias o retirar el consentimiento;

(g) adoptar indicadores de desempeño que permitan evaluar alcance, continuidad de contacto, referidos completados y colaboración territorial, sin divulgar información personalmente identificable; y

(h) realizar cualesquiera otras gestiones necesarias para implantar esta Ley.

Artículo 10.- Acuerdos colaborativos con los municipios.

La Oficina podrá formalizar acuerdos colaborativos con los municipios y consorcios municipales para designar enlaces del Programa, recibir referidos, efectuar contactos autorizados y conectar a las personas participantes con recursos locales. Los acuerdos deberán definir las funciones de cada parte, los estándares mínimos de servicio, los protocolos de confidencialidad, la capacitación requerida y los mecanismos de evaluación.

Los municipios podrán utilizar programas existentes de servicios a personas adultas mayores, centros comunales, centros de actividades múltiples, transportación y

voluntariado para cumplir con los objetivos de esta Ley, sin que ello les imponga una obligación de incurrir en gastos no presupuestados ni de crear nuevas plazas.

Artículo 11.- Organizaciones colaboradoras y voluntariado.

La Oficina procurará integrar, mediante acuerdos escritos, a organizaciones sin fines de lucro, entidades de base comunitaria o religiosa, universidades, instituciones educativas y programas de voluntariado existentes. Dichos acuerdos deberán preservar el carácter secular y no discriminatorio de los servicios financiados o coordinados con recursos públicos y prohibir cualquier condición de participación basada en afiliación política o religiosa.

Toda persona voluntaria que tenga contacto directo y recurrente con participantes deberá completar el adiestramiento y cumplir con los requisitos de seguridad, verificación de antecedentes y supervisión dispuestos en la legislación y reglamentación aplicables. El personal voluntario no realizará funciones profesionales para las cuales la ley exija licencia, certificación o autorización específica.

Asimismo, el personal voluntario no realizará diagnósticos, evaluaciones clínicas, tratamientos, investigaciones de alegaciones de maltrato, negligencia, abandono o explotación, ni otras intervenciones reservadas por ley a profesionales o autoridades competentes. Cuando identifique circunstancias que ameriten atención especializada, deberá activar los procedimientos de referido o emergencia establecidos por la Oficina, conforme a la naturaleza y urgencia de la situación.

Artículo 12.- Planificación de alta y referidos desde instituciones de salud.

Se exhorta a los hospitales, centros de rehabilitación y demás instituciones de salud a incorporar, dentro de sus procesos de planificación de alta y sujeto al consentimiento de la persona, una orientación breve sobre el Programa y la posibilidad de referir a pacientes adultos mayores que puedan beneficiarse de sus servicios.

Ningún cernimiento o referido al Programa retrasará un alta médica ni será condición para recibir tratamiento, cubierta o cualquier otro servicio de salud. La divulgación de información de salud se limitará a la autorizada por la persona y se realizará conforme a la legislación federal y estatal aplicable.

Artículo 13.- Protocolo especial de emergencias.

La Oficina, en coordinación con el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, los municipios y las demás entidades pertinentes, desarrollará un protocolo para procurar contacto prioritario con las personas participantes que hayan consentido a dicho contacto y hayan sido identificadas como de mayor riesgo durante:

(a) huracanes;

(b) inundaciones;

(c) terremotos;

(d) interrupciones prolongadas de energía eléctrica, agua potable o telecomunicaciones;

(e) emergencias de salud pública; y

(f) cualquier otra emergencia declarada por autoridad competente.

El protocolo establecerá prioridades de contacto, métodos alternos de comunicación, procesos de escalamiento cuando no sea posible localizar a una persona, coordinación con enlaces municipales y salvaguardas para el manejo de información. El Programa no sustituirá el Sistema de Emergencias 9-1-1 ni los planes oficiales de respuesta y desalojo.

La Oficina conservará la responsabilidad de administrar el Programa, mantener el registro de participantes y coordinar los contactos ordinarios de seguimiento. La participación del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, los municipios y las demás entidades de respuesta se limitará a la coordinación y activación de los protocolos de emergencia, conforme a sus respectivas competencias legales. El protocolo establecerá criterios objetivos de prioridad, mecanismos alternos de comunicación y procedimientos escalonados de referido y respuesta cuando no sea posible localizar a una persona participante identificada como de mayor riesgo. Estas disposiciones no impondrán al Negociado ni a los organismos de respuesta la administración cotidiana del Programa o el seguimiento individual permanente de sus participantes.

Artículo 14.- Confidencialidad, privacidad y seguridad de la información.

Toda información recopilada al amparo de esta Ley será confidencial y se limitará a aquella razonablemente necesaria para administrar el Programa, efectuar los contactos consentidos y coordinar servicios. La Oficina deberá adoptar salvaguardas administrativas, técnicas y físicas razonables; limitar el acceso al personal autorizado; establecer periodos de retención y métodos seguros de disposición; y documentar el

consentimiento para toda divulgación, salvo que otra ley autorice o requiera dicha divulgación.

Todo intercambio de información con entidades gubernamentales, instituciones de salud, organismos de protección o servicios de emergencia se limitará a los datos estrictamente necesarios y legalmente autorizados para realizar el referido, coordinar el servicio o atender la situación correspondiente. La Oficina establecerá mecanismos seguros de transmisión, control de acceso y documentación de las divulgaciones realizadas. Las notificaciones o intervenciones requeridas por otras disposiciones legales no constituirán autorización para inscribir involuntariamente a la persona en el Programa ni para permitir acceso general a sus expedientes o a la información de otras entidades gubernamentales.

La información no podrá utilizarse para fines comerciales, electorales, partidistas, de recaudación de fondos o de proselitismo político o religioso. Ninguna lista de participantes podrá ser compartida con campañas, comités políticos, candidatos, partidos políticos o entidades dedicadas a fines electorales.

Artículo 15.- No duplicación y financiamiento.

Antes de desarrollar servicios adicionales, la Oficina identificará programas gubernamentales, municipales y comunitarios existentes y procurará coordinar su utilización para evitar duplicidad y maximizar los recursos disponibles.

La implantación de esta Ley se realizará inicialmente con cargo a los recursos existentes de la Oficina y de las entidades participantes, acuerdos colaborativos, fondos federales disponibles y compatibles con sus propósitos, aportaciones municipales voluntarias, donativos y cualesquiera asignaciones que posteriormente se autoricen.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una autorización para obligar fondos sin la correspondiente asignación o disponibilidad presupuestaria.

Previo a ampliar las operaciones del Programa o establecer componentes que requieran recursos adicionales, la Oficina preparará un inventario de los recursos, programas y acuerdos colaborativos existentes, así como un estimado de la demanda proyectada, los costos iniciales y recurrentes y las fuentes de financiamiento disponibles. La implantación del Programa se desarrollará de manera gradual, tomando en consideración la capacidad administrativa, operacional y presupuestaria de la Oficina y de las entidades participantes. Los acuerdos que conlleven responsabilidades o compromisos económicos adicionales deberán identificar los recursos correspondientes y contar con la aceptación de las entidades concernidas, conforme a sus facultades legales y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 16.- Informe anual.

No más tarde del 31 de marzo de cada año, la Oficina remitirá a la Secretaría de cada Cuerpo de la Asamblea Legislativa y publicará en su portal de Internet un informe sobre la implantación del Programa durante el año natural anterior. El informe incluirá, como mínimo:

(a) el número agregado de personas participantes y referidos recibidos;

(b) los municipios involucrados;

(c) los tipos de servicios coordinados y referidos completados;

(d) los acuerdos colaborativos vigentes;

(e) los resultados generales medidos conforme a los indicadores adoptados;

(f) los recursos utilizados y las fuentes de financiamiento; y

(g) las recomendaciones administrativas o legislativas que estime pertinentes.

Los indicadores de desempeño deberán permitir distinguir entre los contactos intentados, los contactos efectivamente realizados y los referidos concretados. En la medida en que la información esté disponible, el informe incluirá datos agregados sobre tiempos de respuesta, categorías generales de prioridad y cobertura territorial del Programa. La presentación de estos indicadores deberá realizarse de forma que no permita identificar, directa o indirectamente, a las personas participantes.

El informe no contendrá información personalmente identificable ni datos cuya divulgación permita razonablemente identificar a una persona participante.

Artículo 17.- Reglamentación.

La Oficina adoptará, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley, la reglamentación necesaria para implantar sus disposiciones, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La Oficina podrá adoptar inicialmente cartas circulares, guías o protocolos provisionales compatibles con esta Ley para facilitar su implantación, sin menoscabar los requisitos de la Ley 38-2017, según enmendada.

Artículo 18.- Interpretación y relación con otras leyes.

Esta Ley se interpretará en armonía con la Ley 76-2013, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Gobierno de Puerto Rico"; la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores"; y las

demás leyes federales y estatales aplicables. En caso de conflicto, prevalecerá la disposición que brinde mayor protección a los derechos, la autonomía y la confidencialidad de la persona adulta mayor, salvo que una ley federal disponga otra cosa.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación de los deberes de notificación, referido, investigación, protección o intervención establecidos en otras leyes aplicables cuando existan situaciones de maltrato, negligencia, abandono, explotación o riesgo para la seguridad de una persona adulta mayor. Tampoco se entenderá que esta Ley modifica las competencias legales de las entidades gubernamentales responsables de la prestación de servicios médicos, de salud mental, protección social, seguridad pública o manejo de emergencias. La participación voluntaria en el Programa no sustituirá ni limitará las actuaciones que deban realizarse conforme a dichas disposiciones legales.

Artículo 19.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.

El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la disposición específica así anulada o declarada inconstitucional.

Si la aplicación de cualquier disposición de esta Ley a una persona o circunstancia fuera invalidada o declarada inconstitucional, ello no afectará la aplicación de las restantes disposiciones a otras personas o circunstancias.

Artículo 20.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT30'26PM12:12

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME FINAL SOBRE LA

R. DEL S. 298

30 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Agricultura, previo estudio y consideración de la R. del S. 298, tienen a bien recomendar la aprobación de este informe final, con sus correspondientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 298 tiene el propósito de ordenarle a las comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre el alza en los precios de los productos ofrecidos en los mercados familiares, dirigidos a los participantes del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).

Se nos señala en su Exposición de Motivos que, los mercados familiares forman parte de una política pública dirigida a promover el acceso de nuestras comunidades a productos agrícolas frescos, locales y a precios accesibles. A través de la coordinación entre diversas agencias, particularmente el Departamento de Asuntos del Consumidor y el Departamento de Agricultura, se procura garantizar que las familias beneficiarias de programas como el Programa de Asistencia Nutricional (PAN) puedan adquirir alimentos de calidad de manera directa y a precios competitivos.

No obstante, se han recibido múltiples quejas de ciudadanos por el alza en los precios de los productos ofrecidos en estos mercados. Las denuncias apuntan a aumentos considerables en artículos de primera necesidad, lo que provoca serias preocupaciones sobre si los comerciantes están cumpliendo con los parámetros establecidos y si las agencias responsables fiscalizan adecuadamente los precios.

Esta situación no solo afecta el poder adquisitivo de quienes dependen de ayudas alimentarias, sino que también puede constituir un aprovechamiento indebido de los recursos públicos, así como una amenaza a la asequibilidad en los precios que debe regir este tipo de iniciativas gubernamentales.

Por todo lo antes expuesto, la autora de la Resolución entendió necesario que este Alto Cuerpo Legislativo realice una investigación que reafirme su compromiso con la fiscalización, la justicia económica y la transparencia en toda iniciativa relacionada con la seguridad alimentaria, a fin de evitar que prácticas abusivas o desproporcionadas afecten a las poblaciones más vulnerables de Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

La Resolución objeto de este informe persigue se investigue el alza en los precios de los productos ofrecidos en los mercados familiares.

A tales efectos, el Senado de Puerto Rico, en el ejercicio de su facultad constitucional de investigación y fiscalización, tiene el deber de velar por la protección del interés público, por los derechos de los consumidores, el desarrollo agricola y por el cumplimiento de las normas que rigen la prestación de servicios públicos esenciales. En ese contexto, corresponde a las comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Agricultura llevar a cabo una investigación rigurosa, objetiva y documentada que permita examinar los mecanismos de fiscalización existentes en torno a los precios en los mercados familiares; evaluar si los comerciantes cumplen con los parámetros establecidos por las agencias reguladoras; determinar si se han emitido advertencias, sanciones o medidas correctivas ante prácticas que puedan constituir abuso de precios o aprovechamiento indebido de fondos públicos; e identificar posibles medidas legislativas o administrativas que fortalezcan la supervisión y protejan al consumidor.

TRÁMITE PROCESAL

Para el cabal análisis de la medida, las comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Agricultura, contaron con los memoriales explicativos de los departamentos de Agricultura; Asuntos del Consumidor; y de Familia, con el de la Oficina de Servicios Legislativos y Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN).

A continuación, nuestros hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la Resolución objeto de análisis.

HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Indicaron desde el Departamento de Agricultura que, la conceptualización y organización de los Mercados Familiares requiere de un conocimiento altamente especializado. Mas allá de ofrecer una oportunidad de venta directa entre el agricultor y el participante de los fondos del PAN, existe una compleja logística estructurada para cumplir con las directrices de la ahora Administración de Alimentos y Nutrición (FNA, por sus siglas en ingles) y el Departamento de Agricultura. Esto permite que se autorice una pequeña porción de los fondos pan estimular la agricultura local, conforme al reglamento federal 7 CFR § 285.1.

Los Mercados Familiares ofrecen a sus participantes la oportunidad de mejorar su alimentación adquiriendo productos locales, frescos, altamente nutritivos y de calidad, interrumpiendo los canales de mercadeo regulares para conectar de forma directa la finca con la mesa. Para salvaguardar este beneficio, el Departamento de Agricultura cuenta con métodos rigurosos para establecer precios justos y razonables dentro de este mercado. Sus agrónomos realizan visitas constantes a fincas, supermercados, plazas de mercado y pequeños comercios para documentar el comportamiento de los precios en los diferentes niveles de la cadena.

Esta información técnica se utiliza para estructurar y publicar mensualmente la lista de precios permitidos, la cual debe estar visible en, cada carpa de venta. Asimismo, el personal de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) asiste e inspecciona cada Mercado Familiar para garantizar el cumplimiento de las regulaciones. Aquellos agricultores que han violado esta reglamentación han sido sancionados con multas severas o suspensiones del programa que van desde varios meses hasta un año.

Pidieron no pasar por alto que el panorama económico global y local ha cambiado de forma drástica. Los costos de producción para los agricultores (como insumos, mano de obra, combustible y transporte) han aumentado significativamente. Además, el productor local debe competir constantemente contra la competencia desleal de productos importados, junto a otros factores climáticos y externos que impactan los costos operativos. Por otro lado, hay un público participante de unos fondos federales acostumbrados a comprar lo más económico. Están acostumbrados a descartar calidad y procedencia por volumen.

De otra parte, comentaron desde el DACO que, como regla general, permiten que la economía de oferta y demanda determine los precios de la mayoría de los artículos de consumo. Sin embargo, tienen la autoridad legal de fijar o congelar los precios de artículos de primera necesidad en situaciones de emergencias, conforme a las disposiciones de la Ley Insular de Suministros, y el Reglamento para la congelación y fijación de precios de los artículos de primera necesidad, a los fines de evitar la

especulación, garantizar la disponibilidad de artículos de primera necesidad y proteger a los consumidores puertorriqueños.

Agregaron haber recibido durante los pasados meses, un sinnúmero de comentarios de la ciudadanía que participa en este tipo de mercado expresando su preocupación ante el alza dramática en los costos de los artículos que se venden en los mercados familiares, por lo que expresaron disponibilidad para colaborar en el estudio ordenado por la R. del S. 298.

Respecto al Departamento de la Familia, señalaron que, el Programa de los Mercados Familiares está bajo el State Plan de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) del Departamento de la Familia y el Departamento de Agricultura es la agencia colaboradora de dicho Programa, por lo que el DACO no coordina los Mercados Familiares.

La ADSEF tiene la responsabilidad de garantizar el acceso a la seguridad alimentaria de miles de familias en Puerto Rico, incluyendo adultos mayores, personas con impedimentos y personas sin hogar, a través del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) mediante la Tarjeta de la Familia.

Actualmente, la ADSEF brinda asistencia alimentaria a más de setecientas veinticuatro mil trescientas treinta y cuatro (724,334) familias, impactando a más de un millón doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco (1,235,455) personas en Puerto Rico. A través del PAN, estas familias reciben beneficios económicos que les permiten adquirir alimentos no preparados en tres mil setenta y cuatro (3,074) comercios certificados por la ADSEF. Además de proveer asistencia alimentaria, el PAN constituye un mecanismo que facilita la incorporación y permanencia de nuestros participantes en la fuerza laboral al aliviar la carga económica que representa la adquisición de alimentos mensualmente para sus familias.

Como parte de su compromiso con la autosuficiencia económica de las familias participantes, la ADSEF coordina con otras agendas a iniciativas gubernamentales la identificación y promoción de oportunidades de empleo para personas que enfrentan barreras para integrarse en la fuerza laboral.

Hoy día, aproximadamente doscientos treinta y siete mil seiscientos ochenta (237,680) participantes forman parte activa de la fuerza laboral. Cuentan con el Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (TANF). Este cuenta con seis categorías de elegibilidad. La categoría C brinda beneficios a jefas y jefes de familia cuyo requisito principal es tener a su cargo menores que carecen del cuidado y/o sostén de su padre, así como de familiares con responsabilidad legal.

De otra parte, el Programa de Oportunidades de Desarrollo Socioeconómico y Social (PODES) brinda a los participantes que cualifiquen la oportunidad de establecer su propio negocio. Los requisites indispensables son:

- Ser participante del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).
- No tener ingresos, o tener ingresos tan bajos que no permitan cubrir las necesidades básicas.
- Uno de los miembros de la familia debe tener potencial de rehabilitación.
- Tener 18 altos o más, o ser menor emancipado.
- Vivir en condiciones inadecuadas tales como vivienda deteriorada, hacinamiento, inaccesibilidad, entre otras.

En adición a lo anterior, debe cumplir con uno de los siguientes requisitos:

- Pertenecer a una comunidad inaccesible, aislada o marginada.
- Tener condiciones de salud no atendidas adecuadamente pero que no sean incapacitantes.
- Ser participante del Programa de Ayuda Temporal a Familias Necesitadas (TANF).

En coordinación con agencias gubernamentales y privadas, el programa PODES ofrece diversos servicios y desarrolla proyectos especiales dirigidos al empleo y autoempleo. Algunos de estos son:

- Asistencia técnica a programas educativos y vocacionales.
- Asistencia en la búsqueda de empleo.
- Referidos a otras agencies de servicios públicos y privados, para la atención de sus necesidades.
- Organización de actividades de orientación, educativas, recreativas y culturales dirigidas a la rehabilitación de los(as) participantes.

Por otra parte, el Departamento de la Familia fomenta la compra y consumo de alimentos que se cultivan y producen localmente entre nuestros participantes a través del Mercado Familiar. Mediante un Acuerdo Colaborativo entre la ADSEF y la Administración de Empresas Agropecuarias (ADEA) del Departamento de Agricultura, fomentan su política pública de mitigar las necesidades alimentarias y el que las familias tengan accesos a productos saludables.

Mediante dicho acuerdo, buscan establecer un modelo de intervención socioeconómico que estimule el empleo en las comunidades donde residen las personas que se benefician de sus programas.

El propósito del Mercado Familiar es facilitar a las familias participantes del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) y al público en general el acceso a la compra de frutas y hortalizas frescas de Puerto Rico y promover una buena nutrición entre los participantes, mientras a su vez fomenta la economía local a través de las microempresas.

Entre la ADSEF y la ADEA se determinan los productos agrícolas elegibles. El costo de los productos es establecido por el Departamento de Agricultura. Los precios establecidos en cada mercado permanecen iguales para cada uno de los agricultores certificados como comercios para poder debitar de los fondos del PAN. Esto, sujeto a las disposiciones del Reglamento Número 8857, Reglamento para la Concesión y Uso de la Autorización para Debitar de los Fondos del Programa de Asistencia Nutricional (PAN). Estos agricultores, a su vez, tienen que estar certificados por el Departamento de Agricultura como agricultores "bona fide" para poder participar de los eventos.

Para establecer los precios de los productos, el Departamento de Agricultura cuenta con un Comité de Precios que se reúne mensualmente. Para cada producto, toman en consideración su época de cosecha o su plan de siembra. Además, consideran los hallazgos de un Estudio de Mercado realizado por sus agrónomos para verificar los precios de los productos en fincas modelo, plazas de mercado y supermercados. El precio del producto se incluye en una lista que se utilizará durante el mes en los diferentes Mercados. La misma tiene que estar visible a los participantes. Es por ello por lo que los precios de los productos pueden variar por mes en los Mercados Familiares que se celebran a lo largo de la Isla.

Al presente, no les consta un alza en precios, ya que, el precio de los productos es establecido por el Comité de Precios del Departamento de Agricultura.

Por conducto de la Oficina de Inspección y Certificación (OIC) de la ADSEF se ofrecen servicios de orientación a las personas dueñas u operadoras de establecimientos comerciales, agricultores a instituciones dirigidos al cumplimiento de la reglamentación federal, estatal y los procedimientos administrativos establecidos por la Administración. También se orienta a las personas dueñas u operadoras de los establecimientos comerciales, agricultores e instituciones sobre el uso de las maquinas ATM dentro de los establecimientos y el use adecuado del beneficio en efectivo retirado en esas máquinas. Se inspeccionan los establecimientos comerciales con el fin de verificar si cumplen con los requisitos para recibir por primera vez o renovar la autorización para debitar de los fondos del PAN. Todo lo anterior, en cumplimiento con el Reglamento 8857, supra.

Los agricultores participantes tienen que ser certificados como "bona fide" por el Departamento de Agricultura. Para ser autorizados por la ADSEF a debitar de los fondos del PAN con la Tarjeta de la Familia deberán presentar una solicitud en el formulario

provisto por la OIC. La autorización tiene que ser renovada cada dos (2) años en cumplimiento con la documentación a información requerida.

Con relación a los agricultores que venden sus productos en los Mercados Familiares, estos tienen la obligación de proveer a los participantes el recibo del punto de venta (en inglés, Point of Sale o "POS") a la persona poseedora de la Tarjeta de la Familia, el cual evidencia la transacción realizada, así como el recibo de la caja registradora en el que se desglosan los artículos adquiridos en la transacción. Además, tienen que mantener el inventario de alimentos con el precio de venta adherido al producto o debidamente rotulado. De incumplir con dichas obligaciones, los agricultores se exponen a penalidades administrativas establecidas en el Reglamento 8857, supra.

Las penalidades son las siguientes:

1. No mantener los artículos con el precio de venta debidamente adherido o rotulado. Esta práctica será penalizada con una multa mínima de doscientos cincuenta dólares ($250.00) y máxima de quinientos dólares ($500.00) por cada tipo de artículo.

2. No entregar a la persona poseedora de la Tarjeta de la Familia el recibo de la caja registradora y/o del POS (fijo o inalámbrico) que refleja la transacción realizada con la Tarjeta de la Familia. Esta práctica será penalizada con una multa mínima de quinientos dólares ($500.00) y máxima de tres mil dólares ($3,000.00).

3. Cobro del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) en las transacciones con la Tarjeta de la Familia. Esta práctica será penalizada con una multa mínima de quinientos dólares ($500.00) y máxima de tres mil dólares ($3,000.00).

4. Retener la Tarjeta de la Familia por cualquier razón. Esta práctica será penalizada con una multa mínima de tres mil dólares ($3,000.00) y máxima de seis mil dólares ($6,000.00).

5. Utilizar el POS para realizar transacciones fuera de los Mercados Familiares. Esta práctica será penalizada con una multa mínima de doscientos cincuenta dólares ($250.00) y máxima de quinientos dólares ($500.00).

Aquel participante que tenga una reclamación o queja con relación al precio o calidad del producto despachado por el agricultor puede hacerlo a través del Inspector de Mercado del Departamento de Agricultura presente en el Mercado o dirigiéndose al personal de la ADSEF presente para que se canalice su reclamo o queja.

La ADSEF tiene autoridad legal para conducir cualquier investigación relacionada con el cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento y/o cualquier

disposición legal aplicable respecto a los participantes del PAN. Las investigaciones incluyen, pero no se limitan, a visitas no anunciadas a los establecimientos y al análisis de las transacciones realizadas con la Tarjeta de la Familia. Actualmente no hay querellas por parte de participantes relacionadas con el Mercado Familiar en la ADSEF.

Los esfuerzos que llevan a cabo en conjunto ambos Departamentos tienen como fin común promover la autosuficiencia económica de las familias y las comunidades mediante la creación de empleos y la sana alimentación, mediante la promoción, disponibilidad, libre selección y preparación de alimentos cultivados y producidos localmente. El concepto del Mercado Familiar es uno que se debe considerar al momento de buscar alternativas viables para impulsar la agricultura y, a su vez, promover la sana alimentación.

Sobre la Resolución objeto de este informe, la OSL esbozó que, en Puerto Rico el PAN asiste a un millón doscientas treinta y cuatro ochocientos veinticinco (1,234,825) personas. Específicamente, cuatrocientos treinta y cuatro mil trecientos once (434,311) son adultos mayores, doscientos sesenta mil trecientos cuarenta y siete (260,347) son menores de edad, sesenta mil seiscientos ochenta (69,680) son adultos con diversidad funcional y setecientos veinticinco mil ochocientos sesenta (725,860) familias. Los recursos máximos que son considerados para la participación del PAN son cinco mil dólares ($5,000) para núcleos compuestos únicamente por personas incapacitadas totalmente o personas de sesenta (60) años o más. En cuanto a los núcleos donde no haya personas incapacitadas totalmente o personas de sesenta (60) años o más, los recursos máximos considerados son tres mil dólares ($3,000).

En resumen, el mercado agrícola familiar es una iniciativa que se crea con el propósito de fomentar el consumo del producto agrícola de la Isla. De este modo, se persigue incentivar a los agricultores a incrementar su producción, promoviendo a su vez el fortalecimiento y desarrollo de la economía local. Sin embargo, no puede perderse de perspectiva que los participantes del PAN pertenecen a sectores de ingresos limitados. Entiéndase, que el consumidor principal de los productos que se venden en el mercado agricola familiar son personas participantes del PAN. La ADEA, adscrita al Departamento de Agricultura, es la entidad que ostenta la facultad fiscalizadora sobre los mercados agrícolas familiares, incluyendo la supervisión de calidad de los productos y los precios vigentes del mercado. Por tales razones, resulta imperativo que la ADEA amplie su enfoque fiscalizador a los fines de garantizar que los beneficiarios del PAN tengan acceso a productos locales y frescos a precios razonables, promoviendo a su vez el fortalecimiento del mercado agricola local.

Finalmente, expresaron desde el OMBUDSMAN que, aparentemente, el problema del alza de precios no parece responder a la ausencia de legislación o de facultades administrativas. El ordenamiento, jurídico vigente provee mecanismos suficientes para

inspeccionar, fiscalizar, investigar y sancionar. Sin embargo, las múltiples expresiones de ciudadanos, así como los señalamientos divulgados en distintos medios de comunicación sabre el alto costo de productos vendidos en algunos Mercados Agrícolas Familiares, plantean serias interrogantes sobre la efectividad con la que dichas facultades se están ejerciendo.

Dijeron que resultaba pertinente señalar que los investigadores de su Oficina, por iniciativa propia, realizaron inspecciones oculares en diversos Mercados Agrícolas Familiares. Como resultado de dichas inspecciones, surgieron cuestionamiento relacionados con la calidad de los productos ofrecidos, su procedencia, es decir, si efectivamente fueron cosechados en Puerto Rico o si son productos importados, así como las aparentes inconsistencias en los precios de algunos de estos productos.

La preocupación principal no radica únicamente en el precio de determinados productos, sino en la posibilidad de que un programa diseñado para beneficiar tanto al agricultor puertorriqueño como al consumidor se esté alejando de su propósito original. Cuando las familias perciben que pueden adquirir productos similares a un menor costo en otros establecimientos comerciales, se debilita la confianza en los Mercados Agrícolas Familiares y se desincentiva el consumo de la producción agrícola local. Ello repercute negativamente tanto en la credibilidad del programa como en el objetivo fundamental de fortalecer nuestra agricultura.

Resulta igualmente necesario que la investigación examine si Departamento de Agricultura está ejerciendo de forma consistente las facultades de inspección que le concede la ley, incluyendo la verificación del origen de los productos comercializados, el cumplimiento de los requisitos para productos orgánicos cuando corresponda, la utilización adecuada de la Marca "DelPaís" y la aplicación de las sanciones administrativas cuando procedan, y así como cuantas multas han emitido a consecuencia de las inspecciones realizadas. Una legislación efectiva pierde su utilidad cuando los mecanismos de fiscalización no se implementan con el rigor y la continuidad que exige el interés público.

Entienden, por otra parte, que esta investigación representa una oportunidad para evaluar si el modelo actual continúa respondiendo a las necesidades de los participantes del Programa de Asistencia. Nutricional (PAN). Cuando los recursos destinados a la compra de alimentos no permiten maximizar el poder adquisitivo de las familias debido al costa de los productos disponibles, corresponde a la Asamblea Legislativa considerar alternativas que, amplíen las opciones del consumidor sin menoscabar el respaldo a la agricultura local.

Dicho lo anterior, les resulta meritorio evaluar la viabilidad de permitir que los beneficiarios del Programa de Asistencia Nutricional puedan utilizar la partida asignada

para los Mercados Agrícolas Familiares en el establecimiento comercial de su libre selección para la adquisición de productos agrícolas elegibles. Una medida de esta naturaleza promovería la libre competencia, ampliaría las alternativas disponibles para los consumidores, incentivaría la competitividad en los precios y permitiría que cada familia obtenga el mayor rendimiento posible de los recursos públicos destinados a su alimentación.

De acuerdo a la información suministrada por los departamentos de Agricultura; Asuntos del Consumidor; y de Familia, por la Oficina de Servicios Legislativos y la Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN), el Programa de Asistencia Nutricional o PAN, fue implementado en Puerto Rico el 1 de julio de 1982, a raíz de una enmienda a la Ley de Cupones para Alimentos (Ley Pública 95-113), que le asignó al Gobierno de Puerto Rico una subvención en bloque (block grant) destinada a proveer asistencia nutricional a las unidades familiares de escasos recursos económicos. Es decir, anualmente se le otorga al gobierno de Puerto Rico una cantidad fija de presupuesto con el propósito de financiar el PAN. La administración de dicho Programa recae en el Departamento de la Familia, a través de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), conforme a los dispuesto en la Ley Núm. 171 de 1 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia".

Los Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico se crearon mediante la Ley 63-2015, según enmendada. Precisamente estos fueron establecidos con la intención de fomentar el crecimiento y desarrollo del sector agrícola, propiciando la concurrencia de productores y consumidores en un espacio determinado y en un tiempo cierto, a los fines de facilitar el intercambio de productos agrícolas cosechados en Puerto Rico por dinero, a un precio determinado, mediante la introducción del concepto de ingeniería y arquitectura social conocido como mercado agricola. Por conducto de esta Ley se le impuso al Secretario de Agricultura el deber de organizar un sistema de mercados agrícolas que garantice el movimiento de demanda y oferta de productos agrícolas originados en Puerto Rico. En dicho aspecto, el Departamento de Agricultura, a través de la Administración de Empresas Agropecuarias (ADEA), establecieron un reglamento sobre la organización de los mercados agrícolas familiares.

Mediante esta reglamentación se dispuso que el personal designado para trabajar en los mercados agrícolas familiares será responsable de verificar que los precios de cada producto y las balanzas estén visibles al público en general. Asimismo, se estableció que la ADEA supervisará las ventas y se asegurará que el costo de los productos vendidos a los participantes sea el dispuesto en la lista de precios del mercado, y que los productos sean pesados adecuadamente. En cuanto al mecanismo para la determinación de precios en los Mercados Familiares, se considera el comportamiento del mercado agrícola local, empleando como base de referencia los precios mayoristas de los productos frescos disponibles en los mercados regionales, a los fines de garantizar precios justos y

accesibles para los consumidores. Entiéndase, que se pretende establecer un margen que permita la ganancia justa del agricultor, asegurando que el consumidor no pague más de lo que corresponde.

Si bien es cierto que, tanto el DACO, así como el OMBUDSMAN admitieron haber recibido quejas sobre los costos de los artículos vendidos en los Mercados Agrícolas Familiares, los departamentos de Agricultura; y de Familia, no cuentan con querellas formales sobre esta situación. Tal y como nos mencionara el Departamento de Agricultura, para establecer los precios de los productos, instituyeron un denominado "Comité de Precios" que se reúne mensualmente. Para cada producto, toman en consideración su época de cosecha o su plan de siembra. Además, consideran los hallazgos de un Estudio de Mercado realizado por sus agrónomos para verificar los precios de los productos en fincas modelo, plazas de mercado y supermercados. El precio del producto se incluye en una lista que se utiliza durante el mes en los diferentes mercados. La misma tiene que estar visible a los participantes. Es por ello por lo que los precios de los productos pueden variar por mes en los Mercados Familiares que se celebran a lo largo de la Isla. Al presente, no les consta un alza en precios, ya que, el precio de los productos es establecido por el Comité de Precios del Departamento de Agricultura.

No obstante, el Departamento de Agricultura si admite que los costos de producción para los agricultores (como insumos, mano de obra, combustible y transporte) han aumentado significativamente. Además, el productor local debe competir constantemente contra la competencia desleal de productos importados, junto a otros factores climáticos y externos que impactan los costos operativos. Por tanto, de surgir un alza en el precio de los artículos vendidos en los mercados familiares, no aparenta ser por el incumplimiento con los parámetros establecidos, sino por factores externos a los agricultores.

Evaluados los comentarios vertidos por las antes mencionadas entidades, estas comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Agricultura, entienden no se amerita continuar indagando sobre el supuesto alza en los precios de los productos ofrecidos en los mercados familiares. Actualmente, convergen en esta materia: el Reglamento Número 8857, Reglamento para la Concesión y Uso de la Autorización para Debitar de los Fondos del Programa de Asistencia Nutricional (PAN); la Ley de Cupones para Alimentos (Ley Pública 95-113); la Ley 63-2015, según enmendada, conocida como "Ley para la Organización y Desarrollo de Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico"; así como el Reglamento sobre la organización de los mercados agrícolas familiares.

Obsérvese que, la normativa bajo la que operan los mercados agrícolas familiares es abundante y rigurosa, respondiendo al interés del Gobierno de Puerto Rico de fomentar

el crecimiento y el desarrollo del sector económico de la agricultura, contribuyendo a viabilizar la concurrencia de productores y consumidores en un espacio determinado y tiempo cierto, con el objetivo de intercambiar productos agrícolas cosechados en Puerto Rico por dinero, a un precio determinado, mediante la introducción de un concepto de ingeniería y arquitectura social denominado mercado agrícola. Dicha estructuración servirá de apoyo al régimen legal establecido para promover el crecimiento, tanto en la producción como en el consumo, local e internacional, de bienes agrícolas en Puerto Rico.

Por las consideraciones antes expuestas, estas comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación de este informe final sobre la R. del S. 298, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, y que el mismo se remita a los departamentos de Agricultura; Asuntos del Consumidor; y de Familia, y a la Oficina del Procurador del Ciudadano, para su conocimiento y acción correspondiente.

Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 623

2026ECIBID00CT30PM12:32:01

TRAMITES Y RECORDS SENADO

INFORME POSITIVO

30 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 623, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 623, según referida, propone ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre las acciones realizadas por el Departamento de Educación para implantar y cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 86-2025, relacionadas con la concesión de permanencia a los directores escolares; examinar los criterios, procedimientos y mecanismos de evaluación adoptados; identificar posibles dilaciones o dificultades administrativas; y para otros fines relacionados.

La continuidad y el buen funcionamiento del sistema de educación púbica requieren una dirección escolar capacitada y estable que permita ejecutar los planes académicos en beneficio de los estudiantes y de la comunidad escolar. Cónsono con ello, los directores de escuelas son parte de los pilares fundamentales del sistema educativo dirigido al desarrollo integral del estudiante.

Corresponde al Gobierno de Puerto Rico, por conducto del Departamento de Educación, implantar las leyes y adoptar las acciones administrativas que resulten necesarias para hacer efectiva la política pública educativa, incluida la evaluación y

concesión de permanencia a los directores escolares conforme a los requisitos legales aplicables.

Conforme se establece en la medida ante la consideración de esta Comisión, la Ley 86-2025, aprobada el 1 de agosto de 2025 y originada en el P. del S. 233, enmendó el inciso (b) del Artículo 4.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico". Mediante la misma, se autorizó al secretario del Departamento de Educación a otorgar permanencia a los directores escolares que satisfagan los requisitos legales correspondientes y hayan ocupado la posición ininterrumpidamente durante dos años, siempre que esta se encuentre vacante o desocupada.

El estatuto antes referido no autoriza la concesión de la permanencia únicamente por el transcurso del tiempo; el mismo, exige evaluar, además, las cualificaciones y el desempeño del aspirante y contempla condiciones que inciden en su elegibilidad. También dispone un periodo probatorio adicional de dos (2) años para quienes no cumplan los criterios de permanencia, dirigido a mejorar su desempeño y permitir una nueva evaluación.

Tras la aprobación de la mencionada Ley, esta Comisión toma conocimiento de que mediante la Carta Circular 012-2025-2026 de 16 de enero de 2026, el Departamento de Educación promulgó una política pública para el otorgamiento de estatus regular a directores de escuelas incumbentes y futuros, lo que demuestra que se han adoptado acciones administrativas relacionadas con el asunto objeto de la Resolución.

Sin embargo, dicha actuación por parte del Departamento de Educación, por sí sola, no permite determinar el alcance de su ejecución, la uniformidad de su aplicación ni el resultado de las solicitudes. Ante ello, esta Comisión entiende que la investigación propuesta resulta pertinente a los fines de determinar si los procedimientos de evaluación y las decisiones sobre permanencia se realizan de manera consistente y conforme al marco legal. Asimismo, la investigación permitirá distinguir entre solicitudes pendientes

por documentación o requisitos incumplidos y atrasos atribuibles al funcionamiento administrativo.

El examen de los criterios y mecanismos de evaluación permitirá determinar su correspondencia con los requisitos legales, la evidencia utilizada para acreditar el desempeño y las oportunidades de mejoramiento ofrecidas durante el periodo probatorio adicional. Igualmente, el análisis del trámite de las solicitudes permitirá conocer las etapas del proceso administrativo, identificar las unidades responsables de su atención y evaluar los fundamentos documentados de las decisiones adoptadas y de las demoras en su resolución.

La información recopilada servirá, además, para identificar posibles lagunas o vacíos en el marco legal o reglamentario que requieran intervención legislativa adicional, a fin de promover procedimientos claros, uniformes y oportunos que garanticen el cumplimiento de la política pública vigente.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 623, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 623

15 de octubre de 2026

Presentada por la señora *Padilla Alvelo*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico *a* realizar una investigación sobre las acciones realizadas por el Departamento de Educación para implantar y cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 86-2025, relacionadas con la concesión de permanencia a los directores escolares; examinar los criterios, procedimientos y mecanismos de evaluación adoptados; identificar posibles dilaciones o dificultades administrativas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los directores escolares desempeñan una función esencial en la administración y el funcionamiento adecuado de las escuelas públicas de Puerto Rico. La estabilidad en sus puestos contribuye a la continuidad de los procesos académicos y administrativos, por lo que resulta necesario examinar la implantación de las disposiciones legales relacionadas con la concesión de permanencia.

El 1 de agosto de 2025 se aprobó la Ley Núm. 86-2025, originada por el Proyecto del Senado 233, para enmendar el inciso (b) del Artículo 4.01 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico". La enmienda faculta al secretario ~~de~~ *del Departamento de* Educación para otorgar permanencia a los directores escolares luego de ocupar la posición

a

ininterrumpidamente durante dos (2) años, siempre que cumplan con los requisitos establecidos y que la posición se encuentre vacante o desocupada.

A poco más de un *(1)* año de la aprobación de la Ley Núm. 86-2025, resulta necesario conocer las acciones realizadas por el Departamento de Educación para implantar sus disposiciones. Asimismo, procede examinar los criterios y procedimientos adoptados para evaluar y conceder la permanencia a los directores escolares, el trámite de las solicitudes y las medidas ~~tomadas~~ *implementadas* para atender posibles dilaciones o dificultades administrativas.

En atención a lo anterior, el Senado de Puerto Rico considera meritorio realizar una investigación ~~para conocer cómo~~ *sobre las acciones adoptadas por* el Departamento de Educación ~~ha implantado~~ *para implantar* las disposiciones de la Ley Núm. 86-2025, relacionadas con la concesión de permanencia a los directores escolares y ~~determinar si ha cumplido con estas~~ *evaluar el cumplimiento con dicho mandato legislativo*.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico *a* realizar una investigación sobre las acciones realizadas por el Departamento de Educación para implantar y cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 86-2025, relacionadas con la concesión de permanencia a los directores escolares. La investigación comprenderá los criterios y procedimientos adoptados, los mecanismos de evaluación, el trámite de las solicitudes y las posibles dilaciones o dificultades administrativas en su aplicación.

Sección 2.- La Comisión podrá requerir al Departamento de Educación la información y documentación que estime necesario para llevar a cabo la investigación ordenada en esta Resolución, incluyendo, sin limitarse a lo siguiente:

a) Las acciones realizadas para implantar las disposiciones de la Ley Núm. 86-2025;

b) Los reglamentos, normas, comunicaciones y procedimientos adoptados para su implantación;

c) Los criterios y mecanismos utilizados para evaluar y conceder la permanencia;

d) El procedimiento establecido para tramitar y resolver las solicitudes de permanencia;

e) Las medidas adoptadas para aplicar el periodo probatorio adicional dispuesto en la ley;

f) Las dificultades identificadas durante su implantación y las acciones tomadas para atenderlas.

Sección 3.- La Comisión rendirá al Senado de Puerto Rico un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, incluyendo las acciones legislativas o administrativas que estime necesarias, dentro de los ~~noventa~~ ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta Resolución.

Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

2026OCTIBIDOOCT30PM12:38:11
TRAMITES Y RECORDS SENADO

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 626

INFORME POSITIVO

30 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 626, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 626, según referida, propone ordenarles a las Comisiones de Gobierno y de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la viabilidad de establecer un modelo de educación dual entre la Universidad de Puerto Rico – Recinto de Utuado y el Departamento de Educación, a través de la Escuela Superior Vocacional Antonio Reyes Padilla; evaluar la formalización de un memorando de entendimiento, el adelanto y reconocimiento de créditos universitarios, las fuentes de financiamiento, incluidos los fondos de la Ley Carl D. Perkins, y la posible participación del recinto en funciones administrativas o académicas de dicha escuela; y para otros fines relacionados.

La educación constituye un componente esencial del desarrollo individual y colectivo de Puerto Rico. La responsabilidad gubernamental en esta materia exige evaluar alternativas que amplíen las oportunidades de aprendizaje, promuevan la continuidad de los estudios y permitan utilizar eficazmente los recursos públicos destinados a la formación de nuestros jóvenes. Ante ello, resulta pertinente examinar

iniciativas que fortalezcan la relación entre la escuela superior, la educación ocupacional y técnica y los estudios universitarios.

En dicho contexto, la investigación propuesta procura evaluar los mecanismos que permitirían a los estudiantes de escuela superior adelantar créditos universitarios mientras completan sus estudios secundarios, así como la posibilidad de formalizar un memorando de entendimiento entre ambas instituciones. Asimismo, examinaría las fuentes de financiamiento disponibles, en particular los fondos federales de la Ley Carl D. Perkins, y la posibilidad de que el Recinto de Utuado asuma determinadas funciones administrativas o académicas relacionadas con la escuela.

La Exposición de Motivos de la medida bajo estudio destaca que el derecho constitucional a la educación exige promover alternativas académicas innovadoras que fortalezcan el aprovechamiento estudiantil y amplíen las oportunidades de desarrollo educativo y profesional. A tales fines, identifica la educación dual como un mecanismo que facilita la transición entre la enseñanza secundaria y la universitaria, al permitir que los estudiantes adelanten créditos académicos y desarrollen competencias que fortalezcan su preparación profesional y su futura integración en la fuerza laboral.

La medida reconoce que la Escuela Superior Vocacional Antonio Reyes Padilla, ubicada en el municipio de Utuado, con una matrícula aproximada de 494 estudiantes y ofertas en las áreas industrial, agrícola, de ciencias de la salud y de ciencias de la familia y el consumidor, presenta oportunidades de articulación académica con los programas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Utuado. Asimismo, señala que dicho recinto universitario ha enfrentado retos relacionados con la disminución de su matrícula, por lo que una colaboración con la escuela vocacional podría contribuir a fortalecer el reclutamiento y la retención estudiantil, ampliar el acceso a estudios postsecundarios y promover la permanencia de los jóvenes en la región.

Finalmente, propone evaluar la viabilidad de que el Recinto de Utuado asuma determinadas responsabilidades administrativas o académicas relacionadas con la escuela, tomando como referencia experiencias de colaboración existentes dentro del

a

sistema de la Universidad de Puerto Rico, y considerando las implicaciones legales, presupuestarias y operacionales correspondientes.

La investigación comprendería, entre otros aspectos, el análisis de la matrícula y la capacidad institucional, la correspondencia entre los programas académicos, los mecanismos de reconocimiento y transferencia de créditos universitarios, la viabilidad de acuerdos interinstitucionales y la disponibilidad de recursos económicos para financiar la iniciativa. También permitiría examinar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las necesidades de infraestructura y de personal docente, los servicios de apoyo estudiantil y la posibilidad de desarrollar un proyecto piloto con indicadores para evaluar sus resultados.

La Resolución propuesta no establece por sí misma el modelo de educación dual ni dispone la transferencia de funciones. Su propósito es producir y evaluar información necesaria para su posible implementación. A juicio de esta Comisión, la Resolución ofrece un marco adecuado para analizar oportunidades de colaboración educativa en beneficio de los estudiantes de Utuado. Sus hallazgos permitirán identificar alternativas viables, precisar las condiciones para su ejecución y determinar posibles vacíos o limitaciones legales o reglamentarias que requieran intervención legislativa adicional.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 626, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 626

15 de octubre de 2026

Presentada por la señora *Barlucea Rodríguez* y los señores *Toledo López* y *Sánchez Álvarez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ~~ordenarles~~ *ordenar* a las Comisiones de Gobierno y de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico *a* realizar una investigación sobre la viabilidad de establecer un modelo de educación dual entre la Universidad de Puerto Rico, – Recinto de Utuado, y el Departamento de Educación, a través de la Escuela Superior Vocacional Antonio Reyes Padilla, *que permita a sus estudiantes adelantar créditos universitarios mientras completan sus estudios de escuela superior y facilite su continuidad académica en el recinto*; ~~evaluar la formalización de un memorando de entendimiento, el adelanto y reconocimiento de créditos universitarios, las fuentes de financiamiento, incluidos los fondos de la Ley Carl D. Perkins, y la posible participación del recinto en funciones administrativas o académicas de dicha escuela;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos y las libertades fundamentales del ser humano. Ordena también que el Gobierno establezca un sistema de educación pública, libre, sin ninguna inclinación sectaria y gratuita en los niveles primario y secundario, que comprenda los grados de kínder a duodécimo. El currículo escolar, las actividades de las escuelas y el entorno administrativo departamental se regirán específicamente por este cometido

constitucional. Los presupuestos, la planificación, las normas y los reglamentos, así como las estrategias de enseñanza recomendadas, estarán ~~directamente~~ dirigidos, justificados y explicados ~~a~~ *hacia* este fin.

En atención a este principio, se han desarrollado distintas estrategias educativas dirigidas a ofrecer una enseñanza innovadora y efectiva que promueva el interés, el aprovechamiento académico y el desarrollo de los estudiantes. Entre estas alternativas se encuentra la educación dual, que permite establecer vínculos entre la enseñanza secundaria y la educación postsecundaria.

La educación dual constituye una herramienta efectiva para proporcionar a los estudiantes una formación académica de alta calidad mientras desarrollan las competencias necesarias para integrarse a la fuerza laboral y continuar estudios postsecundarios. En estados como Nuevo México, se han desarrollado modelos de educación dual que permiten que los estudiantes comiencen a cursar estudios universitarios mientras aún se encuentran en la escuela secundaria, facilitando la transición hacia la educación postsecundaria y mejorando sus perspectivas laborales.

La continuidad entre la educación secundaria y la universitaria constituye una herramienta para ampliar las oportunidades de desarrollo de nuestros jóvenes. En Utuado, la presencia de una institución de educación ocupacional y técnica y de un recinto de la Universidad de Puerto Rico ofrece la oportunidad de vincular la preparación ocupacional con estudios postsecundarios dentro del propio municipio. Corresponde examinar cómo una colaboración entre ambas instituciones puede traducirse en una trayectoria académica accesible, coherente y conducente a la obtención de credenciales y grados universitarios.

La Escuela Superior Vocacional Antonio Reyes Padilla, ubicada en Utuado, cuenta con una matrícula aproximada de cuatrocientos noventa y cuatro (494) estudiantes. Su oferta comprende programas de Educación Industrial, Educación Agrícola, Educación en Ciencias de la Salud, y Educación en Ciencias de la Familia y el Consumidor. Esta diversidad de áreas de formación justifica evaluar ~~cuáles~~ *qué* cursos y competencias

pueden articularse con los ofrecimientos de la Universidad de Puerto Rico, – Recinto de Utuado, y cuáles requieren ajustes curriculares para permitir una continuidad académica efectiva.

Por su parte, la Universidad de Puerto Rico, – Recinto de Utuado, ha enfrentado retos asociados con la disminución de su matrícula. Fortalecer sus vínculos con las escuelas de la región ~~puede~~ *podría* contribuir a que más jóvenes conozcan sus ofrecimientos, inicien tempranamente su preparación universitaria y permanezcan en el ~~municipio~~ *Municipio* para completar sus estudios. La investigación deberá examinar los datos actualizados de matrícula, retención y capacidad académica del recinto, así como el interés y las necesidades de la población escolar que podría participar del modelo.

La alternativa propuesta consiste en un modelo de educación dual que permita a estudiantes de la Escuela Superior Vocacional Antonio Reyes Padilla cursar estudios universitarios y adelantar créditos mientras completan la escuela superior. Para que esta experiencia conduzca a una continuidad real, resulta necesario precisar las condiciones bajo las cuales los cursos se ~~incorporarán~~ *incorporarían* al expediente universitario y ~~podrán~~ *podrían* satisfacer *los* requisitos de los programas académicos correspondientes. Asimismo, procede estudiar los mecanismos de articulación y convalidación de cursos ocupacionales que acrediten equivalencias de contenido, rigor y competencias.

La Ley federal Carl D. Perkins Career and Technical Education Act of 2006, según enmendada por la Strengthening Career and Technical Education for the 21st Century Act, conocida como Perkins V, contempla la conexión entre la educación secundaria y postsecundaria. En particular, su Sección 135(b)(5)(C) reconoce, entre los usos contemplados para los fondos locales, la ampliación de oportunidades de matrícula dual o concurrente y el desarrollo de acuerdos de articulación como parte de programas de educación ocupacional y técnica. La aplicación de estos fondos requiere evaluar la elegibilidad, la planificación y las necesidades del programa, los gastos autorizados y la obligación de suplementar, sin sustituir, los fondos no federales.

9

La formalización de un memorando de entendimiento entre la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Educación, con participación del Recinto de Utuado y de la Escuela Superior Vocacional Antonio Reyes Padilla, permitiría definir las responsabilidades que correspondan a cada institución. Su viabilidad ~~exige~~ *exigiría* examinar los requisitos de admisión, el contenido de los cursos, las credenciales del personal docente, el uso de instalaciones, los calendarios, la transportación, los servicios de apoyo y los costos para las familias. También ~~requiere~~ *requeriría* identificar las autorizaciones necesarias y las condiciones para asegurar la calidad académica y la continuidad de los servicios educativos.

La investigación deberá atender, además, la posibilidad de que la Universidad de Puerto Rico, – Recinto de Utuado, asuma determinadas funciones administrativas o académicas relacionadas con la Escuela Superior Vocacional Antonio Reyes Padilla, tomando como referencia el modelo de colaboración existente entre la Universidad de Puerto Rico y la University High School en San Juan. Tal evaluación ~~debe~~ *debería* precisar el alcance de las funciones propuestas, las facultades legales de las instituciones, los efectos sobre el personal, las instalaciones y los fondos públicos, y las autorizaciones o ~~enmiendas~~ *acciones* legislativas que pudieran ser necesarias. Un acuerdo de colaboración ~~debe~~ *deberá* descansar sobre competencias y responsabilidades claramente delimitadas.

Por estas razones, el Senado de Puerto Rico entiende necesario encomendar a ~~sus~~ *las* Comisiones de Gobierno y de Educación, Arte y Cultura una investigación que ~~determine~~ *evalúe* la viabilidad de esta iniciativa y formule una ruta concreta para su posible implantación. El propósito es ampliar las oportunidades de los estudiantes de Utuado, facilitar su transición a la educación universitaria y fortalecer la matrícula y la función educativa del Recinto de Utuado mediante una colaboración sustentada en evidencia y recursos identificados.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Gobierno y de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico *a* realizar una investigación sobre la viabilidad ~~académica, administrativa, legal y presupuestaria~~ de establecer un modelo de educación dual entre la Universidad de Puerto Rico, – Recinto de Utuado, y el Departamento de Educación, a través de la Escuela Superior Vocacional Antonio Reyes Padilla, que permita a sus estudiantes adelantar créditos universitarios mientras completan sus estudios de escuela superior y facilite su continuidad académica en ~~dicho~~ *el* recinto.

Sección 2.- La investigación incluirá, pero no se limitará a:

a. La matrícula actual e histórica de ambas instituciones, los programas y grados académicos disponibles, la capacidad de sus instalaciones y recursos docentes, y la población estudiantil que podría participar, utilizando datos desglosados por grado escolar y programa de estudios;

b. La correspondencia entre los programas ocupacionales y técnicos de la escuela, y los ofrecimientos universitarios del recinto; los cursos que podrían ofrecerse mediante matrícula dual; y las secuencias curriculares que permitirían avanzar hacia certificados, grados asociados o bachilleratos disponibles en el Recinto de Utuado;

c. Los requisitos de participación, admisión y aprovechamiento académico; los criterios de equivalencia, convalidación, registro y transferencia de créditos; su aplicación a los requisitos de graduación escolar y universitaria; y las normas institucionales y de acreditación pertinentes;

d. La viabilidad y el ***posible*** contenido de un memorando de entendimiento entre la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Educación, con participación del Recinto de Utuado y de la escuela, incluidos los funcionarios y organismos autorizados para aprobarlo, las obligaciones de cada institución, su duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación;

e. Las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico"; de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"; de la legislación federal y de la reglamentación institucional, así como las autorizaciones o enmiendas necesarias para implantar el modelo;

f. La disponibilidad y elegibilidad de fondos bajo la Ley Carl D. Perkins, según enmendada, y otras fuentes estatales, federales o institucionales; los requisitos del plan estatal y de la evaluación de necesidades; los usos permitidos, las restricciones fiscales y los mecanismos de contabilidad, auditoría y rendición de cuentas;

g. Los costos iniciales y recurrentes del modelo, incluidos matrícula, cuotas, materiales, equipos, personal, transportación y servicios estudiantiles; las alternativas para reducir los costos a las familias; y la sostenibilidad presupuestaria de la iniciativa;

h. La organización de los cursos, los horarios y calendarios, las modalidades de enseñanza, las cualificaciones del personal docente y el uso compartido de salones, laboratorios, talleres, bibliotecas y demás instalaciones;

i. Los servicios de orientación, consejería y tutorías, la accesibilidad y los acomodos razonables, la seguridad y supervisión de menores, el consentimiento correspondiente y el manejo de expedientes e información estudiantil;

j. La posibilidad de que la Universidad de Puerto Rico, – Recinto de Utuado, asuma funciones administrativas o académicas relacionadas con la escuela; el alcance y fundamento legal de cualquier delegación o transferencia; y sus efectos sobre la gobernanza, el personal, los bienes, el presupuesto y la administración de fondos federales;

k. Los acuerdos y experiencias de articulación o matrícula dual existentes, su posible adaptación a Utuado y la viabilidad de un proyecto piloto, con etapas, responsables e indicadores de participación, créditos aprobados, graduación, ingreso y retención universitaria; y

l. Cualquier otro asunto relacionado que resulte necesario para determinar la viabilidad del modelo y formular recomendaciones para su implantación.

Sección 3.- Para cumplir este mandato, las Comisiones podrán celebrar vistas públicas, ~~y~~ reuniones ejecutivas, recibir testimonios, citar testigos, requerir documentos e información y realizar inspecciones oculares, de conformidad con las facultades investigativas y los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico y el Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección 4.- Las Comisiones solicitarán la comparecencia o los memoriales del Departamento de Educación, incluidos los componentes de educación ocupacional y técnica y de administración de fondos federales; de la Presidencia de la Universidad de

Puerto Rico, su Junta de Gobierno y la Rectoría de la Universidad de Puerto Rico, – Recinto de Utuado; y de la dirección de la Escuela Superior Vocacional Antonio Reyes Padilla. Asimismo, podrán recibir la participación del Gobierno Municipal de Utuado, del personal docente y no docente, de estudiantes, madres, padres y encargados, y de otras entidades o personas con conocimiento sobre los asuntos investigados.

Sección ~~4~~ 5.- Las Comisiones rendirán al Senado un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de ~~noventa (90)~~ *ciento veinte (120)* días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución, sin perjuicio de presentar informes parciales. El informe deberá identificar las alternativas viables, las autorizaciones y *las* medidas legislativas o administrativas necesarias, los costos y las fuentes de financiamiento, ~~y~~ una propuesta de etapas y responsabilidades para la posible implantación del modelo, *y cualquier otro asunto pertinente a la investigación encomendada por esta Resolución*.

Sección ~~5~~ 6.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

2026ECIBIDOOCT30PM12:42:45
TRAMITES Y RECORDS SENADO

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 629

INFORME POSITIVO

30 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 629, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 629, según referida, propone ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la implantación y efectividad de los servicios de transición provistos a estudiantes del Programa de Educación Especial, particularmente a los estudiantes ubicados en las denominadas Rutas 2 y 3; así como la organización, funcionamiento, capacidad, distribución geográfica, infraestructura, matrícula, disponibilidad de espacios, recursos y efectividad de los Centros de Adiestramiento Vocacional Especial (CAVE); la disponibilidad de programas vocacionales, técnicos, agrícolas, de aprendizaje basado en el trabajo y de vida independiente ajustados a las necesidades de estos estudiantes;la disponibilidad de programas vocacionales, técnicos, agrícolas, de aprendizaje basado en el trabajo y de vida independiente ajustados a sus necesidades; el acceso de estos estudiantes a programas conducentes y no conducentes a licencias, certificaciones o credenciales ocupacionales; la utilización de fondos y oportunidades disponibles al amparo de la Ley federal IDEA, la Ley 85-2018 y la Ley federal Carl D. Perkins; la

coordinación interagencial necesaria para su inserción postsecundaria y laboral; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión reconoce que la transición de los estudiantes de Educación Especial hacia la vida adulta constituye un asunto de alto interés público por su impacto en las oportunidades de continuar estudios, incorporarse al empleo, desarrollar autonomía y participar plenamente en la comunidad. El Gobierno tiene la responsabilidad de promover una política pública inclusiva y de asegurar que los servicios y recursos destinados a esta población se traduzcan en oportunidades reales de desarrollo, mediante una planificación individualizada, una coordinación interagencial efectiva y una utilización responsable de los recursos disponibles.

La Exposición de Motivos de la R. del S. 629, destaca la importancia de garantizar que los estudiantes del Programa de Educación Especial reciban servicios de transición individualizados que respondan a sus capacidades, intereses y necesidades, y que faciliten su incorporación a la educación postsecundaria, al mundo laboral y a la vida independiente. También señala que la legislación federal "*Individuals with Disabilities Education Act*" (IDEA) requiere que los Programas Educativos Individualizados (PEI) incorporen, no más tarde de los 16 años, metas postsecundarias medibles basadas en evaluaciones apropiadas, dirigidas a la educación, el adiestramiento, el empleo y, cuando corresponda, el desarrollo de destrezas para la vida independiente. Igualmente, reconoce que la Ley 85-2018, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", así como la legislación federal Carl D. Perkins establecen un marco para promover la educación ocupacional y técnica, el desarrollo de competencias laborales y el acceso de estudiantes con discapacidades a oportunidades de formación y empleo.

Ante ello, la medida que nos concierne plantea la necesidad de determinar si los programas y servicios actualmente disponibles responden adecuadamente a las necesidades de los estudiantes de Educación Especial, particularmente aquellos de las Rutas 2 y 3, quienes podrían enfrentar limitaciones en el acceso a los ofrecimientos vocacionales tradicionales debido a requisitos de admisión, barreras curriculares o la insuficiencia de acomodos y apoyos especializados. En ese contexto, se reconoce la

importancia de ampliar las alternativas educativas más allá de los programas conducentes a licencias o certificaciones convencionales, mediante talleres ocupacionales, microcredenciales, aprendizaje basado en el trabajo, empleo con apoyo, proyectos agrícolas y otras iniciativas orientadas al desarrollo de competencias prácticas y destrezas para la vida independiente. A su vez, destaca la necesidad de examinar la distribución geográfica y la accesibilidad de los servicios, la disponibilidad de transportación, tecnología de apoyo, personal capacitado y recursos institucionales, así como la coordinación entre las agencias gubernamentales y las entidades que intervienen en los procesos de transición.

En consecuencia, la investigación que propone la R. del S. 629 permitiría identificar posibles deficiencias en la prestación de servicios, evaluar el aprovechamiento de los recursos disponibles y formular recomendaciones orientadas a fortalecer la coordinación institucional, ampliar las alternativas de formación y facilitar la transición de los estudiantes hacia la educación postsecundaria, el empleo y la vida independiente.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 629, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 629

15 de octubre de 2026

Presentada por el señor *González López*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la implantación, *suficiencia, accesibilidad* y ~~efectividad~~ *resultados* de los servicios de transición provistos a estudiantes del Programa de Educación Especial, ~~particularmente a~~ *con énfasis en* los estudiantes ubicados en las denominadas Rutas 2 y 3, *y su acceso a programas vocacionales, técnicos, agrícolas, de aprendizaje basado en el trabajo, empleo con apoyo y vida independiente;* ~~así como la organización, funcionamiento, capacidad, distribución geográfica, infraestructura, matrícula, disponibilidad de espacios, recursos y efectividad de los Centros de Adiestramiento Vocacional Especial (CAVE); la disponibilidad de programas vocacionales, técnicos, agrícolas, de aprendizaje basado en el trabajo y de vida independiente ajustados a las necesidades de estos estudiantes;la disponibilidad de programas vocacionales, técnicos, agrícolas, de aprendizaje basado en el trabajo y de vida independiente ajustados a sus necesidades; el acceso de estos estudiantes a programas conducentes y no conducentes a licencias, certificaciones o credenciales ocupacionales; la utilización de fondos y oportunidades disponibles al amparo de la Ley federal IDEA, la Ley 85-2018 y la Ley federal Carl D. Perkins; la coordinación interagencial necesaria para su inserción postsecundaria y laboral;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transición de la escuela a la vida adulta constituye una etapa decisiva para todo estudiante, pero adquiere ~~particular~~ *una* importancia *particular* para los estudiantes con discapacidades. Una planificación tardía, genérica o desconectada de sus fortalezas y

necesidades puede limitar su acceso a *la* educación postsecundaria, *al* empleo, *al* adiestramiento, *a la* vida independiente y *a la* participación plena en la comunidad.

La "Individuals with Disabilities Education Act", conocida como IDEA, y su reglamentación requieren que, ~~no más tarde del~~ *a más tardar en el* primer Programa Educativo Individualizado *(PEI)* que esté vigente cuando el estudiante cumpla dieciséis años, ~~—o antes, cuando resulte apropiado—, el PEI~~ *o a una edad más temprana si así lo determina el equipo responsable de su elaboración,* incluya metas postsecundarias medibles, basadas en evaluaciones de transición apropiadas para ~~la~~ *su* edad. Estas metas deben atender la educación, ~~o~~ el adiestramiento, el empleo y, cuando corresponda, las destrezas de vida independiente, así como los cursos y servicios necesarios para alcanzarlas. ~~La planificación debe~~ *Tanto las metas como los servicios de transición deberán* actualizarse anualmente y responder a las circunstancias individuales del estudiante.

La Ley 85-2018, *según enmendada,* conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", establece la política pública aplicable al sistema de educación pública y reconoce la importancia de una formación integral, ocupacional y técnica que prepare al estudiante para continuar estudios, incorporarse al mundo del trabajo y desarrollar destrezas útiles para su vida. Dentro de ese marco, la educación agrícola y los proyectos de aprendizaje práctico pueden servir como alternativas de formación, emprendimiento, empleo y vida independiente, siempre que se diseñen con *base en* criterios inclusivos, accesibles y vinculados a las necesidades y metas de cada estudiante.

Por su parte, la "Carl D. Perkins Career and Technical Education Act", según enmendada por la "Strengthening Career and Technical Education for the 21st Century Act", promueve el desarrollo de conocimientos académicos, destrezas técnicas y competencias de empleabilidad. La legislación federal incluye a las personas con discapacidades entre las poblaciones especiales y procura aumentar las oportunidades de empleo para poblaciones crónicamente desempleadas o subempleadas. También, contempla *el* aprendizaje aplicado y basado en el trabajo, orientación ocupacional,

apoyos directos y coordinación entre la educación secundaria, la educación postsecundaria y el mercado laboral.

No obstante, es necesario determinar si la oferta ~~real~~ disponible en Puerto Rico responde adecuadamente a la diversidad funcional y a los perfiles de los estudiantes de Educación Especial. Reviste especial interés la situación de los estudiantes de las Rutas 2 y 3, para quienes una oferta limitada a cursos tradicionales, programas con requisitos de admisión incompatibles con su preparación o talleres que no contemplen acomodos, apoyos y distintas modalidades de aprendizaje puede convertir la transición en un trámite nominal, en vez de una ruta efectiva hacia *una* mayor autonomía y participación laboral.

La política pública tampoco debe medir el éxito únicamente por la obtención de una licencia profesional o *de* una credencial convencional. Para algunos estudiantes, el objetivo apropiado puede ser ~~completar~~ *obtener* una certificación reconocida; para otros, adquirir competencias específicas mediante módulos, microcredenciales, talleres ocupacionales, experiencias de empleo con apoyo, aprendizaje basado en el trabajo, proyectos agrícolas, cooperativas escolares, empresas educativas o programas no conducentes a *una* licencia. La pertinencia de cada alternativa debe evaluarse ~~según~~ *en función de* las capacidades, intereses, necesidades de apoyo y metas postsecundarias identificadas en el PEI.

Resulta igualmente indispensable examinar la distribución geográfica de los programas, su accesibilidad física y curricular, la disponibilidad de transportación, asistentes, ~~y~~ tecnología de apoyo, la capacitación del personal, la participación de las familias, la coordinación con la Administración de Rehabilitación Vocacional y otras entidades, ~~y~~ *así como* la continuidad de servicios cuando el estudiante egresa o alcanza la edad límite para recibir educación pública. Sin datos completos sobre participación, terminación, empleo, educación postsecundaria y vida independiente, no es posible identificar *las* brechas ni asignar *los* recursos de manera efectiva.

~~Esta Asamblea Legislativa~~ *El Senado de Puerto Rico* tiene el deber de conocer si los recursos estatales y federales destinados a la transición, educación ocupacional y formación técnica se están utilizando de forma coordinada y equitativa~~;~~. *Además, es menester evaluar* si existen criterios que ~~excluyen~~ *excluyan* innecesariamente a estudiantes con discapacidades; ~~y qué~~ *los* cambios administrativos, presupuestarios o legislativos ~~son~~ *que sean* necesarios para desarrollar programas propios, regionales y adaptados a sus necesidades. La investigación ordenada mediante esta Resolución permitirá formular recomendaciones concretas para que la transición sea individualizada, medible y orientada a resultados reales.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico *a* realizar una investigación exhaustiva sobre la implantación, suficiencia, accesibilidad y resultados de los servicios de transición ofrecidos a *los* estudiantes del Programa de Educación Especial, con énfasis en los estudiantes ~~de~~ *ubicados en* las *denominadas* Rutas 2 y 3, y en su acceso a programas vocacionales, técnicos, agrícolas, de aprendizaje basado en el trabajo, empleo con apoyo y vida independiente. ~~Asimismo, se investigará la organización, funcionamiento, capacidad, infraestructura, recursos, ofrecimientos y efectividad de los Centros de Adiestramiento Vocacional Especial (CAVE), a fin de determinar su suficiencia y las oportunidades para fortalecer y ampliar los servicios dirigidos a esta población estudiantil.~~

Sección 2.- La investigación incluirá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes asuntos:

~~1.~~*a.* El número de estudiantes de Educación Especial que reciben servicios de transición, desglosado por año académico, edad, *género,* región educativa, municipio, escuela,

9

impedimento, alternativa de ubicación, Ruta 1, Ruta 2 o Ruta 3, ~~género~~ y cualquier otra variable pertinente, salvaguardando la confidencialidad de los expedientes.

~~2.~~*b.* La fecha ~~en que comienza~~ *de inicio de* la planificación de *la* transición en cada caso; las evaluaciones utilizadas; la participación del estudiante y su familia; la inclusión de metas postsecundarias medibles; la revisión anual de esas metas; y la correspondencia entre el PEI, los cursos de estudio, los servicios provistos y los resultados esperados.

~~3.~~*c.* La oferta actual de programas y talleres accesibles ~~a~~ *para* estudiantes de las Rutas 2 y 3, incluyendo programas propios del Departamento de Educación y *aquellos disponibles mediante* acuerdos con instituciones postsecundarias, escuelas ocupacionales, entidades comunitarias, municipios, patronos, organizaciones sin fines de lucro y otras entidades públicas o privadas.

~~4.~~*d.* La cantidad, ubicación, organización y funcionamiento de los Centros de Adiestramiento Vocacional Especial (CAVE), incluyendo su matrícula, criterios de admisión, ofrecimientos académicos y ocupacionales, personal docente y de apoyo, servicios disponibles, recursos asignados, necesidades operacionales, resultados educativos y ocupacionales, así como su capacidad para atender las necesidades de los estudiantes de las Rutas 2 y 3.

~~5.~~*e.* Un inventario de la capacidad física y los espacios disponibles en cada CAVE y en las demás estructuras educativas utilizadas para ofrecer servicios de transición y adiestramiento vocacional a estudiantes de Educación Especial, incluyendo estadísticas por centro, municipio y región educativa sobre capacidad máxima, matrícula actual, porcentaje de ocupación, salones y talleres disponibles, espacios subutilizados, condiciones de infraestructura, accesibilidad, necesidades de

rehabilitación y posibilidades de ampliar los servicios mediante el aprovechamiento de las instalaciones existentes.

~~6.~~*f.* Los requisitos de admisión, permanencia y terminación de dichos programas; los acomodos razonables, modificaciones curriculares, asistentes, transportación, equipos y tecnología de apoyo disponibles; y cualquier barrera que limite la participación o *la* terminación exitosa de estudiantes con discapacidades.

~~7.~~*g.* La disponibilidad de alternativas conducentes a licencia, certificación, credencial reconocida o empleo, así como de alternativas no conducentes a licencia que desarrollen competencias ocupacionales verificables, destrezas de empleabilidad, emprendimiento, vida independiente o empleo con apoyo.

8.*h.* La disponibilidad y viabilidad de programas agrícolas adaptados ~~—incluidos huertos, viveros, hidroponía, agroecología, elaboración y manejo de alimentos, paisajismo, cuidado de animales, mercadeo agrícola, cooperativismo y agronegocios—~~ y su posible integración con las metas de transición individualizadas*, incluyendo pero sin limitarse a: huertos, viveros, hidroponía, agroecología, elaboración y manejo de alimentos, paisajismo, cuidado de animales, mercadeo agrícola, cooperativismo y agronegocios*.

9.*i.* La utilización, durante los últimos cinco años fiscales y académicos, de fondos estatales y federales relacionados con IDEA y Carl D. Perkins para servicios de transición, educación técnica y ocupacional, poblaciones especiales, aprendizaje basado en el trabajo, equipos, transporte, desarrollo profesional y apoyos directos~~;~~, incluyendo *las* cantidades asignadas, obligadas, desembolsadas y no utilizadas.

~~10.~~*j.* La coordinación entre el Departamento de Educación, la Administración de Rehabilitación Vocacional, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Departamento de Agricultura, la Universidad de Puerto Rico, instituciones técnicas y

postsecundarias, municipios, consorcios de desarrollo laboral, patronos y organizaciones comunitarias.

~~11.~~*k.* La cantidad y proporción de estudiantes que, luego de egresar, ingresan a educación o adiestramiento postsecundario, obtienen empleo competitivo integrado o empleo con apoyo, participan en programas de vida independiente, permanecen sin empleo ni estudios, o pierden *la* continuidad en sus servicios; así como los mecanismos de seguimiento utilizados.

~~12.~~*l.* La capacitación y *la* cantidad de consejeros, maestros, facilitadores, especialistas de transición y demás personal; la ~~razón~~ *proporción* de estudiantes por recurso; la uniformidad de los servicios entre regiones; y la existencia de protocolos, indicadores de desempeño, auditorías, querellas o planes correctivos.

~~13.~~*m.* La conveniencia de establecer programas ~~piloto~~ *pilotos* regionales, fortalecer o ampliar los Centros de Adiestramiento Vocacional Especial (CAVE), desarrollar centros de transición, talleres móviles, alianzas con fincas y empresas, modelos de aprendizaje y empleo con apoyo, credenciales escalonadas o por competencias, y programas diseñados específicamente para distintos perfiles de estudiantes de las Rutas 2 y 3, incluyendo la utilización y *la* rehabilitación de estructuras educativas existentes.

~~14.~~*n.* Toda enmienda legal, reglamentaria, presupuestaria o administrativa necesaria para asegurar que la oferta de transición sea individualizada, inclusiva, accesible, geográficamente razonable, basada en evidencia y vinculada ~~con~~ *a* oportunidades reales de estudio, trabajo y vida independiente.

Sección 3.- La Comisión podrá requerir información, documentos, estadísticas, planes estatales, propuestas, contratos, acuerdos interagenciales, currículos, informes de

monitoría y auditoría, datos presupuestarios y cualquier otro material pertinente; citar funcionarios y testigos; celebrar vistas públicas, reuniones ejecutivas e inspecciones oculares; y recibir testimonios de estudiantes, egresados, padres, encargados, educadores, especialistas, proveedores, patronos y organizaciones ~~de defensa de derechos~~ *que promuevan el derecho a la educación*.

Sección 4.- La Comisión ~~deberá procurar~~ *procurará* que los datos y testimonios obtenidos protejan la información confidencial y personalmente identificable de los estudiantes, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Sección 5.- La Comisión rendirá al Senado un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta Resolución. ~~El informe podrá incluir propuestas de legislación, asignaciones presupuestarias, medidas administrativas, proyectos piloto, y métricas de cumplimiento y resultados.~~

Sección 6.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 630

2026ECIBIDOOCT30PM12:45:22
TRAMITES Y RECORDS SENADO

INFORME POSITIVO

30 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 630, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 630, según referida, tiene como propósito ordenar a la Comisión de Transportación, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre las condiciones de los puentes y de la infraestructura de iluminación de los tramos en servicios de la carretera PR-53, con especial atención a la seguridad vial, el mantenimiento, las responsabilidades institucionales, los trabajos efectuado y pendientes y los recursos disponible para atender las deficiencias que se identifiquen; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión reconoce la importancia de la carretera PR-53, conocida como la Autopista José Celso Barbosa, para la movilidad y el desarrollo económico de los municipios del este y sureste de Puerto Rico y la seguridad de quienes transitan por esta vía. Ante ello, la necesidad de que sus puentes, barreras, sistemas de drenaje y alumbrado se mantengan en condiciones óptimas y seguras.

Según se establece en la Exposición de Motivos de la Resolución bajo estudio, durante la Decimonovena Asamblea Legislativa se atendieron preocupaciones relacionadas principalmente con la iluminación, limpieza, ornato y mantenimiento del

puente Ramón Luis Cruz Dávila, ubicado en Yabucoa, y del puente de la PR-53 entre Patillas y Arroyo. Asimismo, posteriormente se anunciaron trabajos de rehabilitación del alumbrado en distintos tramos de la autopista.

Sin embargo, dichas actuaciones y anuncios, por sí solas, no permiten conocer y examinar su alcance, los resultados obtenidos y las necesidades que pudieran permanecer pendientes. Ante ello, la investigación propuesta permitirá precisar el cumplimiento de las responsabilidades por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas, particularmente, la Autoridad de Carreteras y Transportación, así como de cualquier otra entidad concernida, conforme a sus respectivas competencias.

La medida propone además una evaluación en cuanto al uso de los fondos estatales y federales identificados, asignados, obligados y desembolsados para la inspección, conservación, reparación y rehabilitación del alumbrado de la PR-53. El análisis de los recursos presupuestarios, los costos estimados de los proyectos pendientes y los obstáculos administrativos o contractuales que pudieran afectar su ejecución permitiría conocer con mayor precisión la capacidad de las entidades concernidas para atender las deficiencias que se identifiquen. Asimismo, facilitaría distinguir entre las necesidades que pueden resolverse mediante acciones de mantenimiento ordinario y aquellas que requieren inversiones mayores o planificación a largo plazo.

A juicio de esta Comisión, la investigación propuesta atiende un asunto de interés público y permitirá una evaluación objetiva de las condiciones de la infraestructura de la PR-53, así como las gestiones gubernamentales dirigidas a garantizar su conservación y seguridad. La información que se recopile mediante la misma permitirá identificar las necesidades de mantenimiento y rehabilitación, establecer prioridades de intervención y servirá de base para evaluar alternativas y formular recomendaciones, incluidas las medidas administrativas, presupuestarias o legislativas que resulten pertinentes, conforme a las necesidades que se establezcan, dirigidas a fortalecer la seguridad vial en Puerto Rico.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 630, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 630

15 de octubre de 2026

Presentada por la señora *Soto Tolentino*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico *a* realizar una investigación sobre las condiciones de los puentes y de la infraestructura de iluminación de los tramos en servicio de la carretera PR-53, con especial atención a la seguridad vial, el mantenimiento, las responsabilidades institucionales *y la coordinación interagencial*, los trabajos efectuados, ~~y~~ pendientes *y en curso, así como de* los recursos disponibles para atender las deficiencias ~~que se identifiquen~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La carretera PR-53, denominada Autopista José Celso Barbosa, constituye una vía de gran importancia para la movilidad, la seguridad y la actividad económica de las regiones este y sureste de Puerto Rico. Sus tramos en servicio enlazan a Fajardo, Ceiba, Naguabo, Humacao y Yabucoa, así como a sectores de Patillas, Arroyo, Guayama y Salinas. Aunque el trazado de esta autopista incluye segmentos que todavía no están conectados entre sí, las porciones abiertas al tránsito forman parte esencial del sistema vial utilizado diariamente por residentes, trabajadores, transportistas y visitantes.

La seguridad de una vía de esta naturaleza depende no solo de la superficie de rodaje, sino también de la integridad de sus puentes y estructuras elevadas, el estado de sus barandas y juntas, el drenaje, la rotulación, la visibilidad y el funcionamiento de los sistemas de alumbrado. Las condiciones de exposición ambiental, las lluvias intensas y el

paso del tiempo hacen indispensable que la infraestructura cuente con inspecciones periódicas, mantenimiento preventivo y atención oportuna a los hallazgos técnicos. Del mismo modo, la falta de iluminación adecuada en puntos donde esta sea necesaria puede dificultar la identificación de curvas, accesos, obstáculos y otras condiciones de la vía durante las horas nocturnas.

Durante la Decimonovena Asamblea Legislativa, *mediante* ~~se presentó~~ la Resolución del Senado 84, aprobada por el Senado el 7 de febrero de 2022, ~~para~~ *se ordenó* investigar las condiciones del puente Ramón Luis Cruz Dávila, ubicado en Yabucoa, y del puente de la PR-53 entre Patillas y Arroyo, particularmente en cuanto a iluminación, limpieza, ornato y mantenimiento. Esa iniciativa reconoció la importancia de atender estructuras que sirven a comunidades y actividades económicas de la zona, y constituye un antecedente directo de la presente medida.

Posteriormente, la Autoridad de Carreteras y Transportación informó sobre labores de rehabilitación del alumbrado en distintos sectores de la PR-53 *durante diciembre de 2023*, incluyendo trabajos de instalación de postes y brazos de iluminación en Naguabo ~~durante diciembre de 2023~~. La existencia de proyectos anunciados o ejecutados hace necesario examinar su alcance, ubicación, inversión, resultado y mantenimiento posterior, así como determinar si subsisten deficiencias o existen otros segmentos que requieren atención. No procede presumir, sin la correspondiente evaluación técnica, que todas las estructuras o luminarias presentan las mismas condiciones.

Una investigación actualizada debe abarcar la totalidad de los tramos operacionales de la PR-53 y ~~permitir~~ distinguir entre los trabajos que corresponden al Departamento de Transportación y Obras Públicas, *particularmente* a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a las entidades encargadas del servicio eléctrico y a cualquier contratista u operador con obligaciones específicas. También debe precisar los recursos presupuestarios asignados, las mejoras programadas, los compromisos pendientes y los procedimientos utilizados para identificar y corregir riesgos para los conductores.

Por ello, el Senado de Puerto Rico estima necesario disponer una investigación legislativa rigurosa, con información verificable, inspecciones oculares y evaluación de los documentos técnicos pertinentes, que permita establecer prioridades para la conservación de los puentes y la rehabilitación del alumbrado, y formular recomendaciones concretas para proteger la vida y seguridad de quienes utilizan la carretera PR-53.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico *a* realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones de los puentes y de la infraestructura de iluminación de los tramos en servicio de la carretera PR-53, con especial atención a la seguridad vial, el mantenimiento, las responsabilidades institucionales *y la coordinación interagencial*, los trabajos efectuados ~~y~~ pendientes*, y en curso, así como de* ~~y~~ los recursos disponibles para atender las deficiencias ~~que se identifiquen~~.

Sección 2.- La investigación incluirá, sin que se entienda como una limitación ~~de su alcance~~, los siguientes asuntos:

a) Un inventario de los puentes, viaductos, pasos elevados y demás estructuras pertinentes, con su identificación oficial, municipio, ubicación por kilómetro, titularidad, entidad responsable de su conservación y uso actual.

b) La fecha y el resultado de sus inspecciones más recientes; la existencia de evaluaciones especiales o posteriores a eventos atmosféricos; los hallazgos sobre condición estructural y funcional; las restricciones de carga o tránsito, si alguna; y las medidas correctivas recomendadas y ejecutadas.

9

c) El estado de las juntas de expansión, barandas, barreras de seguridad, drenajes, superficies de rodaje, accesos, señalización, demarcación y limpieza de las estructuras, y su posible efecto sobre la seguridad de quienes transitan por la vía.

d) El inventario y localización de luminarias, postes, brazos, circuitos e instalaciones asociadas; su condición operacional; las áreas con iluminación insuficiente conforme a los criterios técnicos aplicables; las causas de averías o interrupciones; y los mecanismos de reparación, reposición y mantenimiento.

e) Los datos oficiales disponibles sobre incidentes y siniestros viales en los tramos objeto del estudio, con atención a su localización, horario y circunstancias, a fin de identificar patrones pertinentes, sin presumir una relación causal entre la iluminación y un incidente sin evidencia suficiente.

f) Las solicitudes ciudadanas, querellas, informes de fallas, inspecciones, contratos y trabajos de reparación, sustitución o modernización realizados desde el 1 de enero de 2021, incluidos sus resultados, garantías, labores pendientes y cronogramas de cumplimiento.

g) La delimitación de las competencias y obligaciones del Departamento de Transportación y Obras Públicas, *particularmente de* la Autoridad de Carreteras y Transportación, los operadores del sistema eléctrico y las demás entidades públicas o privadas que correspondan, incluidos los convenios, contratos y protocolos de coordinación aplicables.

h) Los fondos estatales y federales identificados, asignados, obligados y desembolsados para inspección, conservación, reparación o alumbrado en la PR-53; el

costo estimado de los proyectos pendientes; y cualquier obstáculo administrativo, contractual o presupuestario que afecte su ejecución.

i) La necesidad de establecer un plan de acción por prioridades de riesgo, con medidas de mitigación inmediata cuando procedan, proyectos de rehabilitación o sustitución, entidades responsables, fuentes de financiamiento, fechas estimadas y mecanismos de seguimiento.

Sección 3.- Se autoriza a la Comisión a celebrar vistas públicas, realizar inspecciones oculares y llevar a cabo cualquier otra gestión necesaria dentro de los poderes investigativos de este Cuerpo Legislativo para cumplir con los fines de esta Resolución.

Sección 4.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, incluyendo cualquier acción legislativa o administrativa que deba ser adoptada con relación a esta investigación, dentro del término de noventa (90) días luego de la aprobación de esta medida.

Sección 5.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.